

Reunión n° 1324
Sesión extraordinaria n° 2
40° Período de Sesiones Ordinarias
17 de diciembre de 2012

Presidencia

Dr. César Gustavo Mac Karthy
Vicegobernador de la Provincia

Secretarios

Lic. Edgardo Antonio Alberti
Sr. Raúl Alejandro Fernández

DIPUTADOS PRESENTES

ALE, Juan Luis
BARROSO, Ana María
CISNEROS, Javier Eliseo
CRESPO, Miryhan Beatriz
DI PERNA, Raquel Anahí
GALLEGO, Clara Mónica
GARCÍA, Jerónimo Juan Jesús
GÓMEZ, Carlos
INGRAM, Roddy Ernesto
JARA, Vicente
JOHNSON TÁCCARI, Alejandra Marlene Denice
KARAMARKO, José Antonio
LIZURUME, José Luis
LLANES, María José
MARIÑANCO, Adolfo
MARTÍNEZ, Argentina Noemí
MUÑIZ, Gustavo Javier
PETERSEN, Oscar Carlos
REYES, Gustavo Adolfo
RISSO, Roberto Carlos Aquilino
ROMERO, Haydeé Mirtha
SOTOMAYOR, Félix Ernesto
TROTTA, Héctor Claudio
VILLAGRA, Exequiel
WILLHUBER, Elva Noemí

DIPUTADOS AUSENTES CON AVISO

DANIEL, Eduardo Nelson
MONTES SEGOVIA, Anselmo del Carmen

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

II - ORDEN DEL DÍA

1. Despachos de Comisiones

1.1 Proyecto de Ley n° 235/12. Establece la Ley Provincial de Hidrocarburos.

- Oradores: Diputados Ale, Gallego, Llanes, Mariñanco, Martínez, Petersen, Reyes, Sotomayor (FPV); García, Gómez, Ingram, Karamarko, Muñiz (PJ); Lizurume y Risso (UCR).

1.2. Proyecto de Ley n° 223/12. Establece las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2013.

1.3. Proyecto de Ley n° 225/12. Modifica el texto vigente del Código Fiscal en los aspectos vinculados con el Impuesto de Sellos y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1.4. Proyecto de Ley n° 226/12. Crea un Régimen Simplificado de Impuestos sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes.

III - CIERRE DE LA SESIÓN

- I -
APERTURA DE LA SESIÓN

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a veintisiete de diciembre de dos mil doce, siendo las 19:45 dice el

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Con la presencia de veinticinco señores diputados en el recinto y dos ausentes con aviso, se declara abierta la sesión extraordinaria convocada para el día de la fecha por Decreto 1989/12 del Poder Ejecutivo Provincial.

- II -
ORDEN DEL DÍA

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Sobre sus bancas se encuentra el Orden del día de la presente sesión, el que queda a consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobado.

- 1 -
DESPACHOS DE COMISIONES

Pasamos a considerar el punto 1° del Orden del día.

- 1.1 -
PROYECTO DE LEY N° 235/12

SR. SECRETARIO (Alberti): 1. Dictámenes en mayoría y minoría de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley n° 235/12, presentado por el Poder Ejecutivo, el que se modificó en las Comisiones, por el que se establece la Ley Provincial de Hidrocarburos.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Reyes.

SR. REYES: Señor Presidente, señores diputados: estamos hoy dándole tratamiento a una de las leyes de mayor relevancia e importancia que tiene la Provincia del Chubut y que hemos tratado en este recinto durante este año y es -ni más ni menos- que la Ley Provincial de Hidrocarburos.

Sabido es, señor Presidente, que desde la sanción de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 y tal lo marca el artículo 124° de la Constitución Nacional en su último párrafo, que dice: "... corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio...", quiere decir que desde hace dieciocho años nos asiste este derecho y fue en el año 2006 -precisamente en un mes de diciembre como ahora- que se sanciona la denominada ley corta.

Y tuvo que ser un Presidente de origen patagónico, que antes de ser Presidente fue Gobernador de una de las provincias productoras de hidrocarburos, quien a través de esta ley -de la denominada ley corta- nos da definitivamente el dominio, la administración y la potestad de decidir sobre los yacimientos hidrocarburíferos. Es decir que desde hace seis años nos asiste definitivamente este derecho y así queda plasmado en la Constitución Provincial y así queda plasmado también, señor Presidente, en esta ley -en su artículo 1°- que dice: "Los yacimientos de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio originario, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial".

Luego de todos estos años, nuestra provincia carecía hasta este momento de una ley que regule la actividad hidrocarburífera y es esta iniciativa del Gobernador Martín Buzzi, esta Ley Provincial de Hidrocarburos, la que fue recogiendo toda la experiencia después de 105 años de extracción de petróleo y ante un modelo económico nacional y provincial que tiende a una mayor inclusión y a una distribución con equidad, es que nuestra provincia requería de una ley de estas características.

Y la regulación a esta actividad, nos va a dar a la población toda la información necesaria, el conocimiento y la certeza sobre la forma, sobre la manera en que se desarrollan estas actividades, asegurándonos el aprovechamiento de estos recursos no renovables y que se va a llevar adelante teniendo en cuenta el uso racional y la sustentabilidad en el tiempo.

Todo ello sin dejar pasar por alto la justa captación y distribución de la riqueza, tal cual lo marca el segundo párrafo del artículo 1°, que dice que "el Estado Provincial promueve la explotación y aprovechamiento racional de los recursos hidrocarburíferos existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y participando en la renta hidrocarburífera, en su carácter de propietario de los recursos naturales no renovables comprendidos en la presente ley".

Uno de los principales aspectos que aborda esta norma, esta ley, señor Presidente, es el de los cuidados ambientales que, hasta el momento, fue uno de los grandes pasivos que mantuvo el sector vinculado a la actividad hidrocarburífera.

Quienes provenimos de la zona sur, de la región sur de la provincia y más precisamente de Comodoro Rivadavia, sabemos, conocemos y entendemos lo que significa este pasivo ambiental producto de la gran cantidad, entre otras cosas, de pozos abandonados.

Todos sabemos que el derecho ambiental es una especialidad relativamente nueva. En esta norma, en esta ley se incorporan elementos de avanzada para abordar precisamente un tema tan caro al sentimiento, tan importante en la agenda social.

Así lo marca el artículo 2° de esta ley, que dice que "todas las actividades reguladas por la presente ley deben llevarse a cabo bajo las más estrictas prácticas de protección ambiental fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementar a futuro, que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras". También a este tema se le dedica todo un capítulo, que es el capítulo II, que trata de las obligaciones ambientales.

Otro de los puntos en los que se hace hincapié también en esta ley es especialmente en el control del uso de los recursos hídricos. Todos sabemos y entendemos que el agua es un recurso estratégico, que debemos y tenemos que preservar y cuidar. Esta ley prevé precisamente el control sobre su utilización, dedicándole todo un capítulo, que es el capítulo III del título I, de los recursos hídricos.

También, señor Presidente, otro de los aspectos que tiene esta ley es que queda claramente estipulado dentro del plexo normativo el tema de la responsabilidad social empresaria; y lo hace para que no quede solamente como un simple enunciado. Es a partir de la aprobación de esta ley que las empresas van a tener que afrontar compromisos de capacitación, contratación de mano de obra y empresas locales, sustitución de importaciones y programas comunitarios.

Se termina, señor Presidente, de esta manera con las actitudes como la que tuvo Repsol en su momento, como la que está teniendo Pan American Energy, en este momento, de cero compromiso social, ninguneando a nuestras Pymes, poniéndolas en jaque, ninguneando a nuestros trabajadores, poniéndolos en vilo, amenazándolos con dejarlos en la calle, como estamos viviendo en estos momentos. Con esto se termina, señor Presidente.

Otra de las cosas que tiene también vinculadas al sector de los trabajadores está en el artículo 12º, los dos últimos párrafos. Los voy a leer. Dice: "Los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos deberán aplicar a sus trabajadores condiciones dignas y ajustadas a la normativa laboral y convencional aplicable, evitando la precarización y tercerización del empleo; implementando todas las acciones y medidas pertinentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, que tiendan a eliminar o disminuir a su mínima expresión los riesgos del trabajo".

"Asimismo, los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos y asociaciones sindicales de trabajadores petroleros con personería gremial, propenderán dentro de los próximos 12 meses de sancionada la presente, a la negociación colectiva a fin de implementar un sistema complementario de seguridad social, Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Petroleros de la Provincia del Chubut, en el marco de la Ley 26377, a cuyo fin el Estado Provincial a través de lo que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial, realizará los aportes logísticos necesarios tendientes a facilitar los estudios actuariales, análisis técnico y gestiones de aprobación ante la autoridad de aplicación nacional. Ello sin perjuicio de otros aportes que al efecto se pudiera determinar por la presente ley".

De esto, seguramente, más adelante se referirá algunos de los diputados, pero esta es una buena señal hacia los trabajadores.

El día 14 de marzo de este mismo año, en el puesto Ramón Santos, en el límite con la Provincia de Santa Cruz, fuimos parte de un hecho histórico, de un hecho trascendental para nuestra provincia y fue, ni más ni menos que la rúbrica, la decisión que tomó en su momento el Gobernador Martín Buzzi de revertirle las áreas a Repsol, que luego fuera ratificado por esta Legislatura. Y esta decisión fue la punta de lanza a la recuperación de la YPF nacional.

Es de esta manera que el Estado Provincial tomó un rol protagónico, a tono con lo que viene sucediendo a nivel nacional y, por supuesto que en línea con la decisión de la Presidente de todos los argentinos, Cristina Fernández de Kirchner y que también fue acompañada por las demás provincias productoras de recuperar el control estratégico de la actividad.

Con esta ley, señor Presidente, queda claro que la Provincia es dueña de los recursos hidrocarburíferos y va a quedar claro también, señor Presidente, que las concesionarias van a tener que ajustarse a esta ley. Y va a quedar claro, señor Presidente, que van a tener que presentar planes muy estrictos y con metas de inversión.

Otro de los elementos innovadores que tiene esta ley es la introducción explícita de la necesidad de contar con una licencia social. Esta ley subordina la aprobación de los nuevos proyectos al consenso de las comunidades; para esto, contempla la realización de audiencias públicas y así lo establece en el capítulo VII del título II.

Otra de las tantas cosas que tiene esta ley es que además de los ingresos por regalías que ya están estipuladas por leyes vigentes, se introduce el bono de compensación de los hidrocarburos para el desarrollo sustentable y este importe a pagar será de un mínimo del 3% y un máximo del 4% del valor de boca de pozo. Es decir que arrancamos desde un piso del 3% del valor de boca de pozo y, de esta manera, nos ponemos similar a lo que tiene la Provincia de Santa Cruz.

La forma de distribución de este bono queda establecida en esta ley y el 50% será destinado a una cuenta que comprenda como beneficiarios a los municipios y comunas rurales de la Comarca Senguer - Golfo San Jorge, el que se distribuirá entre los municipios en forma proporcional a la cantidad de habitantes. El otro 50% se distribuirá de acuerdo al régimen de coparticipación aplicable a las regalías.

Con este bono, señor Presidente, la Provincia no hace otra cosa que reafirmar el derecho de compensación al agotamiento del recurso no renovable de su propiedad originado por la producción de los mismos.

Queda claramente establecido en esta ley que los fondos de este bono serán utilizados para realizar inversiones en infraestructura, diversificación de la matriz energética y productiva y al ordenamiento urbano para que estas inversiones contribuyan al desarrollo sustentable de la región y de la provincia. Queda claro, señor Presidente, que este monto no podrá ser utilizado para gastos corrientes.

Otra de las cuestiones que tiene esta ley está dada en el artículo 48º. Me voy a permitir leerlo completo, es el capítulo de la "sesión y prórroga", así se llama el capítulo, en el artículo 48º dice: "en todas las prórrogas de concesiones que se otorguen referidas a yacimientos hidrocarburíferos, deberán incluirse obligaciones concretas a cargo del concesionario y a favor de los municipios de la Cuenca Golfo San Jorge dentro del territorio provincial, consistentes en una reparación histórica por parte de las operadoras como consecuencia del impacto social, ambiental, urbanístico que la actividad hidrocarburífera de la cuenca ocasiona. La distribución será en forma proporcional a la cantidad de habitantes, los concesionarios deberán acordar con dichos municipios un plan de obras de infraestructura que tenga por objeto mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Asimismo, las operadoras que acuerden con la Provincia la extensión de sus contratos deberán proponer un programa de remediación de pasivos ambientales y el abandono definitivo de pozos que se hubiera producido previo al dictado de la Resolución n° 05/96 de la Secretaría de Energía de la Nación para ser ejecutado en el largo plazo de la prórroga. El alcance de las obligaciones previstas en este artículo dependerá de la antigüedad que lleva la empresa operando en el yacimiento que se trate, de la extensión de éste y otros factores que se establezcan en la reglamentación.

Esto es algo muy, pero muy importante tanto para las ciudades de la región sur pero más precisamente esta reparación histórica es para Comodoro Rivadavia, es la reparación histórica que estábamos esperando.

- Expresiones en las barras.

Esta fue una decisión que tomó el señor Gobernador de redactar en el plexo normativo de esta ley; este artículo fue acompañado, fue tomado también como bandera por parte del intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia y fue consensuado.

- Expresiones en las barras.

Esta decisión del Gobernador la dejó plasmada en la letra de esta ley y no es ni más ni menos que la necesidad de darles el reconocimiento expreso a las comunidades en donde se extrae este recurso, que es donde la actividad impacta en mayor manera. Lo hace como conocedor de la ciudad, de la región, porque también fue, antes de ser Gobernador, intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Es por todo esto, señor Presidente, que la Provincia del Chubut como legítima dueña de sus recursos, en este caso, hidrocarburíferos requiere ahora, ya en estos momentos, de una Ley que responda a las aspiraciones de una sociedad comprometida con el desarrollo sustentable y a una administración provincial que gestione con absoluta transparencia la renta hidrocarburífera. De esta manera se va a producir una movilización de los recursos generando una distribución equitativa con la posibilidad de transformar los destinos no solamente de la región sur sino también transformar los destinos de toda la Provincia del Chubut.

Esta es una legislación moderna e innovadora para nuestra Provincia ya que no se había dado, como dije, desde la sanción de la Constitución y desde la sanción de la Ley Corta, no se había sancionado nunca una ley de estas características. Por supuesto, que esta ley está a la altura de los tiempos por venir y con todo el aprendizaje de lo que hemos venido haciendo en la región y en la Provincia.

Es por esto, señor Presidente, que solicito al resto de los diputados de esta Cámara el acompañamiento para la aprobación definitiva de esta ley. Nada más, señor Presidente. Gracias.

- Aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Petersen.

SR. PETERSEN: Gracias, señor Presidente. En momentos más vamos a estar votando un proyecto de ley largamente esperado por nuestros vecinos del sur, por así denominarlo. Un proyecto que voy a acompañar, lo adelanto también, como lo ha dicho el diputado preopinante y que, además he comprometido mi palabra en Comodoro Rivadavia el 5 de diciembre. Tal vez no muchos habrán tenido oportunidad de escuchar pero, a través de los medios de aquel lugar, lo dije muy claramente.

También quiero decir, señor Presidente, que quienes estamos circunstancialmente en esta Cámara hoy, atendemos a todos los vecinos del Chubut, todos tienen sus inquietudes y, por ello, voy a decir lo siguiente, la modificación de lo que fue el artículo 87° del proyecto original llegado a esta Legislatura que introducía el tema fracking y que fue eliminado del proyecto de ley que ahora está en el recinto no es una cuestión menor. El tema del fracking, fractura hidráulica o fracturación hidráulica es muy serio, y merece un tratamiento especial, porque necesitamos estudiar el impacto ambiental del mismo y cómo afecta un recurso estratégico como es el agua, porque si no tenemos agua, no tenemos vida, y si no tenemos vida de qué nos van a servir nuestros recursos.

- Aplausos.

El debate del fracking recién empieza, nadie piense que porque no está en esta ley es un tema terminado, el debate del fracking sus ventajas y desventajas recién empieza. El tema del fracking no podía entrar por la ventana, es un tema demasiado serio y el agua es un tema crucial al hablar de fracking.

Mucha gente no quería que el fracking esté en esta ley y, por ello, no está, pero de aquí en adelante es un tema que está en el tapete. Un tema donde tenemos mucho que informar a los vecinos chubutenses y, obviamente, debatirlo. Para la mayoría es un tema casi desconocido y siendo un tema tan importante para la matriz económica del Chubut, como también un tema ambiental muy importante donde especialmente, como lo dijera antes, estamos poniendo también en una ecuación el agua, y el agua no se vende, se protege. Todo el tiempo decimos que son recursos no renovables, pero no hacemos lo necesario para generar un desarrollo en serio de los recursos renovables, por ejemplo, cuándo vamos a empezar a tener políticas eólicas de mediano y largo plazo, estos son temas importantes. El viento es un recurso que nos pega en la cara y no lo aprovechamos en serio. No nos confundamos con esta ley, esta ley no establece un techo, sino un piso por lo cual tenemos mucho que construir y mucho por legislar en este recinto. Acá no termina la película, recién empieza, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Gómez.

SR. GÓMEZ: Señor Presidente, señores legisladores, están observando de qué manera está participando una vez más, en la historia de sesiones de esta Legislatura, el Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut y el Sindicato del Personal Jerárquico.

- Aplausos.

Hemos escrito ciento cinco años de historia petrolera, donde Comodoro Rivadavia ha dado todo a Nación y todo a Provincia, sin pedir nunca nada a cambio.

En el día de la fecha lo que han resuelto las distintas comisiones, y avalado los legisladores presentes es la reparación histórica que estaba necesitando Comodoro Rivadavia y a la cual tiene derecho legítimo por todo lo que ha dado a la Provincia y por todo lo que ha dado a la Nación; fundamentalmente en el último año, cuando acompañó las decisiones políticas de la Presidenta de la Nación, cuando se llevó adelante esa lucha -que nadie pensaba- para recuperar Y.P.F. para todos los argentinos.

En ese marco, el Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut fue protagonista en acompañar estas decisiones políticas del Gobierno Nacional, el protagonismo que tuvo la Provincia del Chubut para llevar esa bandera adelante a Ramón Santos. Lo único que exigió el sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut es que, en el momento de discutir concesiones, en el momento de llevar adelante la elaboración de un marco regulatorio, los trabajadores petroleros privados tuvieran participación. Así como Comodoro Rivadavia exigía la reparación histórica, el Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut también exigía, con 50 años de vida, la reparación histórica para los trabajadores petroleros del Chubut. Gracias a la mediación del Gobernador de la Provincia del Chubut, del compañero Intendente, Néstor Di Pierro, y del compromiso de todos estos legisladores presentes, hoy, el Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut y el sindicato jerárquico, dentro de los alcances de esta ley, tienen garantizada la discusión del fondo compensador que tanto anhelamos para todos los trabajadores petroleros jubilados.

- Aplausos en las barras.

Que nadie se confunda, el Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut es único, y la unidad de todos los trabajadores ha hecho posible esta conquista histórica para los trabajadores petroleros jubilados actuales y para los trabajadores jubilados del futuro, con el agregado de que en función de la lucha de los trabajadores convencionales también se han beneficiado el sindicato hermano de jerárquicos.

Eso es lo más claro que tenemos que tener hoy en esta sesión y vuelvo a reiterar, después de 105 años de darle todo a la Provincia y todo a la Nación, hoy Comodoro Rivadavia en función de las inquietudes y del proyecto del Intendente y del compañero Gobernador tiene la reparación histórica que estaba exigiendo; y, puntualmente, los trabajadores petroleros privados también tienen esa reparación histórica, con un agregado, hasta dónde llega el compromiso de gestión del Gobierno de la Provincia del Chubut que ha resuelto, a través de una ley aprobada en esta Legislatura, la participación de los trabajadores petroleros dentro del directorio de Petrominera S.A., que va a ser la mejor manera de fiscalizar todas las inversiones que tienen que realizar las operadoras de yacimientos.

Nada más, señor Presidente.

- Aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra la diputada Llanes.

SRA. LLANES: Señor Presidente, quiero adherir a las palabras emitidas por los diputados preopinantes y también comentar que, por primera vez en 105 años de explotación de hidrocarburos, se establecerá una norma que permitirá ordenar y reglamentar, entre los actores, reglas de juego a las que deberán ajustarse.

Como toda legislación, deberá controlarse en su aplicación y estar atentos para las modificaciones que permitirán y corresponderán en el momento preciso.

Como diputada chubutense, como comodorense, como representante de los habitantes de Comodoro Rivadavia, como integrante del movimiento obrero organizado, considero que mediante la sanción y posterior aplicación del presente proyecto de ley se hace justicia para nuestra ciudad, ya que con el incremento de un porcentaje coparticipable se permitirá hacer frente a un justo resarcimiento en diversos aspectos, fundamental y principalmente en infraestructura, en obras, en diversificación de la matriz energética y productiva y en ordenamiento urbano, que darán una mejor calidad de vida para los chubutenses, contribuyendo con el desarrollo sustentable del territorio, haciendo extensivo el reconocimiento a las demás localidades que integran la Comarca Senguer-San Jorge.

Hay que tener presente que desde las entrañas del suelo de nuestra región se ha aportado y contribuido solidariamente mediante la coparticipación económica al desarrollo de nuestro país en general, cooperando con cada provincia y sus respectivas comunidades -sin que en ellas se produzca el oro negro-; sin ánimo de egoísmos considero que hoy corresponde a quienes producimos este extraordinario recurso, hacer frente al desarrollo de sancionar una norma perfectible, que regule la explotación hidrocarburífera.

Por ello, habiéndome delegado tan importante representación el pueblo de Comodoro Rivadavia, por hoy, por mañana y teniendo presente lo que manifestaba la compañera Evita en cuanto a que cada uno debe empezar a dar de sí todo lo que pueda dar y aún más, sólo así construiremos la Argentina que deseamos, no para nosotros sino para los que vendrán después, para nuestros hijos, para los argentinos del mañana.

Y siguiendo estos preceptos de la doctrina del movimiento nacional Justicialista, solicito igualmente el acompañamiento de los señores diputados a este proyecto. Muchas gracias.

- Aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra la diputada Gallego.

SRA. GALLEGO: Señor Presidente, adhiero a las palabras de los señores diputados que me antecieron y quiero decir que este instrumento legal contempla -como ya han dicho- un resarcimiento histórico para la zona sur que lleva 105 años, permitiéndole percibir un ingreso económico con este marco regulatorio mayor al actual, pudiendo generar las inversiones necesarias para el desarrollo de la población que aún no se han realizado, de las características y calidad que la ciudad de Comodoro Rivadavia se merece.

Es importante que la principal actividad económica de la provincia que tanto ha aportado al país y a la misma provincia, comience a dejar beneficios concretos en la zona donde se lleva a cabo.

Por otra parte, este marco regulatorio hace un importante hincapié en la protección y remediación ambiental, exigiendo un uso responsable del recurso hídrico, de tratamiento de los residuos así como de la restauración ambiental una vez afectado el abandono de los pozos.

Considero que este marco regulatorio va a marcar un antes y un después en el desarrollo de la actividad hidrocarburífera en la zona sur -especialmente en Comodoro Rivadavia- y va a ser muy beneficioso.

Por eso comparto lo que han dicho mis compañeros y pido que acepten este marco regulatorio. Nada más. Gracias.

- Aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Ingram.

SR. INGRAM: Gracias, señor Presidente. La verdad, cuando uno escucha tiene que hacer un poquito de memoria y yo no voy a dejar pasar la figura del Intendente Néstor Di Pierro, del compañero Néstor Di Pierro; la figura del compañero y amigo Carlos Linares...

- Aplausos en las barras.

... y obviamente, del Sindicato de Petroleros Unidos del Chubut, que realmente...

- Aplausos en las barras.

... han sido los que han trabajado para que este marco regulatorio hoy pueda salir. Que yo no vote, señor Presidente, que yo no vote hoy con mi Bloque el PJ Modelo Chubut, no quiere decir que yo me retire del Bloque; voy a seguir criticando muchas cosas del Ejecutivo Provincial.

Por eso quiero dejar en claro que todo este trabajo se debe al Intendente, al Viceintendente, a los diputados de Comodoro Rivadavia y al sindicato, ¡y no al Ejecutivo!

Por ser nacido y criado y vivir en Comodoro Rivadavia, voy a aprobar el marco regulatorio.

Gracias, señor Presidente.

- Expresiones y aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Reyes.

SR. REYES: Gracias, señor Presidente. En parte estoy de acuerdo con el diputado preopinante en cuanto a la participación activa -como ya lo dije en mi fundamentación- del Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, del compañero y amigo "Tano" Di Pierro y del acompañamiento de los trabajadores del petróleo.

Pero no comparto para nada que esto no tenga nada que ver con el Ejecutivo. Esto es una iniciativa del señor Gobernador de la Provincia del Chubut...

- Expresiones y aplausos en las barras.

... esta ley Provincial de Hidrocarburos es una iniciativa del señor Gobernador acompañada por el Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia y por los Intendentes tanto de la región sur como de distintas localidades de la provincia del Chubut. De ninguna manera esto no es una iniciativa del señor Gobernador, esto es una iniciativa del Poder Ejecutivo.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

- Expresiones y aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Mariñanco.

SR. MARIÑANCO: Señor Presidente, realmente no puedo dejar de expresar en este momento la gran emoción que me da haber trabajado en esta ley, que me haya tocado justamente trabajar en esta ley tan histórica para todos los chubutenses; más viniendo yo del movimiento obrero organizado, siempre es un beneplácito acompañar las conquistas laborales de los compañeros, más sabiendo que este tema le ha mejorado lo laboral a los compañeros de Petroleros Rivados, que lo han venido luchando desde hace muchos años.

Otra cosa importantísima para destacar -y que muchos de mis compañeros lo han hecho- es el reconocimiento histórico que bien merecido tiene Comodoro Rivadavia, por haber estado durante más de cien años produciendo petróleo en esa ciudad y nunca haber recibido ninguna diferencia. Hoy la tenemos, gracias a Dios, yo confío en el acompañamiento de los señores diputados, así que deseaba expresar mi sentimiento.

Muchas gracias, señor Presidente.

- Expresiones y aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Muñiz.

SR. MUÑIZ: Gracias, señor Presidente. A mediados de año hemos asistido a la presentación del marco minero e hidrocarburífero que hizo el señor Gobernador en el Salón de los Constituyentes, que muchos de los aquí presentes acompañamos.

Lógicamente, atrás de esa decisión del señor Gobernador, ha estado el trabajo -y me consta- de muchos de los ministros del Poder Ejecutivo.

Ese marco, todo ese proyecto en conjunto quizás no tuvo el acompañamiento. En esto también hay que rescatar al señor Gobernador porque fue capaz de entender a la comunidad chubutense. Más allá de haber hecho todos los esfuerzos para que tengamos una nueva matriz económica y que pongamos en valor otros recursos con los que también se cuenta en el resto de la provincia, no tuvimos el éxito quizás necesario para llegar a sacar ese marco.

Pero allí estuvo la decisión el 13 de diciembre, con el señor Gobernador que -también haciendo un gesto de grandeza y para acompañar el reclamo histórico y bien merecido que tiene la zona sur- mandó desdoblar ese marco y hacer solamente esta ley de hidrocarburos que hoy está en tratamiento aquí en la Legislatura.

Ya los diputados preopinantes han hablado sobre las virtudes y sobre todo aquello que tiene que ver con lo que reclaman los pobladores de la zona sur, que es la reparación histórica y ellos son los que saben vivir y convivir con los pozos petroleros y todo ese pasivo ambiental que tienen.

Así que, señor Presidente, yo quiero valorizar, más allá de que seguramente hemos tenido discusiones muy ásperas con algunos de los que han escrito y que nos han ayudado a escribir esta ley, quiero valorizar y voy a disentir en esto y perdóneme diputado Ingram, el Poder Ejecutivo verdaderamente ha trabajado y nosotros lo hemos acompañado y hoy vamos a tratar de sacar esta ley.

Muchas gracias.

- Aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Risso.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor!

SR. RISSO: Gracias, Presidente. Honestamente hay que buscar y hacer un gran esfuerzo para encontrar las palabras justas que se adecuan al marco que estamos viviendo. Yo no me puedo escapar del marco y tengo que comprender algunas actitudes que muestran este marco. Especialmente la forma en que se ha fundamentado este proyecto que, a esta altura, no sé si es una Ley de Hidrocarburos o un nuevo marco regulatorio, porque lo han denominado de las dos maneras. Y tiene que ver, muchísimo que ver, la naturaleza jurídica de lo que estemos tratando.

Digo que no nos podemos escapar del marco porque soy de Comodoro, soy chubutense, oriundo de Comodoro Rivadavia y soy, Presidente, junto con muchos de mis convecinos y conciudadanos, quienes en mayor medida hemos reclamado a lo largo de los últimos años, la necesidad en serio de una reparación histórica.

Yo digo a la Patagonia sur... hoy estuvimos cerca de vivir un día histórico, yo lo comparto. Si todos juntos nos hubiésemos puestos a levantar las banderas de la Patagonia junto con Santa Cruz, el derecho que tenemos los chubutenses junto con Santa Cruz de lograr un reconocimiento y una reparación histórica, en serio, no de los aportes porque el petróleo es de los argentinos, el petróleo no lo sacamos solamente los comodorenses, es de los chubutenses, pero sí de un sector sur de la Provincia del Chubut y norte de Santa Cruz que necesita una alternativa para su futuro.

Esta es la discusión y el debate que me hubiese gustado escuchar hoy en un proyecto del Poder Ejecutivo.

Lo que estamos discutiendo, Presidente, y lo que pretendemos discutir es de qué manera nos aseguramos un futuro distinto cuando se agote el petróleo. ¿Cómo vamos a garantizar la diversificación económica de nuestra ciudad? ¿Cómo vamos a garantizar, Presidente, no seguir la suerte de toda ciudad minera, que cuando se termina de extraer el recurso o el mineral, queda un agujero o queda la desesperanza y queda el desempleo? ¿Cómo vamos a hacer para cambiar ese futuro?

Yo creo, Presidente y señores diputados, que si nos pusiéramos todos la mano en el corazón, comprenderíamos que no alcanza con pelear un mayor presupuesto para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, si es que este mayor presupuesto se concreta y que también forma parte de nuestro derecho, ya como comodorenses. Lo dijo Di Pierro, lo dijo muchas veces, "vivimos en una ciudad triste, que tiene menos policías que hace diez años, que tiene menos médicos, que tenemos el mismo hospital, que tenemos las cloacas saturadas, no tenemos agua".

Ésta es la realidad de nuestra ciudad, ¿cómo no vamos a compartir ese espíritu que se palpa? Éste que cuando entramos, este Comodoro, Comodoro... ¿cómo no lo vamos a compartir?

Hasta de otros lugares de la Provincia, ¿por qué Presidente? Porque también en otros lugares de la Provincia vivimos la misma realidad, pero creo que los comodorenses nos equivocaríamos, si levantáramos como bandera de la reivindicación del Chubut, una reivindicación exclusiva para el presupuesto municipal de Comodoro Rivadavia.

Nos equivocaremos con la historia, Presidente, nos equivocaremos como responsables que somos de ser la ciudad más importante de la Patagonia.

Comodoro Rivadavia, Presidente, tiene que encabezar la bandera de la reivindicación, pero de la Patagonia. No se mide, Presidente, diputados, la reparación de Comodoro sin que nos digan cuánta plata va a ingresar al presupuesto municipal. ¿Cuánta plata? ¿De dónde va a salir la plata? ¿La van a poner las operadoras?, ¿la va a poner el Gobierno Nacional? ¡No!, Presidente, ¿sabe quién va a poner lo poco que va a ingresar? ¡Chubut!

Es como si nos sacáramos entre chubutenses porque no hay un aporte extraordinario, no hay un fondo de reparación histórica. ¿Sabe de dónde sale la plata que levantan como bandera? -y los entiendo porque se trata de la reivindicación de toda una ciudad, de quienes venimos de Comodoro Rivadavia- del 3% que ya cobra la Provincia. ¿Saben quién va a poner la plata?...

- Expresiones en las barras.

... por favor, no pido que se comparta pero lo que voy a decir es en base a lo que he analizado, a lo que hemos estudiado y lo que dicen los documentos que tenemos en nuestro poder.

No pretendo meterme ni inmiscuirme en un debate de tipo político, o cuestionar o dificultar el logro -por mucho o poco que sea- del Intendente Di Pierro, o el uso que se puede hacer de esta sesión en la vida interna del Partido Justicialista.

Creo que todos deberíamos ir mucho más allá de eso, tenemos que hablar de la reivindicación de Chubut.

Con los compañeros petroleros privados podemos tener muchas diferencias políticas, lo reconozco, muy difícilmente salvo en muy honrosas excepciones voten al radicalismo. ¡Es la realidad!, pero son la base de esta provincia, casi de nuestra sociedad, ¿cómo lo voy a negar? ¿Cómo voy a negar, Presidente, que tienen derecho a reclamar el fondo compensador? Hasta sería fácil decir ¡muchachos, los acompaño, estamos de acuerdo!, y quizás hasta alguno aplaude, pero no podemos mentir.

Este marco regulatorio no va a generar el fondo compensador. ¿Saben por qué?, porque el marco regulatorio lo único que dice, tal como está redactado, es que las partes deberán propender a acordar un fondo compensador. ¿Quién va a poner la plata de ese fondo compensador?, ¿la Provincia, las empresas? ¿La ley las obliga? ¿Cuál es la sanción si PAE, por ejemplo, no aporta al fondo compensador? ¡No existe! Ésta es una de las cuestiones y no la quiero utilizar en el debate puntual, sino que la vamos a analizar cuando llegue el debate en particular. Estamos hablando de la reparación, ¿de dónde vamos a sacar la plata Presidente, para que esto que se presenta como una ilusión legítima...?

- Expresiones en las barras.

... todos tenemos que volver a Comodoro, y deberíamos Presidente, comprender de dónde va a salir la plata para cambiar esta realidad, ¿de dónde? El fondo compensador, el marco regulatorio lo único que dice es que las partes deberán propender a lograr este reclamo del sector gremial, pero no lo garantiza, lo promueve. Sin ley, con marco o sin marco, está dentro de la potestad de los sindicatos y las empresas acordar un fondo compensador pero nada más, ahí se terminó. ¿De dónde va a salir la plata para generar ese legítimo fondo compensador? La dificultad que tiene el trabajador petrolero de llegar a la jubilación porque termina ganando muchísimo menos de lo que gana en su actividad por los distintos aportes, ¿de dónde va a salir? Ésta es la discusión que tendríamos que dar, no tanto quienes son el marco de esta sesión sino la dirigencia política, Presidente, de reclamar un fondo de reparación.

Yo escuchaba el fundamento que dice: se incorpora el derecho de reparación histórica en los contratos que se firman. ¿Usted cree en serio que los contratos, por ejemplo, los futuros contratos con YPF nos van a garantizar la cantidad de dinero para generar la reparación histórica de toda una provincia y en particular de la zona sur de la Provincia? ¿Los contratos que se firman van a reparar el pasivo ambiental de ciento cinco años de explotación petrolera? No deberíamos estar reclamando nosotros, un Fondo de Reparación mirando al resto de los argentinos, mirar al Fondo de Reparación del Conurbano Bonaerense o el de San Luis o de tantas cuestiones que están vinculadas, señor Presidente, que se miden en miles de millones de dólares, ¿cuánto cuesta el pasivo ambiental de Comodoro Rivadavia, remediar o reparar el pasivo ambiental de Comodoro Rivadavia, cuánto cuesta?

El presupuesto municipal incrementado, con lo que entiende que va a ser una mayor participación, ¿va a reparar este pasivo ambiental? Por ahí, el Marco Regulatorio dice: "todas las empresas operadoras que tengan yacimientos dentro del ejido". Bueno, vamos a ver qué empresas están explotando petróleo dentro del ejido municipal, PAE no, Pan American Energy no, no está. Es más en uno de los últimos conflictos cuando el vocero de Pan American Energy pasó por Comodoro Rivadavia dijo: "nuestro futuro está en el campo", como diciendo "me importa poco lo que pueda pasar en Comodoro Rivadavia". Ustedes saben que Pan American Energy ni siquiera tiene domicilio en Comodoro Rivadavia. ¿Cómo van a hacer para cambiar esto?, ¿cómo van a hacer, señor Presidente?

Mire, señor Presidente, lo que dice esta Resolución n° 2004 de la Secretaría de Energía: "en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional reformada en el año 1994 al reconocer a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales entre los que se encuentran los hidrocarburos, se dictó el Decreto n° 546 de fecha 6 de agosto de 2003, prohibiéndose en su artículo 8° que los permisos de exploración, concesión de explotación y transporte de hidrocarburos otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre áreas o yacimientos localizados en la provincia continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la ley modificatoria, Ley n° 17319".

Lo dice esta resolución de la Secretaría de Energía, todo sigue en el ámbito del gobierno nacional y de la Secretaría de Energía hasta tanto se modifique la Ley nacional de Hidrocarburos. ¿Sabe por qué es así, señor Presidente? porque hay un error de concepto que es profundo. La Ley de Hidrocarburos y todo lo vinculado al petróleo es legislación de fondo, señor Presidente. Es como si nosotros desde acá quisiéramos modificar el Código Civil. La Ley nacional de Hidrocarburos es un desprendimiento del Código de Minería y es una legislación de fondo, le corresponde al Congreso de la Nación, nosotros no lo podemos modificar de acá.

Esta resolución de la Secretaría de Energía dice "que mientras ello no ocurra le compete a la autoridad de aplicación de la Ley 17319 el ejercicio de las competencias necesarias en orden a controlar en forma eficiente la conducta de las compañías en todo lo que se refiere al cálculo y liquidación de regalías". Esto lo sigue manejando la Secretaría de Energía. Claro, no estamos hablando de regalías, acota bien la presidenta del Bloque del Frente para la Victoria, pero ¿sabe qué dice el Marco Regulatorio?: "Este Fondo compensador se liquida de la misma forma que se liquidan las regalías". Esto dice el Marco Regulatorio que estamos tratando hoy. Quiere decir, señor Presidente, que al liquidarse de la misma forma que se liquidan las regalías se le practican los mismos descuentos que se les practican a las regalías, ya no es un 3%. Usted sabe que de la liquidación de las regalías se descuenta toda lo atinente al transporte que es caro y todo lo que inviertan las empresas hasta producir la comercialización del petróleo.

Entonces ya no estamos hablando del 3%, estamos hablando, señor Presidente, si aplicamos este mismo criterio - yo le diría porque tengo distintos datos, algunos me los han dado pero otros me los tendría que informar el Estado- queda un 1% aproximadamente.

Pero no termina ahí, lamentablemente, porque si nosotros pudiéramos deberíamos llegar, señor Presidente, de alguna manera a lo que se anunció en Comodoro Rivadavia, a la reparación histórica de trescientos millones de pesos por año en el presupuesto municipal.

¿Cómo vamos a llegar a esos 300 millones de pesos? Más allá de que después discutamos qué vamos a hacer, pero acá nadie ha dicho de cuánta plata estamos hablando, nadie lo expresa. Todas son declaraciones que compartimos y que nos emocionan porque reivindicamos algo que creemos que es justo, ¿pero cuánta plata es para reparación histórica? Si el pasivo ambiental lo medimos en miles de millones de dólares.

Pero no queda ahí señor Presidente, nosotros podríamos ir, porque tenemos por delante la renegociación con Tecpetrol y con YPF. Yo les recuerdo que hoy negociar con YPF es negociar con el Gobierno Nacional y es la Provincia del Chubut que reivindicó, como dijo el diputado preopinante en un acto histórico en Ramón Santos, la casi nacionalización de YPF y hoy no solamente es la que más se ha perjudicado porque apenas pudimos colocar un director, sino que las inversiones no alcanzan a la Provincia del Chubut. Yo quiero que me digan cuáles son las inversiones de YPF en nuestra provincia que generen mayor actividad económica y mayor empleo, ¿cuáles son?

Sabe, señor Presidente, todos lo sabemos, no lo han dicho, pero hoy fue una jornada para el peronismo de muchas presiones del Gobierno Nacional, de los operadores que tiene el Gobierno Nacional. Según me han dicho, la Presidenta dijo que no puede cada provincia legislar lo que se le ocurra porque estaríamos en un lío. Además, cuando se aprobó la ley en la que el Gobierno Nacional se queda con el 51% de las acciones, se aprobó una norma que condicionó la voluntad de todas las provincias productoras de hidrocarburos que es la sindicalización de acciones y claramente dice que la política vinculada a los hidrocarburos la va a aplicar el Gobierno Nacional por los próximos 50 años.

Esto forma parte de esa historia que nosotros no podemos eludir o pretender ignorar.

La otra cuestión central dentro de lo que es, un marco regulatorio o una ley de hidrocarburos, ya vamos a volver a la cuestión económica porque, señor Presidente, esto tiene una historia muy corta, los presupuestos que va a presentar el Intendente Di Pierro son ahora el año que viene. Yo he leído declaraciones del Viceintendente que el 2013 cambia, y no cambia nada. No sabemos cuánta plata va a entrar.

El fondo, lo repito, el fondo compensador se liquida de la misma forma en que se liquidan las regalías, vayamos todos a preguntar cómo se liquidan las regalías y qué se descuenta de las regalías para entender cuánto va a quedar. Dicen que esa plata se va a distribuir, dice el Marco Regulatorio, de acuerdo a la cantidad de habitantes. Comodoro Rivadavia tiene la mayor cantidad de habitantes, ¿qué cantidad de plata va a ingresar? Al tener la mayor cantidad de habitantes tiene la mayor necesidad de obras.

Pero además, señor Presidente, ¿cómo tenemos dimensionado el costo que requiere?, lo dijo Di Pierro no hace mucho, tengo varias declaraciones, dijo el Viceintendente: "necesitamos 2000 o 3000 millones de pesos para equipar y condicionar Comodoro Rivadavia". ¿De dónde van a salir, dónde están? De este Marco Regulatorio lamentablemente le puedo asegurar que no. Podrán decirme que estoy equivocado, bueno, viviremos todos una ilusión, pero lamentablemente no, no está.

Hay una resolución que emitieron, dice "resolución conjunta de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y de la Dirección General de Rentas", es la vieja Secretaría de Hidrocarburos que ya no existe, hoy reemplazada por el Ministerio de Hidrocarburo y la Dirección General de Rentas. Lo que dice la resolución es que este 3% de contribución especial que debe pagar Pan American Energy a partir de la renegociación del contrato del año 2007.

Vivimos en Comodoro Rivadavia y pido que recordemos todo lo que se discutió y debatió en aquellos años, antes de la firma del contrato, que era exactamente lo mismo, la reparación para Comodoro Rivadavia, del petróleo en los próximos 40 años, que teníamos garantizada la actividad, que iba a haber priorización para las empresas locales, etcétera. Hoy conocemos los resultados.

Pero lo más grave, señor Presidente, es que se dictó esta resolución dictada por la Secretaría de Energía que es anterior a la creación del Ministerio de Hidrocarburos y la Dirección de Rentas.

A fin de determinar la base imponible -base imponible es la base sobre la que se va a calcular el aporte especial, el 3%- se descontarán de los ingresos los siguientes conceptos... Presidente, esto es así, les recuerdo que se liquidan conforme a las regalías, pero además está la Resolución de la Dirección de Rentas. Para liquidar las bases se descontarán los siguientes conceptos: "... el impuesto sobre los ingresos brutos, el importe que surja de aplicar sobre cada uno de los ingresos considerados a los fines del aporte especial, la alícuota fijada por la Provincia". Quiere decir que del aporte, la empresa Pan American Energy -antes de pagar esa contribución especial- puede descontar lo que paga sobre ingresos brutos.

Ahora, Presidente, al descontar lo que paga sobre ingresos brutos ¿quién está pagando ese costo de ingresos brutos? La propia provincia, el Estado Provincial. Pueden descontar el débito fiscal del IVA, del Impuesto al Valor Agregado, facturado correspondiente a las ventas consideradas para la liquidación del aporte especial. Pan American además de descontar el importe de los ingresos brutos descuenta el IVA, lo que pagamos todos los vecinos, todos los ciudadanos del Chubut, el Impuesto al Valor Agregado -cada vez que hacemos una operación de compra-, Pan American Energy se lo descuenta a la Provincia, lo paga Chubut, Chubut se lo paga a Pan American Energy.

Puede descontar y esto ya, señor Presidente, -insisto- es una reglamentación propia de la entidad recaudadora provincial, puede descontar las regalías abonadas a la provincia, o la producción del sujeto pasivo en las áreas de la concesión durante el período de liquidación correspondiente a la operaciones consideradas como ingresos a los efectos del cálculo mensual del aporte especial, hasta las regalías que nos pagan a los chubutenses, las regalías que PAE le paga a la Provincia, lo puede descontar del fondo de contribución especial, puede descontar los derechos de exportación... usted sabe que el Gobierno Nacional retiene por derecho de exportación a Pan American Energy... -que principalmente es exportadora-, Pan American nos descuenta a los chubutenses al momento de pagar este bono especial, los derechos de exportación que le cobra el Gobierno Nacional.

Esto quiere decir que los chubutenses le estamos pagando los derechos de exportación a PAE. Puede descontar los gastos de transporte y almacenaje deducidos para la determinación y pago de las regalías de hidrocarburos provenientes de las áreas de concesión.

Recuerden que ya dijimos que a las regalías se les descuentan los gastos de transporte, bueno, al momento además de descontar el 1% de los gastos de transporte al momento de liquidar las regalías, también lo pueden descontar al momento de pagar la contribución especial.

Sobre todos esos descuentos, Presidente, sobre todos esos conceptos netos, recién Pan American abona la contribución especial. Ahora yo me pregunto

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Silencio, por favor.

SR. RISSO: Gracias, Presidente. Yo me pregunto...

- Expresiones en las barras.

Me pregunto, Presidente, cómo van a hacer para lograr esto que suena tan duro, porque claro, es difícil asimilarlo, miren es tanto lo que nos descuentan que no queda casi nada. Este fondo de reparación histórica, no existe, no existe Presidente, no existe, se desvanece con todas estas contribuciones especiales, no queda nada, lamentablemente no queda nada.

Se dijo -dentro de lo que se fundamentó- que uno de los hechos más importantes que introduce este marco regulatorio es la política regulada y reglamentada en todo un capítulo vinculado a la protección del medio ambiente.

Lo he buscado y no lo encuentro. Pero debo citar, Presidente, un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, que fue reivindicado y planteado en esta Cámara, vinculado a la multa de 14 millones de dólares que se le aplicó a la empresa ALUAR justamente por vulnerar cuestiones de principios de protección ambiental.

Tengo la obligación de mencionarlo, porque se habla y se reivindica como un capítulo especial de este marco regulatorio y el Superior Tribunal de Justicia rechazó un planteo, una demanda del Estado Provincial de cobro de estos 14 millones de dólares simplemente porque el Estado Provincial no tiene un código medio ambiental que se pueda aplicar...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor!, estamos siguiendo el Reglamento, quédense tranquilos.

SR. RISSO: Presidente, no le pudieron cobrar la multa simplemente porque el Estado Provincial no tiene una legislación que sea aplicable y que defina -los abogados definimos-, que tipifique las conductas violatorias de las leyes de protección ambiental. No la pudieron cobrar, no solamente ésa, que fue una segunda acción judicial. Primero hubo una de 50 mil pesos, que fue rechazada, y luego la de 14 millones de dólares, que también fue rechazada.

Esto es una realidad, no ha entrado un proyecto del Poder Ejecutivo para modificar y ampliar o garantizar que estas normas de protección ambiental se puedan aplicar.

Mire, Presidente, se habla en este marco regulatorio de protección del empleo. Dice que va a propender -no que podrá, no es que obliga a las empresas- a que en la contratación se priorice el 80% de la mano de obra local. Alguien dijo que podrá ser un porcentaje menor, porque no es posible que los trabajadores alcancen a cubrir todas las necesidades de las empresas.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de esta norma, hace muy poquito tiempo, en caso del amparo que presentaron las empresas, que volteó justamente la legislación de la Provincia del Chubut que las obliga a priorizar la

contratación de mano de obra local. No solamente declaró la inconstitucionalidad de esta norma, volteó la norma de Santa Cruz también, la declaró inconstitucional.

Entonces, esto es meramente declarativo, si nosotros no nos planteamos en serio una reivindicación y una defensa de los derechos de la Provincia.

Presidente, en este marco regulatorio -¡mire hasta dónde llega!- se habla de la prohibición de tercerización de la mano de obra. Yo les pregunto a quienes trabajan en el petróleo, porque las operadoras tercerizan todo. PAE debe tener 1.000 empleados, el resto de los 11.000 ó 12.000 trabajadores del petróleo están tercerizados en empresas de servicios.

Entonces, el marco regulatorio dice que queda prohibida la tercerización del empleo. La operatoria normal, habitual de las operadoras en la provincia del Chubut justamente es la tercerización. ¿Cómo van a hacer para lograr que esa tercerización se elimine?, ¿tendrán que pasar a ser todos empleados de Pan American? ¡Desaparecen las PyME! Se dejan de priorizar las PyME locales, porque justamente la tercerización es lo que da trabajo a las empresas locales y las empresas locales son las que dan empleo a los trabajadores petroleros. Esto lo saben mejor que nosotros, ¿cómo van a hacer? Esto también lo plantea este marco regulatorio.

Presidente, hablan de la licencia social. Acá, sí, hay que hacer un capítulo muy especial, porque esto está vinculado con otra cuestión que es central, que es la política minera. La licencia social que define este marco es el caballo de Troya que va a permitir definir el concepto de licencia social en la actividad megaminera.

Para cualquiera de nosotros a los que nos pregunten, Presidente, la licencia social es el consenso social en relación a una actividad económica. Es el consenso social, la aceptación de una comunidad de incorporar una actividad económica a la matriz de la Provincia.

En este marco regulatorio se define, Presidente, como el estudio y aprobación del estudio de impacto ambiental mediante una audiencia pública. Pregunto cuántas audiencias públicas obligatorias hay. ¿Cómo se puede definir, Presidente, determinar que la licencia social la va a dar el estudio de impacto ambiental? Por ejemplo, vamos a ir a una audiencia pública que se pueda hacer de estudio de impacto ambiental en un proyecto megaminero cualquiera que se trate y aprobado el estudio de impacto ambiental, Presidente, que además cuya audiencia no es vinculante, ¿se va a considerar que existe licencia social y se va avanzar en el tratamiento del proyecto? ¿Esto es lo que define este marco regulatorio? Introduce, como caballo de Troya, una definición y un concepto que la sociedad se levantó, ha repudiado y ha rechazado. Porque si se vota esto, se va a estar votando una definición de consenso social que también va a alcanzar a la minería, porque de otra manera si no, Presidente, van a haber criterios dispares.

Esto también está producido en este marco regulatorio, en el que nadie, Presidente, por más que nos resistamos a escucharlo, esta es la realidad. Nada de esto que viene a reclamar y a demandar para nuestra Provincia, está definido en el marco regulatorio, son meras declaraciones.

Mire... y voy a seguir, Presidente,...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio!, ¡silencio, por favor! Así puede terminar el diputado.

SR. RISSO: La cuestión trascendente que es la priorización de las Pymes locales. Hemos ido al marco regulatorio, no hay una sola norma que obligue a las operadoras a priorizar las empresas locales, más allá, de que se da de patadas con el concepto de la tercerización. No hay una sola norma. Habla que las empresas locales presentarán un programa, que ya lo decía la renegociación del contrato con PAE. Habla de propender a priorizar la contratación de mano de obra o empresas locales, pero no establece la obligación ni establece las sanciones. ¿Qué va a pasar? ¿Quién aprueba el proyecto de responsabilidad social de las empresas?

En definitiva, Presidente, en definitiva... ojalá fuera tan simple, ojalá fuera tan simple lograr una reparación y una reivindicación histórica para nuestra Provincia.

Sancionar una norma como esta ley, con este marco regulatorio o ley de Hidrocarburos, que define o pretende definir una reparación histórica, sin que sea en serio una reparación histórica, le pone punto final al reclamo de una legítima reparación histórica para la Provincia del Chubut.

Sostener que ésta es la reparación histórica que merece Comodoro y los chubutenses es darle la razón a aquellos, -especialmente poderes económicos- que sostienen que no hay espacio, que está dentro del terreno de la seguridad jurídica hablar de una reparación histórica para nuestra zona.

Esto, señor Presidente, no es un marco regulatorio, esto no es una ley de hidrocarburos, esto no tienen nada que ver con una reparación histórica. Lo que veníamos a esperar en este debate y en el recinto es que nos explicara por dónde pasaba esa reparación.

Yo no lo he escuchado, señor Presidente, está lejos de concretar la reparación y la reivindicación de los derechos del trabajador; está lejos de concretar la reparación y la reivindicación de Comodoro Rivadavia, más allá de las sumas que se habrá de determinar...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor! Así termina el diputado. ¡Silencio! Así puede terminar.

SR. RISSO: Presidente, éste es un tema que hubiese demandado un debate, sin lugar a dudas de horas, en donde cada uno de nosotros pudiéramos discutir qué entendemos por lo que es un marco regulatorio y por dónde pasan las normas del Estado Provincial tendientes a lograr esa reivindicación.

Esto no es más, Presidente, que una mera declaración de principios. Muy buena y que compartimos como declaración de principios, como objetivo y filosóficamente, pero no es una norma que cambia la realidad. No es una norma que vaya a provocar la renegociación o cambio de las pautas contractuales que nos vinculan con la principal operadora de la Provincia del Chubut, que es Pan American Energy.

No se va a modificar absolutamente nada, quizás produzca, quizás produzca, señor Presidente, y tendremos que hacer muy finos los números, algún incremento en la partida presupuestaria en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, pero no es la reparación histórica para la Provincia del Chubut.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Karamarko.

SR. KARAMARKO: Señor Presidente, señores diputados, hombres y mujeres que nos acompañan con su presencia, compañeras, compañeros, señor Gobernador, señor Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, demás autoridades: en este momento de real valía desde el punto de vista legislativo estamos tratando un proyecto de ley que, a mi modo de ver y de entender, se trata de la primera ley provincial de hidrocarburos, porque el concepto de marco regulatorio se ajusta más a la regulación de los servicios públicos.

En este caso, si nosotros analizamos todos y cada uno de los artículos, de los noventa y pico de artículos que conforman este proyecto de ley, podemos decir con certeza que hoy le vamos a dar vida normativa a la primera ley de hidrocarburos de la Provincia del Chubut.

- Expresiones y aplausos en las barras.

En primer lugar, quiero expresar públicamente que hemos aprobado un dictamen conjunto de las Comisiones de Recursos Naturales, de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo, y de Presupuesto y Hacienda. He acompañado el dictamen en mayoría y, además, adhiero plenamente a los fundamentos vertidos por el miembro informante, el compañero Reyes. Es decir, adelanto mi voto positivo al dictamen en mayoría...

- Aplausos en las barras.

... aprobando el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que fue modificado en comisión.

Necesariamente, tengo que hacer una breve historia porque soy un hombre nacido y criado en la ciudad de Comodoro Rivadavia que, particularmente, ha tenido -junto con el compañero Roddy Ingram- la oportunidad y las vivencias que tienen que ver con la actividad hidrocarburífera desde nuestra niñez; sea con la refinería funcionando en Kilómetro 8 -el compañero Carlos Gómez fue empleado, trabajó en esa refinería- que producía nafta de 82 octanos, pero era una bomba de tiempo; también con la explosión y el incendio del pozo 657 que está frente a la iglesia del barrio "Los Locos", un pozo con el cual prácticamente jugábamos con los operadores que trabajaban en el equipo de pulling en la famosa esquina de Maricoy. Digo todo esto porque la ciudad de Comodoro Rivadavia siempre estuvo sujeta a esos vaivenes provocados por el impacto de la extracción petrolera.

Si nosotros nos remontamos a ese día memorable allá lejano, el 13 de diciembre de 1907, fecha en que se descubrió el petróleo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, hasta el día de hoy han transcurrido 105 años.

Hay una característica del pueblo comodorense en esa etapa, de cada uno de los hombres y mujeres que fueron conformando el pueblo comodorense, han sido generosos y solidarios para con la Nación, para con el pueblo argentino, para con la Provincia del Chubut y para con los chubutenses.

Por eso, es importante lo que hoy estamos tratando, que es este primer proyecto de ley hidrocarburífero de la Provincia del Chubut. No ha sido fácil, porque la tarea extractiva en la ciudad de Comodoro Rivadavia tiene un denominador común, se ha hecho en base al sacrificio del pueblo de Comodoro Rivadavia que podríamos sintetizarlo que lo ha hecho con sangre, sudor y lágrimas a lo largo de su historia.

Por eso quiero rescatar y valorar el comportamiento legislativo de todos los diputados, los que están a favor y los que no lo están, pero, particularmente, de los compañeros y compañeras del Frente para la Victoria que, gracias a su predisposición, a su voluntad política, hoy seguramente será sancionada esta primera Ley Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut.

Además, señor Presidente, señores diputados, es importante tener en cuenta lo que nos ha sucedido en tiempo reciente y ha tenido mucha influencia en lo que hoy está ocurriendo en esta Cámara la intervención del señor Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el compañero Néstor José Di Piero...

- Expresiones en las barras.

...cuando, en su momento y viendo que no podíamos avanzar legislativamente con el tratamiento del Marco Regulatorio unificado reclamó a viva voz que se tratara el Marco Hidrocarburífero separado del Marco Regulatorio Minero. Esa fue una decisión muy importante, pero hay que reconocer el mérito enorme del compañero Gobernador Martín Buzzi que supo...

- Expresiones en las barras.

...escuchar y el 13 de diciembre en la celebración del Día del Petróleo informó al pueblo del Chubut que iba a mandar el proyecto del Marco Regulatorio Hidrocarburífero, lo que para mí es la primera Ley Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut a la Legislatura; así lo hizo y hoy lo estamos tratando.

Es importante mirar hacia atrás y cuando uno mira por el espejo retrovisor de la vida hay que ser generoso con esa mirada y no olvidarse de nadie. Quien ha sido determinante para que hoy estemos tratando la primera Ley Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut ha sido el compañero Néstor Kirchner, quien fue el verdadero impulsor...

- Expresiones en las barras.

...de la Ley 26197, la llamada Ley Corta. Pero también acompañó codo a codo al ex Presidente Néstor Kirchner el entonces Gobernador de la Provincia del Chubut, el compañero Mario Das Neves, como integrante de la OFEPHI presidiendo la Organización Federal de Hidrocarburos en ese momento.

Para no extenderme en demasía, creo que debemos tener presente todo lo que le ha dado la ciudad de Comodoro Rivadavia a la Nación y a la Provincia. Si reflexionamos, seguramente, todos levantaremos la mano acompañando el dictamen de mayoría. Nada más, señor Presidente.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado García.

SR. GARCÍA: Gracias, señor Presidente, bueno, desde mi Bloque, el Partido Justicialista Modelo Chubut también vamos a compartir lo que manifestaron los diputados preopinantes que esta es una jornada histórica. Yo lo dije en este recinto en su oportunidad que era una reparación necesaria. Acá nadie desconoce que en esta Provincia oscila entre un 38% y 40% las regalías petroleras. Es un contenido importante para nuestro presupuesto lo que hace que Chubut se diferencie de otras provincias que tienen más o menos la misma cantidad de habitantes.

Las localidades de Comodoro Rivadavia, de Sarmiento, de Río Mayo, Rada Tilly y Río Senguer han hecho importantes aportes. En virtud de eso es que también a nuestro Bloque le preocupa de que esto llegue a buen término, de que este Marco Regulatorio después de tantos años, 105 años, realmente cubra las expectativas que están acá de manifiesto.

En virtud de eso y ahí está el dictamen en minoría considerábamos que, habiendo esperado tanto, podríamos tomarnos un tiempo más para seguir profundizando y limando algunas diferencias en el ánimo de que, todos juntos es más fácil dar una batalla en situaciones muy adversas donde intervienen importantes empresas, la situación nacional, la legislación nacional y todos para no abundar lo que estaba acá dicho. La prueba, tal vez más palpable de que esto es así, es que pocas horas del día y valoro la actitud del Bloque mayoritario y también de los compañeros que nos hemos reunidos, pudimos solucionar dos temas que son importantes, o sea, los dos borradores que se habían consensuado con los diputados de la zona sur dividían el bono hidrocarburífero en un 50% para la comarca sur de la provincia y el otro 50% para regalías. El anteproyecto 235 no lo estableció así, hoy pudimos avanzar a que esto esté plasmado.

El otro tema que estaba incluido en el capítulo XVI es lo que se denomina fracking o la explotación por fractura hidráulica que, como bien dijo un diputado preopinante, es un tema álgido, muy difícil y que amerita al menos una discusión más profunda, lo vemos con buen tino que esto se haya podido avanzar, cuánto más podríamos avanzar de tomarnos unos días más. Indudablemente, usted tiene ahí el dictamen en minoría que hemos producido, ahí están los considerandos de índole general y particular. También creíamos nosotros que más propender que es tender hacia, sería mejor asegurar algunas cosas y estoy hablando de conquista del Fondo Compensador de los Trabajadores de la actividad hidrocarburífera.

Otra cosa, señor Presidente, no puedo dejar de decirlo, no quiero ser hiriente y quiero que se me interprete, vamos a buscarle la vuelta para que no caiga mal, a los que les gusta el jazz, el máximo expositor de jazz en Argentina, el máximo músico que tuvo la Argentina, fue Enrique "Mono" Villegas. Enrique "el mono" Villegas viajaba mucho por Argentina y él cuenta una anécdota dice: Yo conocí muchos salteños, conocí muchos tucumanos, conocí muchos santiagueños y todos discutían por quién tiene la mejor empanada, lo que nunca conocí es un argentino. Haciendo un parangón con eso, ésta Cámara está integrada por veintisiete diputados del Chubut, acá somos representantes del Chubut y la única salida que tiene esta provincia para enfrentar capitales monopólicos y convertir los recursos naturales en ventaja para nuestro pueblo, es pensar como chubutenses. Al Chubut cada cual aporta lo que puede, lo que tiene, lo que sabe y es un producto de la inteligencia nuestra convertir eso en una sola voz frente a los poderosos. Esa es una tarea, creo que se entiende y lo voy a dejar ahí.

Con respecto al tema en el dictamen de minoría -para no extendernos- están los considerandos y llegado el punto que usted lo decida, lo que voy a solicitar, señor Presidente, es que se lea la fundamentación. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Ponemos a consideración la moción del diputado García de leer el dictamen en minoría son dos fojas, dos carillas y medias. A consideración de los señores diputados. Perdón, la lectura estamos poniendo a consideración.

SR. GARCÍA: Para ponerlo a votación lo tiene que leer, sino como van a votar, si no lo conocen.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Cuando terminemos con el uso de la palabra. Tiene la palabra la diputada Martínez.

SRA. MARTÍNEZ: Me quedo con la última parte del diputado preopinante, seguramente todos deseamos estos veintisiete diputados que representamos cada rincón de la provincia, queremos hacer la mejor legislación y queremos hacerlo en unidad de cada lugar que representamos. Quiero aclarar que de hecho si nosotros seguimos en la discusión de punto por punto, tal cual lo plantea el diputado Risso del Bloque de la Unión Cívica Radical, vamos a empezar ya con el primer problema, no sabe si es un marco o una ley, y todas las modificaciones que se trabajaron en comisión para poder llegar, justamente, a lo que es una ley -que es lo que estamos tratando en esta Cámara-, que es la ley provincial de hidrocarburos.

Todo lo que dijo -de hecho lo dice su despacho en minoría-, es que no va a acompañar la ley. Él ya tomó una decisión política de no acompañar. Lo grave, a mi modo de entender, es que él fundamenta ese despacho en minoría basándose en cuestiones que ni siquiera están, porque ya han sido modificadas en comisión, comisión a la cual no asistió cuando se lo convocó para ser impuesto de estas reformas que tiene este proyecto.

Como la decisión está tomada por el señor diputado...

- Expresiones en las barras.

...y nosotros desde esta Cámara, cuando en su momento ingresó el marco regulatorio, que hoy a instancias del Gobernador de la Provincia se desdobra y se convierte en una ley provincial de hidrocarburos. Obviamente, seguir debatiendo, señor Presidente, en base a las reformas que seguramente no leyó en el trabajo que hicimos -por eso me quedo con la exposición del diputado García, que reconoce que nos acercamos, hablamos, inclusive hemos modificado a instancia y a propuestas del Bloque Modelo Chubut algunos artículos-, hablar del otro y seguir instando a no reconocer el trabajo realizado y a que, si por él no pasa, si por su banca no pasa, ya sea la redacción, la ejecución, no sirve. En esta Provincia, lo que no pasa por su visión o por su ejecución no sirve.

Lo vivimos desde hace un año en esta Legislatura, todo es criticado, no hay una sola cosa que se haga bien, que si todo lo que elaboramos, por ejemplo una legislación -ya sea del Ejecutivo o desde este Poder Legislativo-, no sirve, porque somos todos inútiles, nadie sabe nada, estamos todos errados en todo y cada uno de los artículos que se escriben o en cada palabra que ponemos en una ley.

Señor Presidente, muchos diputados -casi todos- reconocemos que es una ley necesaria y éste es un momento histórico; porque se ha dicho que en 105 años han pasado muchos gobiernos y nadie ha tenido la valentía de tratarla, hacerla y presentarla. Dijo la diputada Llanes que "es una ley perfectible", por supuesto que es una ley perfectible, pero había que empezar. En esto va el reconocimiento también -y repito- a la decisión del Gobernador de haber desdoblado y convertir esto, que era el marco regulatorio, en una ley provincial.

Tengo que destacar también, señor Presidente, si usted me lo permite, esta bandera, esta decisión, como Intendente de la localidad, de llevarla adelante con su gente, para poder luchar y poder tener una ley que le dé un marco para poder reivindicar todos estos años en que Comodoro ha sido postergado teniendo el recurso y explotándolo en esa ciudad y en toda la región.

No es que se trabajó en soledad o entre cuatro paredes, nuestros diputados de la zona sur han trabajado y han opinado mucho con respecto a esta ley. Es más, el Intendente ha hablado con los dos Bloques -porque también me consta que ha hablado con el Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical con respecto al objetivo de lograr esta ley que hoy estamos tratando-. Tengo que reconocerle a todos los compañeros que componemos este Bloque en la Cámara, que cuando se trataba o se instaba -y lo digo-, cuando se arengaba desde alguna banca por el tema del marco regulatorio hidrocarburífero y minero, nosotros siempre fuimos claros y hoy lo estamos ratificando, señor Presidente.

Siempre dijimos que si el desdoblamiento sucedía, este Bloque iba a acompañar la ley provincial de hidrocarburos. Y hoy lo estamos cumpliendo, ¡lo estamos cumpliendo!, este Bloque de diputados del Frente para la Victoria, que componemos de cada uno de los rincones de la provincia.

Señor Presidente, muchas cosas más podemos decir, podemos avanzar técnicamente para poder justificar cada uno de los artículos que dice esta ley, porque fundamentos tenemos; pero fundamentalmente porque fuimos asesorados y estamos tranquilos con el asesoramiento que hemos tenido en la redacción del mismo.

Acá no se está vendiendo espejitos de colores como quiere hacer creer el diputado Risso, acá estamos con la absoluta responsabilidad -estos diputados- y con la tranquilidad de que se ha trabajado seriamente con responsabilidad y compromiso para que esto se haga realidad -después de 105 años- y que la provincia tenga esta ley que necesita.

Por eso, señor Presidente, como tenemos despacho en mayoría, tenemos un despacho en minoría que fue largamente fundamentado por el diputado Risso -de la Unión Cívica Radical-, y tenemos el despacho escrito -que conste obviamente el despacho y el escrito del Modelo Chubut, que va a constar en la versión taquigráfica-; es que solicito a usted ponga a consideración el proyecto de ley y nuestro despacho en mayoría. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Gómez.

SR. GÓMEZ: El que calla otorga y cuando estamos hablando de historia, cuando estamos escuchando algunas críticas a lo que ha sido el consenso por habilitar esta ley de Hidrocarburos en la Provincia del Chubut, algunos olvidan su propia historia.

Quiero ser claro en esto: el Radicalismo estuvo veinte años gobernando esta provincia y acá tengo una foto -enero del '99- cuando los trabajadores petroleros privados tomaron la playa del tanque de Kilómetro 3 porque teníamos desocupación masiva, la Provincia del Chubut vendía las acciones de YPF a REPSOL sin pedir nada a cambio, sin pedir

reparación histórica para Comodoro Rivadavia, sin pedir movilizaciones de equipos perforadores para los trabajadores petroleros, sin pedir lo que significa saldar la deuda del pasivo ambiental que había dejado YPF.

Con el Gobierno Radical se conoció la desocupación en Comodoro Rivadavia, Comodoro Rivadavia fue la capital nacional de la desocupación y a partir del 2003, se empezó a recuperar Comodoro Rivadavia como también la Provincia.

Y no es necesario tener datos reveladores, el Sindicato Petrolero en el 2003 con 3000 trabajadores, al día de la fecha 12000 trabajadores, más todos los trabajadores que se movilizan de distintos convenios en los yacimientos, esto habla claramente de lo que ha sido la gestión del gobierno o de los gobiernos Justicialistas en la Provincia del Chubut.

- Aplausos en las barras.

Hoy ha quedado demostrado -no solamente en este recinto- que lo más importante es lo institucional, una vez más el Justicialismo dejó de lado las cuestiones internas para apoyar la iniciativa del Gobernador para dar participación a las inquietudes y reivindicaciones que exigían los municipios, para dar lugar a los requerimientos de los trabajadores y también saber escuchar los lineamientos del Gobierno Nacional.

Y que no quepa ninguna duda -y queda demostrado en esta sesión- a esta ley de hidrocarburos la bancan los legisladores, los intendentes, el Gobernador y los trabajadores petroleros.

- Aplausos en las barras.

Con un agregado más: hasta dónde llega la participación y el compromiso de los trabajadores petroleros, no es solamente con la región, con la Provincia y con la Nación, mientras estamos definiendo nosotros el futuro de la política energética de la Provincia del Chubut, los trabajadores todavía están en Buenos Aires peleando estabilidad laboral para fin de mes, para los trabajadores que están amenazados de despidos.

- Aplausos en las barras.

Ése es el compromiso del Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut. Y que no le quepa ninguna duda a nadie -vuelvo a reiterar-, acá no se trata únicamente de la defensa o la reparación histórica para Comodoro Rivadavia. El ejemplo más claro de solidaridad lo ha dado Comodoro Rivadavia a lo largo de 105 años; a lo largo de 105 años le ha dado todo a la Provincia, todo a la Nación.

Y hoy se han resignado algunos puntos, por supuesto, en función de saber escuchar al Gobierno Nacional, porque estamos atrás de un proyecto nacional -¡le guste a quien le guste!-.

Lo más importante...

- Expresiones en las barras.

... ya va a llegar el tiempo para la discusión interna para los compañeros que están allí.

Lo más importante es lo que se saca acá oficialmente y, vuelvo a reiterar, en función de lo que ha significado el compromiso del Gobernador, Intendente y trabajadores. Esta ley está siendo avalada y apoyada por todos los compañeros y, en función de eso, es el compromiso de que esta ley va a servir para el presente y el futuro de todos los chubutenses.

Nada más, señor Presidente.

- Expresiones y aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Risso.

SR. RISSO: Presidente, no podía terminar la sesión, ya había demasiado orden y respeto, para que no terminemos incurriendo en el terreno político. Me parecía raro, extraño, que llegáramos...

- Expresiones en las barras.

... el marco lo permite, está bien y lo entiendo, ¡qué mejor!, en un ambiente tan peronista como la mayoría de estas barras...

- Expresiones en las barras.

... que aprovechar, Presidente, para el discurso político.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor!, así continuamos.

SR. RISSO: Ahora, Presidente, la presidenta de la Bancada justicialista, que es la vocera del Bloque de la mayoría, interviene sin aportar un solo elemento de juicio que desvirtúe -como dijo ella- mi larga fundamentación para decir por qué esto no es una reparación histórica de Comodoro Rivadavia. ¡Ni uno, ni un dato!, Presidente, ¡absolutamente nada!...

- Expresiones en las barras.

Es más, Presidente, incurre en algo que en el ambiente y en el espíritu de un Parlamento como éste tiene que ver con los códigos de convivencia...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor!

- Expresiones en las barras.

¡Silencio, por favor!

SR. RISSO: ... códigos, Presidente, que pasan por el hecho...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Por favor!, así podemos continuar. Dejemos que se exprese el diputado, así podemos continuar.

SR. RISSO: ... sabe que justamente la convivencia republicana pasa por entender por qué opinamos distinto y por qué sentimos distinto, y a aprender a respetarlo, Presidente; si no, entramos en el terreno del autoritarismo.

Me plantea la presidenta de la Bancada de la mayoría que me invitaron a una reunión de comisión y yo no quise participar. Lo personaliza, no habla de mi Bloque ni del Partido. ¡Ni quise participar!

- Expresiones en las barras.

Yo pregunto, Presidente, estoy, estamos desde ayer en esta Cámara, desde hoy temprano, muy temprano, no había un solo diputado, ¿dónde estaban?, porque ella tiene que tener... es como si no supiéramos lo que pasó en el día de hoy, de dónde estaban reunidos, ¡fuera de la Cámara!

- Expresiones en las barras.

Mire, el Intendente Di Pierro un día dijo que si Risso...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio!

SR. RISSO: El Intendente Di Pierro, en una radio, dijo que si Risso quiere participar de nuestras reuniones, que se afilie primero al Partido Justicialista. Y es lógico...

- Expresiones en las barras.

¿Dónde estuvieron reunidos en el día de hoy? ¡En el Partido Justicialista, Presidente! ¿Cómo quiere que vaya a participar en una reunión -donde estuvieron todo el día- en la sede del Partido Justicialista? No me quiero afiliar al justicialismo; soy radical y voy a seguir siendo radical. Lo que pretendo, Presidente...

- Expresiones en las barras.

... es que los temas los debatamos acá, en el trabajo en comisión...

- Expresiones en las barras.

... y lo grave, Presidente, es que quien llegó en el día de hoy de Buenos Aires pretende sostener que este tema se debatió de cara a la sociedad.

¿Dónde está, Presidente, la convocatoria a las entidades representativas de las Pymes? ¿Dónde están las Pymes provinciales que iban a participar de esta discusión? ¿Cuándo se las convocó y cuándo se las invitó? ¿Dónde está, Presidente, la participación de los distintos sectores de la sociedad chubutense? Todos tenemos que ir a la sede del Partido Justicialista.

Mire, Presidente, si de hablar de política y si hablar de crítica y de posiciones partidarias se trata, mucho tenemos para aportar. Pero yo no voy a aportar mi propio criterio a lo que acaba de expresar el diputado Gómez cuando hace referencia a las consecuencias de políticas del año 2003 a la fecha. Voy a usar las palabras del Intendente de Comodoro Rivadavia para fijar, especificar y ejemplificar cuáles fueron los resultados de esas políticas. Una ciudad triste, una ciudad con menos policías que hace diez años, una ciudad con menos médicos, una ciudad sin hospitales, una ciudad que necesita dos mil o tres mil millones de pesos...

- Expresiones en las barras.

...dos mil o tres mil millones de pesos para la reparación histórica. No lo digo yo, Presidente, no lo digo yo. Las consecuencias de las políticas de los...

- Expresiones en las barras interrumpen al orador.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio!, ¡silencio!

SR. RISSO: ... dos gobiernos justicialistas, la expresó muy bien el Intendente Di Pierro. A eso me remito.

Por eso es que el Intendente Di Pierro, Presidente, se ha movilizó detrás de esto, para reparar el enorme daño que generaron ocho años de política justicialista.

Eso es lo que queremos debatir.

Gracias, Presidente.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio! ¡Silencio, por favor!

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio! ¡Por favor! ¡Por favor! ¡Por favor, mantengamos el respeto! Es la única manera que podamos seguir sesionando, en donde todos puedan presenciar la sesión.

- Expresiones en las barras.

Pero, ¡por favor!, mantengamos el respeto, así podemos dar continuidad y se puede seguir trabajando en la sesión del día, en un tema tan importante.

Tiene la palabra el diputado Sotomayor.

SR. SOTOMAYOR: Señor Presidente, nos tiene acostumbrado el diputado Risso, permanentemente, como bien dijo la compañera Ica Martínez, Presidenta de mi Bancada, a oponerse férreamente a todos los proyectos que el Ejecutivo ha enviado aquí, a esta Casa.

Eso ya es una costumbre, es algo que ha adoptado él como una cuestión política, aunque a él le moleste que le contesten políticamente. Y, gracias a Dios, en esta Provincia hay un Gobernador que no sólo se anima a tomar la posta y enfrentar la responsabilidad de que, junto a su equipo de gobierno, se elabore una ley donde queden plasmadas y enmarcadas las condiciones que hay que cumplir para poder acceder a la explotación o la concesión hidrocarburífera. Si no que, gracias a Dios, este Gobernador no lo escucha a Risso, porque si lo escuchara a Risso no tendríamos hoy la ley, los trabajadores no estarían hoy acá con nosotros y claro, Risso estaría contento, porque a Risso le molestan los peronistas. Los peronistas le resultamos molestos porque gritamos, festejamos, queremos el bien para nuestra comunidad y, principalmente y esencialmente, para nuestros trabajadores. Y claro, y fundamentalmente está muy enojado, y esto lo enoja en sumo grado, porque hace mucho que no gana una elección. Entonces le molesta hablar de política.

- Expresiones en las barras.

Imagínese, señor Presidente, ¡cómo se le puede ocurrir a Buzzi, -que andaba por ahí- cómo se le ocurre a Buzzi pedir que se apruebe esta ley! ¡Cómo se le puede ocurrir a Buzzi estar a favor de los trabajadores! ¡Cómo se le puede ocurrir a Buzzi estar a favor de su ciudad natal!

Esto a Risso le molesta. Y ahora va a estar enojado conmigo.

- Aplausos y expresiones en las barras.

Quiero agradecer, señor Presidente, la presencia de los compañeros trabajadores apoyando esta ley, quiero agradecer la presencia de los trabajadores apoyando al Gobernador y a su equipo, que lo manifiestan vivamente con un cartel de la agrupación de trabajadores "7 de octubre"...

- Expresiones en las barras.

... reconociendo, señor Presidente, la actuación fundamentalmente del compañero Marcial Paz, Secretario de Trabajo y colaborador del señor Gobernador, y del compañero Ezequiel Cufre.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Ale.

SR. ALE: Gracias, señor Presidente.

Creo que en general se ha dicho todo, pero siendo ésta una Ley de Hidrocarburos -porque así terminó denominándose- creo que es necesario que cada uno de nosotros informe o haga saber a la comunidad la posición que tiene sobre el tema y por qué la tomó.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): ¡Silencio, por favor!

SR. ALE: En primer lugar valoro y festejo -por qué no- el desdoblamiento del marco regulatorio y el hacer llegar a la Legislatura este proyecto que seguramente hoy se va a aprobar.

Más allá del consenso de último momento, más allá de cuestiones que pueden llegar a analizarse o entender que no deben ser así, yo entiendo que sí, porque los legisladores tenemos la obligación de analizar en poco tiempo algo que es urgente para la provincia y para el bien de la comunidad.

Se ha dicho por ejemplo del tema del empleo y es cierto que dice que se deberá tender y tiene que decir así, porque si hay una Cámara que ha considerado inconstitucional ponerlo como obligación será entonces tarea del Gobierno, del Ejecutivo, de quien corresponda o de los propios gremios consensuar para que el porcentaje de trabajadores chubutenses que está diciendo esta ley sea el adecuado.

- Expresiones en las barras.

Se ha atendido mucho -por eso no he tenido ningún reparo en estar totalmente de acuerdo- el cuidado del medio ambiente, el contralor correspondiente. Además, incluso algunos porcentajes se han dicho erróneamente, porque ese 3% hoy es a boca de pozo y no como era anteriormente. Es decir, no es que no hayamos tenido tiempo, pero al no ser expertos obviamente hemos pedido asesoramiento, como muy bien dijo la presidenta de Bloque, yo lo he hecho.

Aparte está el plan de acción socioeconómico, está la intervención de la Legislatura en caso de que desee ver qué pasa con la declaración de impacto ambiental, independientemente de toda la autoridad de aplicación.

Se habla de cuantificar la reserva de agua, del registro hidrogeológico. Todas estas cuestiones que nosotros queríamos que estén y hoy están incorporadas a la ley no son evidentemente una improvisación, sino producto de un largo trabajo de análisis en busca de producir un cambio.

Es cierto que el resultado de esto quizás no se vea en el mes de enero, pero ¿por qué no pensar que en tres o cuatro meses puede ser que se vea el resultado con absoluta claridad, desde lo económico, por lo que se haga?, ya que también habrá que sentarse a revisar con las empresas contratistas para adecuarse a esta ley.

Es lógico y no hay que subestimar la inteligencia de los trabajadores que saben esto muy bien, porque algo que ya está contratado habrá que ver cómo negociarlo, pero ¿por qué no pensar que se puede hacer y que se va a lograr?

Yo prefiero -porque alguien habló de ilusión- vivir con esta ilusión, con esta expectativa de que algo va a ser mejor, que a no animarme a ningún cambio. A mí me parece que los hombres que no se animan a los cambios nunca han hecho historia.

Muchas gracias.

- Expresiones y aplausos en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra el diputado Lizurume.

SR. LIZURUME: Gracias, Presidente.

Voy a compartir algunos de los cuestionamientos que se hacen acá al compañero de Bloque por parte de quienes están acompañando el proyecto.

En primer lugar quiero decir que el Bloque de la Unión Cívica Radical no es el diputado Risso solo. No nos hemos opuesto tercamente, no nos hemos opuesto tercamente a todo lo que ha enviado el Poder Ejecutivo, en algunas cuestiones hemos acompañado y aprobado lo enviado por el señor Gobernador, de manera que no es terquedad lo que nos anima en esta oportunidad.

Quiero explicar también que no somos parte de los malos y los otros son los buenos. Lo único que nosotros queremos reivindicar es que pensamos distinto. Reconocemos todo el esfuerzo del intendente Di Piero, creo que legítimamente está defendiendo la ciudad que lo eligió; creo reconocer también legítimamente el esfuerzo que hace el señor Gobernador de la Provincia pero si uno no comparte lo que ellos exponen no es ni terquedad ni falta de consideración ni mucho menos desconsideración hacia la zona sur de la Provincia del Chubut.

La reivindicación de Comodoro Rivadavia es legítima, de la zona sur es legítima y acompañamos que se reivindique pero no coincidimos con muchos aspectos de lo que era antes un Marco Regulatorio y ahora se ha convertido en la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, si no lo compartimos no es que no compartimos el acompañamiento a Di Piero cuando reivindica a Comodoro, ni al propio Gobernador cuando reivindica a Comodoro, ni a los trabajadores del petróleo cuando reivindican toda la tarea que cumplen en Comodoro. Opinamos distinto y esto no nos hace ser los malos de la película. Opinamos distinto y nuestra obligación es transparentarlo de cara a la sociedad y decir lo que pensamos. Estoy seguro de que el diputado Risso, por más que se lo cuestione va a volver con la frente alta a Comodoro Rivadavia porque él no está cuestionando...

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Silencio, por favor. Continúa en el uso de la palabra el diputado Lizurume.

SR. LIZURUME: Dije que iba a compartir con el diputado Rizzo e, indudablemente, no me equivoqué. Él no está cuestionando la reivindicación de Comodoro Rivadavia, estamos cuestionando algunos aspectos de lo que era el Marco Regulatorio que ahora es la Ley de Hidrocarburos.

Además, no quiero ser hipócrita conmigo mismo, el desdoblamiento del señor Gobernador de la Ley de Hidrocarburos o del Marco Regulatorio de Hidrocarburos del Marco Regulatorio Minero fue una decisión impulsada por la comunidad que rechazó permanentemente el acompañamiento al Marco Regulatorio Minero, por eso se desdobló, está bien, es una decisión, se desdobló por esa razón. Entonces eso reivindicó también, es su facultad, está en su sano criterio hacer lo que hizo. Pero, indudablemente, lo que aconteció a partir de cinco o seis meses que estuvo el Marco Regulatorio en esta Cámara y no se trató. Lo que nosotros también pedíamos es mayor plazo, mayor tiempo para analizar...

- Expresiones en las barras.

...con más detenimiento algo que estuvo muchos meses acá y no se trató y, de repente, por circunstancias que uno las conoce, evidentemente, el interés de Comodoro Rivadavia, el interés del intendente, el intendente de los trabajadores, el interés de los diputados de la zona sur se impulsó precipitadamente algo que no compartimos.

Repito, no somos tercicos porque hemos acompañado muchas cosas, tampoco estamos en contra de la reivindicación de Comodoro Rivadavia. No compartimos aspectos de esta ley y tenemos todo el derecho y obligación de exteriorizarlo. Gracias, señor Presidente.

- Expresiones en las barras.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Por Secretaría vamos a dar lectura a los dictámenes rápidamente y después ponemos a consideración de los señores diputados la lectura del proyecto.

SR. SECRETARIO (Alberti):

Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Asuntos Constitucionales y Justicia, Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo y Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley General n° 235/12.

Honorable Cámara:

Los abajo firmantes, miembros de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Asuntos Constitucionales y Justicia, Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo y Presupuesto y Hacienda, han analizado el proyecto de Ley General n° 235/12, mediante el cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut; y por las razones que expondrá el miembro informante aconsejan su sanción favorable con las modificaciones introducidas.

Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Asuntos Constitucionales y Justicia, Presupuesto y Hacienda y Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo en minoría del Bloque Unión Cívica Radical:

Honorable Cámara:

Los abajo firmantes miembros de las Comisiones Permanentes que encabezan el presente Dictamen han analizado el proyecto de Ley 235/12 presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual establece el Marco Regulatorio de la Actividad Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut y; por las razones que expondrá el miembro informante aconsejan su rechazo.

Dictamen en conjunto en minoría de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Asuntos Constitucionales y Justicia, Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo, Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley General n° 235/12.

Honorable Cámara:

Los abajo firmantes, miembros de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Asuntos Constitucionales y Justicia, Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo y Presupuesto y Hacienda, han analizado el Proyecto de Ley General n° 235/12, mediante el cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut; y por las razones que expondrá el miembro informante aconsejan su remisión a sus respectivas comisiones.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Por Secretaría ahora vamos a dar lectura al proyecto de ley que fue modificado en las comisiones.

SR. SECRETARIO (Alberti):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Principios Generales

Artículo 1°. Los yacimientos de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio originario, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial.

El Estado Provincial promueve la explotación y aprovechamiento racional de los recursos hidrocarburíferos existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y participando en la renta hidrocarburífera, en su carácter de propietario de los recursos naturales no renovables comprendidos en la presente ley.

Artículo 2°. Todas las actividades reguladas por la presente ley deben llevarse a cabo bajo las más estrictas prácticas de protección ambiental fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementar a futuro, que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Artículo 3°. Es competencia del Poder Ejecutivo, con la colaboración del Ministerio de Hidrocarburos, la elaboración de políticas de promoción, desarrollo y ejecución en el territorio provincial de planes destinados a incrementar la exploración y explotación racional, el transporte, la industrialización y comercialización de recursos hidrocarburíferos sólidos, líquidos y gaseosos, promoviendo la industrialización de los mismos en el lugar de origen dentro del territorio provincial.

Artículo 4°. Las actividades objeto de la presente ley podrán ser efectuadas por personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixtas que cumplan con las condiciones formales y sustanciales que se establecen en la presente ley, su reglamentación y las normas nacionales aplicables. Los interesados para actuar en la Provincia deben constituir domicilio en ésta y acreditar solvencia técnica y económico financiera para la actividad que realicen al momento de entrada en vigencia de la presente ley o emprendan en el futuro, en los términos que fije esta ley y su respectiva reglamentación.

La participación estatal en las actividades reguladas por esta ley estará a cargo de Petrominera Chubut Sociedad del Estado, del modo, forma y alcances que establece la presente ley, en cumplimiento de su objeto social.

CAPÍTULO II Obligaciones Ambientales

Artículo 5°. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa ambiental vigente, sea ésta de presupuestos mínimos legislados por el Estado Nacional, así como la legislación provincial y normativa municipal aplicable, las concesiones de exploración o explotación hidrocarburíferas y transporte de hidrocarburos deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales específicas establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el ambiente pueda causar las actividades hidrocarburífera, la autoridad de aplicación podrá exigirle a los permisionarios y/o concesionarios que cumplan con los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable conforme los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 7°. En todas las etapas del proyecto las empresas titulares de los deberán presentar ante la autoridad de aplicación Ambiental los instrumentos que garanticen la adecuada implementación de las medidas formuladas en el Plan de Gestión Ambiental, de acuerdo con lo estipulado a continuación:

a. Para las etapas de prospección y exploración, las empresas titulares de proyectos deberán presentar depósitos en garantía o acreditar la contratación de seguros de caución por daño ambiental. Los depósitos en garantía podrán ser presentados en concurrencia con el seguro ambiental.

b. Para la etapa de explotación, las empresas titulares de proyectos deberán presentar ante la autoridad de aplicación Ambiental los instrumentos que acrediten la contratación de seguro de caución por daño ambiental y/o abandono de pozos.

Artículo 8°. La modalidad y procedimientos técnicos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 7° serán dispuestos por la reglamentación de la presente ley. Los ajustes de las garantías se basarán en la revisión de los nuevos niveles de alteraciones al ambiente detectados en la documentación ambiental exigible, al realizarse las actualizaciones de la Declaración de Impacto Ambiental respectiva.

Artículo 9°. Los depósitos en garantía se integrarán mediante la presentación de títulos y/o valores al efecto de afianzar la obligación, los que serán depositados en el Banco del Chubut Sociedad Anónima.

Artículo 10°. La autoridad de aplicación ambiental dictará las normas y reglamentaciones necesarias para la definición de las inversiones ambientales anuales, y para la administración y eventual disposición de los depósitos en garantía.

CAPÍTULO III Recurso Hídrico

Artículo 11°. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de exploración o explotación hidrocarburífera, deberán dar cumplimiento al Decreto n° 1567/09 "Registro Hidrogeológico Provincial" y a la normativa que en el futuro la reemplace o complemente.

Todo emprendimiento hidrocarburífero a implantarse en el territorio de la Provincia del Chubut deberá contar con un estudio hidrogeológico detallado de búsqueda, identificación y captación del recurso hídrico, de manera previa a cualquier tarea prospectiva, exploratoria o de explotación, en el marco del Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

El recurso hídrico subterráneo deberá ser cuantificado como reserva.

La autoridad de aplicación en materia de agua, definirá las pautas para su potencial utilización, y reglamentará lo atinente para el caso de yacimientos en operación, debiendo respetar las prioridades establecidas por el Código de Aguas de la Provincia.

A su vez se deberá presentar un diagnóstico ambiental del mismo y un plan de monitoreo permanente, en especial donde los mismos sean utilizados para suministrar agua potable a una población.

Los estudios del recurso hídrico subterráneo deberán ser realizados y presentados mediante las metodologías, normas y criterio que serán dispuestos en la reglamentación de esta ley.

Para las operaciones de yacimientos o proyectos exploratorios, los concesionarios y sus contratistas, no podrán utilizar agua que contenga una concentración de sólidos totales disueltos menores o iguales a 1500 mg/l. Dicha restricción no es extensiva al agua de uso doméstico y consumo humano a utilizarse en los campamentos y en la perforación de cañerías guías.

En los emprendimientos hidrocarburíferos en operación o a desarrollarse, tanto el concesionario como sus contratistas, deberán implementar sistemas de recuperación, reutilización y/o reciclado de al menos el 25% del volumen total de agua utilizado en el proceso.

CAPÍTULO IV

Compromiso social empresario

Artículo 12°. Los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos deberán presentar en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las etapas que defina y establezca la reglamentación de la presente ley, el cual deberá cumplimentar los requerimientos especificados en la legislación ambiental provincial y adicionalmente los siguientes:

a) La línea de base social y económica que implique contar con la descripción detallada de las condiciones socioeconómicas de las áreas involucradas al inicio de cada etapa. Deberá construirse una matriz de indicadores resultante de dicha línea de base que se constituirá en una herramienta para el monitoreo y evaluación de la actividad del proyecto. Asimismo deberá incluirse el diseño del sistema de monitoreo y evaluación que se adoptara para medir los efectos sociales y económicos que provocara el proyecto a lo largo de toda su vida útil.

b) El Plan de Acción socioeconómico que incluye:

1) Las políticas de Desarrollo Comunitario y/o Responsabilidad Social Empresaria (RSE) y/o aquellas que impliquen efectos directos e indirectos sobre las comunidades involucradas, que deberán contener:

a) políticas de demanda y capacitación de mano de obra local y desarrollo de proveedores locales;

b) cantidad de empleo chubutense en cada jurisdicción y participación en el total para cada una de las etapas del proyecto. La captación de mano de obra chubutense deberá tender a significar no menos del 70% del total empleado (entiéndase por chubutense, aquellas personas que acrediten al menos 3 años de residencia efectiva y continua en el territorio provincial);

c) matriz de proveedores chubutenses y participación estimada de los mismos en los gastos y en las ventas totales del proyecto;

d) medidas a adoptar para favorecer la sustitución de importaciones y dar preferencia a la contratación de bienes y servicios de proveedores chubutenses;

e) acciones y/o programas de carácter comunitario y/o responsabilidad social empresaria a desarrollar en cada etapa del proyecto. Se deberá incluir la metodología diseñada para realizar los programas, la descripción de cada uno de ellos indicando, objetivos, monto de inversión, beneficiarios, alcances. Asimismo, se deberá detallar el plan de monitoreo y evaluación previsto para cada uno de estos programas.

Los estudios de línea de base social y económica, de salud y el plan de acción socioeconómico deberán ser presentados y realizados mediante la/s metodología/s, normas y criterios que establezca la reglamentación de la presente ley.

El informe de impacto ambiental deberá contar con la descripción detallada de las condiciones socioeconómicas al momento de inicio de la etapa hidrocarburífera de que se trate y el efecto socioeconómico que el emprendimiento acarreará en cada una de sus etapas de acuerdo con el plan de acción elaborado, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación competente y comprender los impactos negativos en todo el ámbito del territorio provincial.

Los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos deberán aplicar a sus trabajadores condiciones dignas y ajustadas a la normativa laboral y convencional aplicable, evitando la precarización y tercerización del empleo, implementando todas las acciones y medidas pertinentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo que tienda a eliminar o disminuir a su mínima expresión los riesgos del trabajo.

Asimismo, los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos y las asociaciones sindicales de trabajadores petroleros con personería gremial, propenderán dentro de los próximos 12 meses de sancionada la presente, a la negociación colectiva a fin de implementar un sistema complementario de la seguridad social (caja complementaria de jubilaciones y pensiones de los trabajadores petroleros de la Provincia del Chubut), en el marco de la Ley nacional n° 26377, a cuyo fin el Estado Provincial a través de lo que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial realizará los aportes logísticos necesarios tendientes a facilitar los estudios actuariales, análisis técnicos y gestiones de aprobación ante la autoridad de aplicación nacional, ello sin perjuicio de otros aportes que al efecto se pudiere determinar por ley.

Artículo 13°. Para la realización de los estudios mencionados en el artículo anterior y otro/s relacionado/s con el desarrollo de las actividades hidrocarburífera que sean requeridos a las empresas por la autoridad de aplicación y/o Petrominera Chubut SE, deberá priorizarse la contratación de universidades, institutos, consultoras, organizaciones, públicas y/o privadas; nacionales y/o provinciales y/o municipales que estén radicadas en la Provincia del Chubut y acrediten su inscripción en los registros correspondientes.

TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

CAPÍTULO I De los Objetivos

Artículo 14°. Las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo para la actividad hidrocarburífera, en los términos del artículo 102° de la Constitución Provincial y artículo 3° de la presente ley, tendrán por objeto promover la industrialización en su lugar de origen y contribuir al autoabastecimiento del país, asegurar un adecuado margen de reservas y la obtención de saldos exportables.

Artículo 15°. En caso de que en el territorio provincial se radiquen emprendimientos industriales que realicen procesos de refinación que incorporen mayor valor agregado, la autoridad de aplicación implementará políticas de promoción y establecerá los procedimientos, a los fines de priorizar el abastecimiento de los mismos.

La disposición de hidrocarburo, a los fines de lo establecido en el presente artículo, no incidirá negativamente en el pago de regalías hidrocarburíferas, ni del bono de compensación de los hidrocarburos para el desarrollo sustentable.

Artículo 16°. En caso de conflicto entre lo establecido en la presente ley y la Ley nacional n° 17319, sus concordantes, supletorias, sus decretos reglamentarios y demás normas reglamentarias, esta última prevalecerá sobre la primera.

Artículo 17°. El Poder Ejecutivo otorgará permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos de conformidad con los requisitos y en las condiciones que establece la presente ley.

Las facultades reconocidas en el presente artículo serán instrumentadas por los procedimientos correspondientes, y a través de Petrominera Chubut S.E. en aquellos casos que lo prevea la legislación vigente.

Artículo 18°. Los titulares de los permisos de exploración o concesiones de explotación o transporte podrán efectuar estas actividades por sí o terceros, mediante contratos de locación de obras y/o servicios, integración, formación,

unión o vinculación transitoria de personas jurídicas o empresas o cualquier otra forma que autorice la normativa vigente, pero será el titular del derecho quien en definitiva responderá ante la autoridad de aplicación de la presente ley y, en su caso, ante Petrominera Chubut S.E., por las obligaciones inherentes a los derechos otorgados.

Asimismo corre por cuenta exclusiva de los titulares el riesgo y la responsabilidad propia de la actividad, sin perjuicio de los acuerdos que eventualmente realicen con terceros operadores o contratistas.

Artículo 19°. Cumplido el requisito explicitado en el artículo anterior, el concesionario deberá acordar con Petrominera Chubut S.E. las condiciones para el desarrollo de la explotación de dicha concesión.

En la solicitud deberá explicitar su intención de exploración y eventual explotación de hidrocarburos no convencionales.

El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración será la establecida en el artículo 34 de la Ley nacional n° 17319. En los casos que el concesionario no presente planes de inversión exploratoria en las superficies remanentes de la concesión de explotación, no podrá superar veinte (20) veces el área de Reservas 3P previstas en la declaración de que es comercialmente explotable el descubrimiento, para el caso de on shore, y de cien (100) veces en el caso de off shore.

A tal efecto acompañará la información básica obtenida y los procesos necesarios que respalden la solicitud, la que incluirá indefectiblemente una Auditoría de Reservas Probadas, Probables y Posibles ("Reservas 3P") hasta el límite económico, realizada por auditores registrados en el registro, vigente en la Secretaría de Energía de la Nación e incluirá un cronograma de actividad e inversiones futuras, incluyendo inversiones en exploración complementaria. Los perfiles de actividad e inversiones tendrán el carácter de declaración jurada y será de cumplimiento exigible por la autoridad de aplicación.

El perímetro de la superficie solicitada estará inscripto en polígonos de líneas rectas y ángulos rectos, salvo el caso de límites naturales como cursos de ríos, líneas de costa u cualquier otro accidente geográfico que no permita su delimitación mediante polígonos.

Artículo 20°. Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refieren el artículo anterior y el artículo 22° de la Ley nacional n° 17319 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá antes del 1° de noviembre de cada año, a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31° de Ley nacional n° 17319. En caso de no ser aprobados por la autoridad de aplicación los planes de inversión deberán ser reformulados y presentados para su aprobación en el plazo de quince (15) días.

Artículo 21°. El programa de actividad e inversión deberá ser quinquenal y contar con un cronograma mensualizado para el primer ejercicio y un programa de ejecutoria anual para los cuatro (4) años siguientes.

Artículo 22°. En caso de no presentar en el plazo estipulado en el artículo 20° de la presente ley o no obtener la aprobación de la autoridad de aplicación sobre el plan de desarrollo y compromisos de inversión, la concesionaria será pasible de las sanciones prescriptas en la presente ley.

Artículo 23°. La prórroga del plazo de la concesión de explotación se instrumentará de conformidad con el procedimiento, requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II Concesiones de Transporte

Artículo 24°. La autoridad de aplicación en el plazo de ciento ochenta (180) días reglamentará el procedimiento para la determinación de las tarifas de transporte de hidrocarburos, que no se encuentre regulado por la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 25°. Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos y derivados deberán abonar anualmente por adelantado hasta el 28 de Febrero de cada año, una tasa de control de la actividad de cero coma cero treinta y cinco por ciento (0,035%) de los ingresos estimados, de acuerdo con los pronósticos informados por las operadoras, a conciliarse al final del periodo, para la prestación del servicio del transporte de hidrocarburos para cada ejercicio anual. La totalidad de lo recaudado por la presente tasa será destinado al funcionamiento del Ministerio de Hidrocarburos conforme sea reglamentado por el referido Ministerio.

Artículo 26°. Toda concesionaria de explotación que no declare instalaciones que, de acuerdo a la Legislación Nacional vigente, deban ser consideradas concesiones de transporte, será pasible de las sanciones previstas en el respectivo título de la presente ley.

Se considerará concesión de transporte toda instalación fija destinada al transporte, almacenaje y/o despacho de hidrocarburos que exceda un lote de explotación e ingrese a otro de titularidad de una tercera concesionaria.

CAPÍTULO III Operador de Yacimiento

Artículo 27°. Se considerará operador a la persona jurídica que sin ser titular de una concesión de explotación o permiso de exploración, esté bajo cualquier figura asociativa o contractual a cargo de la explotación o exploración del área, cumpliendo con las obligaciones y ejerciendo los derechos que le correspondan al titular de la concesión de explotación o permiso de exploración.

Independientemente de la obligación de registrarse que impone la ley, y de notificar la vinculación con terceros a la autoridad de aplicación, asume la responsabilidad solidaria junto con el concesionario o permisionario frente al Estado por las obligaciones emergentes de los derechos otorgados.

Artículo 28°. Cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá a través de Petrominera Chubut S.E., seleccionar un operador para realizar la exploración y/o explotación de yacimientos de hidrocarburos, mediante la asociación empresarial correspondiente con Petrominera Chubut S.E. La selección se realizará mediante un concurso público convocado por Petrominera Chubut S.E. que tendrá por objeto elegir a la firma que acredite la más conveniente capacidad técnica-económica necesaria para realizar la actividad correspondiente.

El contrato para la asociación empresarial a ser utilizado por Petrominera Chubut S.E. deberá adaptarse a las condiciones mínimas fijadas por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 29°. El operador contará, exceptuando lo expresamente modificado en el presente capítulo, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden al concesionario de explotación o permisionario de exploración.

Artículo 30°. El contrato asociativo entre el operador y el titular de la concesión otorgada, en el caso de que no se trate de la asociación con Petrominera Chubut S.E. prevista en el artículo 28°, deberá ser presentado a la autoridad de aplicación, la cual podrá objetarlo si no diere cumplimiento con los requisitos exigidos en la presente ley para ser titular de una concesión de explotación o permiso de exploración, según corresponda.

El operador será solidariamente responsable ante las autoridades provinciales por la totalidad de las obligaciones a cargo del titular de los permisos de exploración o concesión de explotación, en el lapso que se extienda su desempeño.

CAPÍTULO IV Procedimientos de Adjudicación

Artículo 31°. El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente con la participación de la autoridad de aplicación y a través de Petrominera Chubut S.E., las áreas sobre las cuales se otorgarán los permisos de exploración, las concesiones de explotación o se seleccionará a un operador de yacimiento.

Artículo 32°. Establecidas por el Poder Ejecutivo las áreas sobre las cuales se otorgarán los permisos de exploración, las concesiones de explotación o se seleccionará un operador de yacimiento, se procederá a sustanciar los concursos a través de Petrominera Chubut S.E., con la debida participación de la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por el presente título podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 46° de la Ley nacional n° 17319, previendo la respectiva participación asociativa de Petrominera Chubut S.E.

CAPÍTULO V Tributos, Canon y Tasas

Artículo 33°. Será una obligación inherente a la condición de los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación y los operadores de yacimientos abonar en tiempo y forma los tributos, tasas y cánones y servidumbres.

Artículo 34°. El titular de un permiso de exploración pagará a la Provincia, anualmente y por adelantado, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción conforme a la escala establecida en el Decreto Nacional n° 1454/2007, o el que en el futuro lo reemplace.

Los montos recaudados por estos conceptos se destinarán al funcionamiento del Ministerio de Hidrocarburos.

CAPÍTULO VI Otras Obligaciones

Artículo 35°. Los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación y los operadores de yacimientos deberán presentar anualmente a la autoridad de aplicación correspondiente en cada caso:

- a) Los planes de inversión ambiental.
- b) El balance de agua utilizada en los diversos proyectos.
- c) Plan de abandono de pozos.
- d) Plan de disposición de residuos.

Artículo 36°. El concesionario de explotación o el operador deberá presentar anualmente un informe de situación de todos los pozos que se encuentren en su área de concesión, en cualquier estado de utilización en el que se encuentren, aun los abandonados en forma previa a la toma de posesión del área. El contenido y detalle de dicho informe será reglamentado por la autoridad de aplicación.

Artículo 37°. Los permisionarios, concesionarios y operadores que desarrollen actividades en el territorio Provincial, serán los responsables de las remediaciones ambientales que fueran necesarias a consecuencia de sus impactos negativos, asociados a sus actividades.

Artículo 38°. Los residuos sólidos asimilables a urbanos, asociados a las actividades de los yacimientos petroleros, deberá ser tratados dispuestos adecuadamente, no pudiendo ser trasladados al ámbito urbano más próximo, con el fin de minimizar el impacto ambiental en dichos lugares. Se deberá presentar ante la autoridad ambiental la forma en que se gestionan dichos residuos en un plazo no mayor a 6 meses de promulgada la presente.

Artículo 39°. Los residuos peligrosos y/o petroleros, de acuerdo a las legislaciones aplicables, deberán ser tratados y dispuestos adecuadamente dentro del territorio provincial, cuando existan las tecnologías y empresas habilitadas, en los respectivos registros. Para ello deberán informar, en un plazo no mayor de seis meses de promulgada la presente, un plan de readecuación, con la propuesta de modificación de la gestión y tratamiento de dichos residuos.

La presente será aplicable a los contratistas y sub-contratistas de las respectivas empresas concesionarias.

CAPÍTULO VII Licencia social

Artículo 40°. La licencia social es el aval que otorga la sociedad civil para la realización de un proyecto hidrocarburífero durante todo su desarrollo, resultante de procedimientos participativos previstos en la normativa vigente, en especial a través de los procedimientos de consultas y audiencias públicas que forman parte del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado por la Ley XI n° 35 (antes la Ley n° 5439), Código Ambiental de la Provincia del Chubut, y sus normas reglamentarias.

Artículo 41°. La Declaración de Impacto Ambiental y sus actualizaciones podrán ser requeridas por la Legislatura de la Provincia, a los fines de controlar el debido cumplimiento de los procedimientos administrativos y participativos establecidos en la normativa vigente, tendientes a otorgar la licencia social.

Artículo 42°. La licencia social resulta del dictado de la Declaración de Impacto Ambiental y de sus actualizaciones y del cumplimiento correspondiente.

CAPÍTULO VIII Cesión y Prórrogas

Artículo 43°. Los permisos y concesiones y la calidad de operador de yacimiento acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley nacional n° 17319 y lo dispuesto en el presente título. Dicha cesión deberá ser previamente autorizada por la autoridad de aplicación, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 44°. Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación sobre la aprobación de los requisitos requeridos para la misma, debiendo acompañar la constancia de cumplimiento de obligaciones formales por parte de la Dirección General de Rentas, u organismo que la remplace en el futuro, y la aprobación del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable sobre los planes ambientales específicos. Tales constancias y el acto administrativo que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo notarial.

Artículo 45°. La compraventa de paquetes accionarios suficientes para formar la voluntad social de la persona jurídica titular de permisos o concesiones; así como cualquier modificación accionaria que implique la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales conforme a la reglamentación en los órganos administradores de la sociedad; o la ejecución de las acciones previstas en la Sección XI del capítulo I de la Ley nacional n° 19.550 o la que en el futuro la reemplace, deberán ser informadas por la concesionaria, a la autoridad de aplicación.

Artículo 46°. Los permisos de exploración y concesiones de explotación y la calidad de operador de yacimiento, acordados en virtud de esta ley pueden ser prorrogados en sus plazos conforme se prevé en la presente ley y bajo las condiciones o procedimientos que determine la correspondiente reglamentación.

Artículo 47°. En todos los casos la solicitud y el otorgamiento de prórroga de concesiones podrán efectuarse dentro de los cinco (5) años anteriores al vencimiento del plazo original y bajo el procedimiento establecido en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

Las concesionarias que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren dentro del plazo establecido anteriormente, deberán manifestar su intención de prorrogar el plazo mediante apertura de un expediente ante el Ministerio de Hidrocarburos, antes de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley y aceptar la aplicación de las disposiciones de la presente ley incluidas las pertinentes en materia de regalías y Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable a las Concesiones vigentes. La falta de presentación de tal manifestación de interés dentro del plazo establecido, se interpretará como la decisión, por parte del concesionario, de no solicitar la prórroga habilitada mediante el artículo 35 de la Ley nacional n° 17319.

En el caso de la concesionaria titular del contrato aprobado por Ley VII n° 42 (antes Ley n° 5616) encomiéndose al Poder Ejecutivo Provincial para que inmediatamente de entrada en vigencia la presente ley inicie negociaciones directas a fin de que la concesionaria modifique los contratos y demás acuerdos suscriptos en el marco del "Compromiso de Inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut" y sus anexos I, II, III, IV, V y VI, celebrado el 27 de abril de 2007 y los adapte a las previsiones de la presente ley en especial en lo que respecta a las obligaciones emergentes en materia de Regalías y Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable a las Concesiones vigentes.

En el caso de los demás concesionarios con contratos vigentes, sean estos de los transferidos en el marco de la ley nacional 26197 por el que la Provincia recuperó el dominio originario y la administración de los yacimientos hidrocarburíferos, como así también de las concesiones otorgadas directamente por la Provincia del Chubut, el Poder Ejecutivo deberá proceder a negociar la readecuación de los contratos vigentes a los fines de que los mismos se adapten a las previsiones de la presente ley y en especial en lo que respecta a las obligaciones emergentes en materia de Regalías y Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable a las Concesiones vigentes.

Idéntico tratamiento que el antes descrito se aplicara aquellas empresas que exploten yacimientos hidrocarburífero en la Provincia y que se encuentren encuadrados en el Código Minero.

No resulta admisible ningún tratamiento de prórroga de las actuales concesiones sin que se produzca la adecuación de los contratos vigentes.

Adicionalmente, las concesionarias beneficiadas con las prórrogas aquí promovidas, deberán acreditar inexcusablemente libre deuda impositiva provincial y municipal si correspondiera.

Artículo 48°. En todas las prórrogas de concesiones que se otorguen referidas a yacimientos hidrocarburíferos deberán incluirse obligaciones concretas a cargo del concesionario y a favor de los municipio de la cuenca del Golfo San Jorge, dentro del territorio provincial, consistente en una reparación histórica por parte de las operadoras como consecuencia del impacto social, ambiental y urbanístico que la actividad hidrocarburífera de la cuenca ocasiona. La distribución será en forma proporcional a su cantidad de habitantes. Los concesionarios deberán acordar con dichos municipios un plan de obras de infraestructura que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Asimismo, las operadoras que acuerden con la Provincia la extensión de sus contratos, deberán proponer un Programa de remediación de pasivos ambientales y abandono definitivo de pozos que se hubieran producido previo al dictado de la Resolución Secretaría de Energía de la Nación Res. 5/96 a ser ejecutado a lo largo del plazo de la prórroga.

El alcance de las obligaciones previstas en este artículo dependerá de la antigüedad que lleve la empresa operando en el yacimiento de que se trate y de la extensión de éste, entre otros factores que se establezcan en la reglamentación.

CAPÍTULO IX

Nulidad, caducidad y extinción de los permisos, concesiones y contratos de operación de yacimiento

Artículo 49°. Los permisos, las concesiones y los contratos de operación de yacimiento son nulos, caducan y se extinguen por las razones y con los efectos previstos en el título VI de la Ley nacional n° 17319 y los que específicamente se establecen en el presente capítulo.

Artículo 50°. Son también causales de caducidad:

- a) La falta de aprobación del plan de inversiones complementarias requeridas a todo permisionario, concesionario u operador de yacimiento que haya incumplido con el plan de desarrollo anual y que haya incumplido durante dos años consecutivos el plan de inversiones y actividades previstos.
- b) La falta de pago del Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable, en forma total en dos veces consecutivas o tres no consecutivas en el año calendario;
- c) Las faltas graves a la normativa ambiental, luego de sustanciado el procedimiento administrativo necesario por el Ministerio de Ambiente y control del Desarrollo Sustentable.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a) y b) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios, concesionarios u operadores de yacimiento para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije, el cual no podrá ser menor a cinco (5) días, ni superior a quince (15).

En todos los casos deberá respetarse el debido proceso legal.

Artículo 51°. La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos, demás deudas exigibles e inversiones comprometidas por el plazo excedente a la extinción del derecho.

Artículo 52°. Anulado, caducado o extinguido un permiso, concesión o contrato de operación de yacimiento revertirán al Estado las áreas respectivas bajo el procedimiento establecido en la presente ley y en la legislación provincial vigente, para la reversión de áreas.

CAPÍTULO X Facultades de la autoridad de aplicación

Artículo 53°. La autoridad de aplicación podrá realizar auditorías y evaluaciones conforme a las necesidades de contralor. Estas últimas podrán abarcar los aspectos de exploración, explotación, desarrollo, mediciones, reservas, pagos de regalías, costos de extracción, cumplimiento de normas fiscales y toda aquella tarea que implique la evaluación del uso de las más modernas y eficientes técnicas en la exploración y explotación, y el cumplimiento de la totalidad de las pautas establecidas en la presente ley y reglamentaciones en vigencia.

El permisionario, concesionario u operador seleccionará tres (3) Universidades Nacionales de las cuales la autoridad de aplicación nominará entre ellas cuál será la que llevará a cabo las tareas. El permisionario, concesionario u operador asumirá a su cargo los costos y gastos que ocasione la realización de cada una de las auditorías mencionadas en el párrafo anterior, como máximo, una vez al año.

En los procesos de reversión, solicitud de concesión, solicitud de prórrogas de permisos y concesiones, la autoridad de aplicación podrá a su solo juicio, realizar auditorías complementarias y de contraste, usando para ello personal propio o contratado al efecto. El permisionario, concesionario u operador prestará y facilitará el acceso a la información base y de respaldo de los supuestos que sustenten el proceso. Las auditorías podrán abarcar aspectos de exploración, explotación, desarrollo, mediciones, reservas y recursos, pagos de regalías, costos de extracción, cumplimiento de normas fiscales y toda aquella tarea que a juicio de la autoridad de aplicación estime pertinente o sirva de respaldo a la solicitud.

CAPÍTULO XI Sanciones y Recursos

Artículo 54°. Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias y demás obligaciones a cargo de los permisionarios, concesionarios y operadores serán sancionadas por la autoridad de aplicación de la presente ley, previa sustanciación del sumario correspondiente en el que se garantizará el derecho de defensa del imputado, y en el que se imputará la infracción al supuesto responsable, el que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

- a) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos, ofreciendo la prueba que estime corresponde;
- b) Allanarse a la imputación.

En este supuesto último supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá al cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, pero previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).

Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas mediante recurso de reconsideración. La reconsideración se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial en la que tuviere asiento el permiso o concesión o se ejecutare el contrato en el que se hubiere verificado la infracción, ello previo el depósito del importe correspondiente si se tratase de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Cámara competente los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Las multas firmes por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo se regulará por las normas específicas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la autoridad de aplicación.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos administrativos de la Provincia del Chubut.

Artículo 55°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones o contratos de operación de yacimiento que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación de conformidad con el siguiente régimen sancionatorio:

- a) Para aquellos incumplimientos vinculados con la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre mil (1.000) y dos millones (2.000.000) de litros de gas oil grado tres.
- b) Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre tres mil (3.000) y doscientos mil (200.000) litros de gas oil grado tres.
- c) Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre tres mil (3.000) y cincuenta mil (50.000) litros de gas oil grado tres.

Los montos máximos para las multas previstos en este artículo podrán incrementarse hasta el doble, en caso de reincidencia.

Los valores que esta ley asigna a las multas serán calculados conforme a la cotización del litro de gas oil grado tres en la pizarra de ventas del Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia del día hábil inmediato anterior a la aplicación de la sanción.

En caso de falta de producción o discontinuación del Gas Oil Grado Tres, se tomará como unidad de medida el litro de combustible con mayor octanaje expendido por el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La autoridad de aplicación reglamentará el destino de los fondos recaudados.

Artículo 56°. Junto con los planes de inversión anuales, los concesionarios de explotación deberán presentar un informe detallado con la identificación de las inversiones a realizar que impliquen reposición o incorporación de reservas si

ello se produce, atendiendo a la madurez y avanzado estado de desarrollo de los activos involucrados, de conformidad a los índices de reemplazo de reservas que fije la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XII Reversión de Áreas

Artículo 57°. Al final de cada período de exploración, la permisionaria deberá revertir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) respectivamente de la superficie del periodo en el cual el permiso se encontrara. El período de prórroga no podrá contar con una superficie que exceda la octava parte de la correspondiente a la superficie original.

Artículo 58°. A la reversión de las superficies de exploración referidas en el artículo anterior, les serán de aplicación la totalidad de lo prescripto en el presente capítulo.

Artículo 59°. Las concesionarias de explotación deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el plan de inversiones correspondientes a las porciones de superficies de las concesiones de explotación no desarrolladas.

Finalizado dicho periodo sin haber presentado el plan de inversiones, o siendo rechazado por la autoridad de aplicación, la concesionaria deberá revertir como mínimo el cincuenta por ciento de los lotes de explotación no desarrollados, el que podrá ser reducido excepcionalmente y mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación, hasta un veinticinco por ciento (25%), y habilitando el ingreso al yacimiento de terceras empresas en los términos estipulados en la presente ley.

Artículo 60°. La reversión total o parcial a Petrominera Chubut S.E. de uno o más lotes de una concesión de explotación supone la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento, y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión.

Artículo 61°. Previo a la restitución de las áreas, la concesionaria deberá entregar a la autoridad de aplicación un inventario detallando los materiales e instalaciones, los cuales deberán ser entregados en condiciones operativas óptimas, de tal forma de poder continuar con la explotación de los yacimientos.

Artículo 62°. La concesionaria que revierte un área, garantizará por un plazo de seis (6) meses el normal uso de las instalaciones revertidas. En caso de necesitar reparaciones, actualizaciones o cualquier tipo de incidencia sobre el normal desenvolvimiento de las instalaciones y materiales para la explotación, ellas correrán por cuenta de la concesionaria. Dicha garantía se instrumentará mediante un convenio que será homologado por la autoridad de aplicación, e incluirá un seguro de caución sobre los montos tasados de posibles reparaciones.

La concesionaria podrá evitar en caso de probar negligencia o culpa grave, el pago de lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 63°. La concesionaria deberá detallar en inventario los pasivos ambientales existentes, los que deben estar certificados por una firma independiente inscripta en el Registro de Consultoras Ambientales y contar con la intervención del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Artículo 64°. La concesionaria deberá acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigibles en el ámbito del territorio Provincial. Dicha acreditación será expedida por la Autoridad competente.

Artículo 65°. La concesionaria deberá acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento de las obligaciones para con los superficiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° de la Ley nacional n° 17319. En caso de no haber documentado el acuerdo entre la concesionaria y el superficiario, bastará la expresión fehaciente del superficiario ante la autoridad de aplicación.

La concesionaria deberá continuar abonando el acuerdo o el promedio del monto abonado durante los últimos doce (12) meses, por un período máximo de cinco (5) años posteriores a la reversión del área. Esta obligación quedará sin efecto en caso de reanudarse la explotación en el área por cualquier persona física o jurídica, la que pasará a afrontar la correspondiente obligación.

Artículo 66°. La concesionaria de explotación o la permisionaria de exploración deberán incorporar en el procedimiento de reversión las copias de las mensuras correspondientes de las superficies a revertir, como también cualquier tipo de información referida al yacimiento que fuere requerida por la autoridad de aplicación. Asimismo, deberán desglosar el informe de certificación de reservas correspondientes a la superficie a revertir, bajo las mismas modalidades y exigencias de la certificación de reservas regular.

Artículo 67°. En forma previa a la reversión, el permisionario deberá acreditar la conformidad del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, respecto de pasivos ambientales; el certificado de cumplimiento de obligaciones formales expedido por la Dirección General de Rentas; el cumplimiento de obligaciones vinculadas con los superficiarios del área correspondiente; y la conformidad de la autoridad de aplicación Ministerio de Hidrocarburos respecto a la entrega de la información que esta exija.

Hasta tanto no se acrediten en las actuaciones correspondientes los extremos indicados en el párrafo anterior, Petrominera Chubut S.E. no podrá aceptar la reversión del área, debiendo informar a la autoridad de aplicación esta circunstancia a los efectos de la aplicación del régimen sancionatorio en caso de comprobar que la dilación de su cumplimiento es atribuible al permisionario.

CAPÍTULO XIII Regalías y Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable

Artículo 68°. El importe a pagar en concepto de regalías será del doce por ciento (12%) sobre el valor boca de pozo, tal lo estipulado y definido en la legislación vigente, y de acuerdo con los valores para gas y petróleo, destinados al mercado interno y/o exportación. El Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones conferidas en el artículo 59° de la Ley nacional n° 17319.

Artículo 69°. Considérese Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable a la contraprestación que el Estado Provincial recibe en dinero por la explotación de los recursos hidrocarbúferos de su propiedad como compensación por su agotamiento con el objeto de garantizar el desarrollo de las generaciones futuras a partir de la inversión en tecnología, investigación y desarrollo, diversificación de la matriz energética y productiva.

El importe a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable será de un mínimo de 3% y un máximo de 4% del valor boca de pozo, definido en iguales condiciones que en el artículo

anterior. El porcentaje a abonar por este concepto dependerá del tipo de concesión, de su rentabilidad y del horizonte de reservas que posea hasta el fin de su vida útil.

Artículo 70°. Desde el momento en que se ha procedido a la extracción del Hidrocarburo se produce automáticamente la obligación al pago del Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable.

Artículo 71°. A los fines de la determinación y control del monto a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable, los obligados al pago deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad ya previsto para el pago de las regalías hidrocarburíferas, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios que fije la reglamentación, para la determinación de los volúmenes de extracción del hidrocarburo y del monto a ingresar en concepto del bono.

En caso de omisión en el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada en tiempo y forma, o si presentada la misma es observada por la autoridad de aplicación, ésta procederá a determinar de oficio la deuda en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable.

La autoridad de aplicación realizará todas las verificaciones que considere necesarias y oportunas para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas, debiendo exigir la presentación de elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales, operaciones de exportación entre partes independientes y transacciones con empresas vinculadas.

A los importes en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable no ingresados en tiempo y forma dispuestos por esta ley y su reglamentación le serán aplicables intereses resarcitorios y punitivos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38° y 40° de la Ley XXIV n° 38 (antes Ley n° 5450), anexo A.

Artículo 72°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48° inciso b) de la presente ley, la falta de cumplimiento total y/o parcial de las obligaciones referidas al Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable establecidas en el presente capítulo y la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, como así también el falseamiento, reticencia u omisión de información en las declaraciones juradas, serán consideradas infracciones y darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa variable según la gravedad y reiteración, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al cien por ciento (100%) del monto que no hubiesen abonado en término;

b) Cuando se tratare de incumplimientos que no incluyan un importe dinerario, la multa no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al setenta y cinco por ciento (75%) del último importe abonado por el infractor en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable.

La infracción se sustanciará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 52° de la presente ley.

Artículo 73°. Los montos a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable se abonarán de la siguiente manera:

a) El 50% (cincuenta por ciento) se destinará a una cuenta que comprenda como beneficiarios a los municipios y comunas rurales de la Comarca Senguer - San Jorge; el que se distribuirá entre los municipios en forma proporcional a la cantidad de habitantes.

b) El 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá de acuerdo al régimen de coparticipación aplicable a las regalías.

Para el caso de explotaciones fuera del ámbito de la Cuenca del Golfo San Jorge y de los desarrollos near y off shore, la reglamentación de la presente ley determinará la metodología de ingreso y destino de los importes que correspondan.

Artículo 74°. Los montos recaudados en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable destinados a los Municipios y Comunas Rurales de la Comarca Senguer - San Jorge deberán ser utilizados para realizar inversiones en infraestructura, diversificación de la matriz energética y productiva y ordenamiento urbano, a los efectos de que estas inversiones contribuyan con el desarrollo sustentable del territorio. Estos recursos no podrán ser destinados a solventar gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo Provincial sólo podrá destinar lo recaudado por el Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el Desarrollo Sustentable a la puesta en marcha de las políticas públicas que mejoren las condiciones estructurales del territorio provincial.

CAPÍTULO XIV Empresas Estatales

Artículo 75°. Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el articulado de la presente ley.

Artículo 76°. A los efectos de la presente ley se entenderá por empresa estatal a Petrominera Chubut S.E. y a aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, la sucedan, reemplacen o complementen en el ejercicio de sus actuales actividades.

Artículo 77°. La empresa estatal abonará a través del operador del yacimiento al Estado Provincial, en efectivo o en especie, el doce por ciento (12%) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en territorio provincial.

Artículo 78°. La empresa estatal y cualquier figura asociativa en la que forme parte para la exploración o explotación de hidrocarburos en cualquiera de sus estados en el territorio provincial, quedan sometidas a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

Artículo 79°. A las empresas estatales o con mayoría de participación del Estado, se les podrá aplicar un régimen especial en materia hidrocarburífera, por acuerdos específicos, el cual deberá ser aprobado por ley.

Artículo 80°. De conformidad con lo que establece la presente ley y el resto de la normativa vigente, la empresa estatal queda facultada para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

Artículo 81°. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al conjunto de derechos y obligaciones prescriptas en la presente ley.

Artículo 82°. Petrominera Chubut S.E. y cualquier otra sociedad actual o futura de capital estatal, o en la que el Estado Provincial detente la facultad de conformar la voluntad social, deberá ser herramienta primordial para el desarrollo local y cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente título III.

CAPÍTULO XV Proveedores y empleo chubutense

Artículo 83°. Los permisionarios, concesionarios u operadores de yacimientos deberán priorizar la contratación de los servicios de empresas radicadas en el territorio provincial, posibilitando de esta manera un desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad hidrocarburífera.

Artículo 84°. Con el fin de promover lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas locales inscriptas en el Registro que al efecto habilitará la autoridad de aplicación, gozarán de las condiciones de presentación de ofertas establecidas en los artículos 119° y 120° de la Ley II n° 76, y su Decreto Reglamentario n° 777/06.

Artículo 85°. En el caso de no contar con empresas proveedoras chubutenses para la actividad específica, los permisionarios, concesionarios u operadores de yacimientos podrán excepcionalmente y bajo autorización fundada de la autoridad de aplicación contratar con empresas extra provinciales.

Artículo 86°. Las obligaciones prescriptas en el presente capítulo respecto del empleo local serán controladas por la Secretaría de Trabajo, debiendo remitir semestralmente un informe de situación a la autoridad de aplicación.

Artículo 87°. Las empresas operadoras deberán, dentro del plazo que establezca la autoridad de aplicación, establecer condiciones de contratación para la prestación de servicios por parte de terceros, no menores a 3 (tres) años, con extensión de 2 (dos) años adicionales.

Artículo 88°. Las empresas operadoras previsionarán un fondo financiero, a fin de asegurar la correcta percepción del derecho de las indemnizaciones laborales, por parte de aquellos trabajadores de empresas contratistas de servicios.

CAPÍTULO XVI Pozos de baja productividad y pozos no activos

Artículo 89°. Establécese un plan de promoción para la reactivación de pozos de baja productividad existentes en las concesiones de explotación y exploración complementaria de hidrocarburos, el cual será reglamentado por la autoridad de aplicación en el plazo de ciento ochenta días (180) días y que se ajustará a los siguientes objetivos:

- a) Promover y optimizar la explotación racional de los recursos no renovables.
- b) Promover la creación y desarrollo de nuevas empresas petroleras.
- c) Promover el empleo y el desarrollo de las economías regionales.

Artículo 90°. Se considerarán pozos de baja productividad aquellos pozos de:

- a) petróleo y/o gas que hayan estado inactivos durante el último año en los términos que establezca la reglamentación;
- b) petróleo que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante el último año, menos de un metro cúbico por día (1m³/día) de promedio mensual;
- c) petróleo y/o gas que a criterio fundado de la autoridad de aplicación resulte incluido en el presente régimen.

CAPÍTULO XVII Disposiciones comunes y complementarias

Artículo 91°. Los titulares de emprendimientos hidrocarburíferos comprendidos en la presente ley quedan sujetos a la potestad tributaria de los municipios y/o comunas rurales donde ejerza su actividad, siendo responsables obligados al pago en materia de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y servidumbres de acuerdo a la normativa que establezcan las respectivas ordenanzas municipales. Les resulta asimismo aplicable la normativa ambiental de los municipios y/o comunas rurales en cuyo territorio ejerzan su actividad sin perjuicio de las normas particulares que se establecen en la presente ley y en la normativa provincial.

Artículo 92°. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hidrocarburos, sin perjuicio de las competencias que, como autoridad de aplicación ambiental provincial, le corresponden al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Artículo 93°. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta) días de entrada en vigencia de la misma, lo que ocurrirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 94°. Invítase a los municipios y comunas rurales de la Comarca Senguer - San Jorge a adherir a la presente ley.

Artículo 95°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Tiene la palabra la diputada Martínez.

SRA. MARTÍNEZ: Gracias, señor Presidente. Es para solicitar un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Se pone a consideración el cuarto intermedio.

- Se vota.

Aprobado.

- Eran las 22:28.

CUARTO INTERMEDIO

- A las 22:33, dice el

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Damos reinicio a la sesión después del cuarto intermedio. Tiene la palabra la diputada Martínez.

SRA. MARTÍNEZ: Gracias, señor Presidente.

Hemos acordado suspender la lectura artículo por artículo dado que este proyecto de ley ha sido trabajado y tenemos los despachos de cada uno de los Bloques. Es por eso, señor Presidente, que voy a solicitar que ponga a consideración los despachos de comisiones y, después, poner en particular cada uno de los artículos.

Voy a hacer una aclaración con respecto al artículo 73° para que su tratamiento sea considerado según el artículo 239° de la Constitución Provincial.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados la moción de suspender la lectura.

- Se vota.

Aprobada.

- Aplausos en las barras.

A consideración de los señores diputados el dictamen en mayoría.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

El proyecto fue aprobado por una mayoría de 18 votos.

- Aplausos y expresiones en las barras.

Vamos a poner a consideración de los señores diputados el proyecto de ley en particular, capítulo por capítulo. A consideración de los señores diputados, título I, capítulo I.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título I, capítulo II.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título I, capítulo III.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título I, capítulo IV.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo I.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo II.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo III.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo IV.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo V.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo VI.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo VII.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo VIII.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo IX.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo X.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo XI.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo XII.

- Se vota.

Aprobado.

- Aplausos en las barras.

Título II, capítulo XIII.

- Se vota.

Aprobado.

Dentro de este capítulo se encuentra el artículo 73° y se está cumpliendo con la votación positiva por 18 votos, con los dos tercios que establece el artículo 239° de la Constitución Provincial.

- Aplausos en las barras.

A consideración de los señores diputados el título II, capítulo XIV.

- Se vota.

Aprobado.

Título II, capítulo XV.

- Se vota.

Aprobado.

Título II, capítulo XVI.

- Se vota.

Aprobado.

Título II, capítulo XVII.

- Se vota.

Aprobado.

Queda sancionada la Ley.

- Aplausos y expresiones en las barras.
- Aplausos en las bancas.

Damos continuación a la sesión del día de la fecha, punto 2° del Orden del día...

- Expresiones en las barras.
- Se entona la marcha peronista en las barras y en algunas bancas.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Damos continuidad a la sesión del día de la fecha con el tratamiento del punto 2° del Orden del Día.

- 1.2 -
PROYECTO DE LEY N° 223/12

SR. SECRETARIO (Alberti): 2. Dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley n° 223/12, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en Comisión, por el que se establecen las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2013, fijándose las alícuotas y valores de los tributos.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Los tres Bloques acordaron en Labor Parlamentaria que se va a poner a consideración de los señores diputados el proyecto a libro cerrado, en virtud de la complejidad de la lectura del mismo y del tratamiento que ha tenido por parte de todos los diputados.

Previamente, daremos lectura por Secretaría a los dictámenes y lo ponemos a consideración de los diputados.

SR. SECRETARIO (Alberti):

Dictamen en mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Permanente que encabeza el presente Dictamen ha dado tratamiento al Proyecto de Ley n° 223/12 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se establecen las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2013, fijándose las alícuotas y valores de los tributos.

Visto y analizado el mismo y por las razones que expondrá el miembro informante se aconseja con las modificaciones introducidas la sanción favorable del mismo.

Dictamen en minoría de la comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Permanente que encabeza el presente dictamen ha dado tratamiento al Proyecto de Ley n° 223/12 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se establecen las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2013, fijándose las alícuotas y valores de los tributos.

Visto y analizado el mismo y por las razones que expondrá el miembro informante adjuntas al presente dictamen, se aconseja con las modificaciones introducidas la vuelta a Comisión del citado proyecto.

Dictamen en minoría de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley 223/12

Mediante el Proyecto de Ley n° 223/12 elevado por el Poder Ejecutivo Provincial, se fijan las alícuotas y valores de los tributos establecidos en la Ley de Obligaciones Tributarias para el ejercicio fiscal 2013.

Analizado que fuera el presente proyecto se observa que las alícuotas aplicables a las actividades alcanzadas por el impuesto sobre ingresos brutos han sido incrementadas.

De ello pareciera desprenderse que la política fiscal del Poder Ejecutivo Provincial consiste en aumentar la presión impositiva sobre los distintos sectores, con las consecuencias que ello implica. Sin embargo por otro lado se han anunciado y aprobado diferentes medidas tendientes a exceptuar de tributar a los sectores más importantes de la provincia que hoy en día se encuentran en crisis. Valga como ejemplo el programa de Recupero del Sector Pesquero por el cual se exime del pago de diferentes tributos a las empresas del sector. El fundamento de dicha medida es la promoción y mantenimiento del nivel de empleo.

Por otro lado aumentar la presión fiscal, sobre los sectores a los cuales no se les dedican medidas de promoción específica, sin duda alguna impactará negativamente sobre el nivel del empleo que las empresas puedan mantener

pudiendo dar lugar a la precarización laboral.

Analizando esto a grandes rasgos no se comprende cual es el horizonte que tiene en vista el Poder Ejecutivo al proponer medidas que resultan si no contradictorias al menos de difícil comprensión en cuanto a su utilidad y efectividad.

Sólo se entendería este importante aumento de la carga fiscal, en la baja expectativa de participación de recursos nacionales en el funcionamiento del Estado Provincial.

Por lo expuesto, entendemos que el presente proyecto debe ser girado nuevamente a Comisión, a fin de que se convoque a las autoridades correspondientes, con el objetivo de consensuar una nueva posición que tenga como eje la conservación y promoción del empleo.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados la moción de votación a libro cerrado.

- Se vota.

Aprobada.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal - Ley XXIV n° 38 y sus modificatorias - y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°. A los fines del segundo párrafo del artículo 133° del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

(A) AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

Artículo 3°. Establécese la alícuota del 1% (uno por ciento) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

CUACM A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
	Cultivos agrícolas	
011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas para la siembra	1%
011120	Cultivo de cereales forrajeros	1%
011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	1%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	1%
011211	Cultivo de papa, batata.	1%
011212	Cultivo de mandioca.	1%
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	1%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1%
011240	Cultivo de legumbres	1%
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1%
011310	Cultivo de frutas de pepita	1%
011320	Cultivo de frutas de carozo	1%
011330	Cultivo de frutas cítricas	1%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	1%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	1%
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1%
011420	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1%
011430	Cultivo de vid para vinificar	1%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas	1%
011450	Cultivo de tabaco	1%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	1%
011510	Producción de semillas	1%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1%
	Cría de animales	
012110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	1%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	1%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1%
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	1%
012170	Producción de leche	1%

012180	Producción de lana y pelos de ganado	1%
012190	Cría de ganado n.c.p.	1%
012210	Cría de aves de corral	1%
012220	Producción de huevos	1%
012230	Apicultura	1%
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	1%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1%
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	1%
014120	Servicios de cosecha mecánica	1%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1%
014190	Servicios agrícolas n.c.p.	1%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1%
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	1%
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	Caza y repoblación de animales de caza	1%
015020	Servicios para la caza	1%
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	Plantación de bosques	1%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1%
020130	Explotación de viveros forestales	1%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	1%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	1%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 14 del artículo 138° del Código Fiscal. Fijase en \$ 30 (pesos treinta) el valor módulo establecido en el artículo 138° inciso 14 del Código Fiscal.

(B) PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4°. Establécese la alícuota del 1% (uno por ciento) aplicable a la pesca en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

CUACM B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
	Pesca y servicios conexos	
050110	Pesca marítima, costera y de altura	1%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	1%
050130	Recolección de productos marinos	1%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	1%

Artículo 5°. Fijase la alícuota del 3% (tres por ciento) para la actividad de servicios para la pesca.

050300	Servicios para la pesca	3%
--------	-------------------------	----

(C) EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6°. Establécese la alícuota del 1% (uno por ciento) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

CUACM C	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción y aglomeración de carbón	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	1%
	Extracción y aglomeración de lignito	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	1%
	Extracción y aglomeración de turba	
103000	Extracción y aglomeración de turba	1%
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1%
	Extracción de minerales de hierro	
131000	Extracción de minerales de hierro	1%
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y	1%

	Extracción de piedra, arena y arcillas	
141100	Extracción de rocas ornamentales	1%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	1%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1%
141400	Extracción de arcilla y caolín	1%
	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	1%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1%

Artículo 7°. Fijase la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3,5%

Artículo 8°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (tres por ciento), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento).

	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	General	Redu- da 1 907	Redu- da 2 907
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	4%	3%	3,5%
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	4%	3%	3,5%

(D) INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Fijase la alícuota reducida del 1,5% (uno coma cinco por ciento) para la actividad de industrialización en establecimientos radicados en la Provincia. Para gozar de la alícuota reducida establecida en este artículo, es requisito contar con certificado de industria emitido por la autoridad de aplicación en el orden provincial. Cuando en estas actividades - desarrolladas por contribuyentes de jurisdicción sede Chubut - se realicen ventas a consumidor final, y la base imponible país no supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3% (tres por ciento), y cuando la base imponible país supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3,5 % (tres coma cinco por ciento).

CUACM D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General	Reducida 907	907, ventas a consumidor final	
				BIP < 111.900.000	BIP >= 111.900.000
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas				
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su	4%	1,5%	3%	3,5%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4%	1,5%	3%	3,5%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	4%	1,5%	3%	3,5%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4%	1,5%	3%	3,5%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
151200	Elaboración de pescados y productos de pescado	4%	1,5%	3%	3,5%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y	4%	1,5%	3%	3,5%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite	4%	1,5%	3%	3,5%

151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos;	4%	1,5%	3%	3,5%
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos lácteos				
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4%	1,5%	3%	3,5%
152020	Elaboración de quesos	4%	1,5%	3%	3,5%
152030	Elaboración industrial de helados	4%	1,5%	3%	3,5%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales				
153110	Molienda de trigo	4%	1,5%	3%	3,5%
153120	Preparación de arroz	4%	1,5%	3%	3,5%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales - excepto trigo-	4%	1,5%	3%	3,5%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4%	1,5%	3%	3,5%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.				
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería	4%	1,5%	3%	3,5%
154200	Elaboración de azúcar	4%	1,5%	3%	3,5%
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4%	1,5%	3%	3,5%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4%	1,5%	3%	3,5%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4%	1,5%	3%	3,5%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	4%	1,5%	3%	3,5%
154920	Preparación de hojas de té	4%	1,5%	3%	3,5%
154930	Elaboración de yerba mate	4%	1,5%	3%	3,5%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de bebidas				
155110	Destilación de alcohol etílico	4%	1,5%	3%	3,5%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4%	1,5%	3%	3,5%
155210	Elaboración de vinos	4%	1,5%	3%	3,5%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4%	1,5%	3%	3,5%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4%	1,5%	3%	3,5%
155411	Elaboración de sodas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4%	1,5%	3%	3,5%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4%	1,5%	3%	3,5%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155492	Elaboración de hielo	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos de tabaco				
160010	Preparación de hojas de tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles				
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	4%	1,5%	3%	3,5%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	4%	1,5%	3%	3,5%
171200	Acabado de productos textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos textiles n.c.p.				
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	4%	1,5%	3%	3,5%

172200	Fabricación de tapices y alfombras	4%	1,5%	3%	3,5%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4%	1,5%	3%	3,5%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo				
173010	Fabricación de medias	4%	1,5%	3%	3,5%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4%	1,5%	3%	3,5%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel				
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4%	1,5%	3%	3,5%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guarda-polvos y sus accesorios	4%	1,5%	3%	3,5%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	4%	1,5%	3%	3,5%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, y de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de prendas de vestir de piel				
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería				
191100	Curtido y terminación de cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de calzado y de sus partes				
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4%	1,5%	3%	3,5%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	4%	1,5%	3%	3,5%
192030	Fabricación de partes de calzado	4%	1,5%	3%	3,5%
	Aserrado y cepillado de madera				
201000	Aserrado y cepillado de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables				
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4%	1,5%	3%	3,5%
202300	Fabricación de recipientes de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de papel y de productos de papel				
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4%	1,5%	3%	3,5%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Edición				
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4%	1,5%	3%	3,5%
221300	Edición de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
221900	Edición n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Impresión y servicios conexos				
222100	Impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
222200	Servicios relacionados con la impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
	Reproducción de grabaciones				
223000	Reproducción de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de hornos de coque				
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de combustible nuclear				
233000	Fabricación de combustible nuclear	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de sustancias químicas básicas				

241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4%	1,5%	3%	3,5%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4%	1,5%	3%	3,5%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4%	1,5%	3%	3,5%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4%	1,5%	3%	3,5%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos químicos n.c.p.				
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4%	1,5%	3%	3,5%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	4%	1,5%	3%	3,5%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4%	1,5%	3%	3,5%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4%	1,5%	3%	3,5%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	4%	1,5%	3%	3,5%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4%	1,5%	3%	3,5%
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de fibras manufacturadas				
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de caucho				
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4%	1,5%	3%	3,5%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4%	1,5%	3%	3,5%
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de plástico				
252010	Fabricación de envases plásticos	4%	1,5%	3%	3,5%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio				
261010	Fabricación de envases de vidrio	4%	1,5%	3%	3,5%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4%	1,5%	3%	3,5%
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos minerales no metálicos				
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4%	1,5%	3%	3,5%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4%	1,5%	3%	3,5%
269301	Fabricación de ladrillos	4%	1,5%	3%	3,5%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4%	1,5%	3%	3,5%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	4%	1,5%	3%	3,5%
269410	Elaboración de cemento	4%	1,5%	3%	3,5%
269421	Elaboración de yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269420	Elaboración de cal y yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269510	Fabricación de mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4%	1,5%	3%	3,5%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Industrias básicas de hierro y acero				
271000	Industrias básicas de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos				
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4%	1,5%	3%	3,5%

272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fundición de metales				
273100	Fundición de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
273200	Fundición de metales no ferrosos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de				
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	4%	1,5%	3%	3,5%
281102	Herrería de obra	4%	1,5%	3%	3,5%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de	4%	1,5%	3%	3,5%
281300	Fabricación de generadores de vapor	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.;				
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4%	1,5%	3%	3,5%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución	4%	1,5%	3%	3,5%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4%	1,5%	3%	3,5%
289910	Fabricación de envases metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de uso general				
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y	4%	1,5%	3%	3,5%
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores	4%	1,5%	3%	3,5%
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y	4%	1,5%	3%	3,5%
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y	4%	1,5%	3%	3,5%
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
291902	Reparación de maquinarias de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de uso especial				
292111	Fabricación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292112	Reparación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292201	Fabricación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292202	Reparación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292700	Fabricación de armas y municiones	4%	1,5%	3%	3,5%
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.				
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%

293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4%	1,5%	3%	3,5%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos	4%	1,5%	3%	3,5%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293090	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática				
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos				
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica				
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de hilos y cables aislados				
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias				
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación				
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.				
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos				
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y				
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos				
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica				
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4%	1,5%	3%	3,5%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico				
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de relojes				
333000	Fabricación de relojes	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de vehículos automotores				
341000	Fabricación de vehículos automotores	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores;				

342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores;	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores				
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4%	1,5%	3%	3,5%
	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.				
351101	Construcción de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351102	Reparación de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías				
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación y reparación de aeronaves				
353001	Fabricación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
353002	Reparación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.				
359100	Fabricación de motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4%	1,5%	3%	3,5%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de muebles y colchones				
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etcétera)	4%	1,5%	3%	3,5%
361030	Fabricación de somieres y colchones	4%	1,5%	3%	3,5%
	Industrias manufactureras n.c.p.				
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
369200	Fabricación de instrumentos de música	4%	1,5%	3%	3,5%
369300	Fabricación de artículos de deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4%	1,5%	3%	3,5%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4%	1,5%	3%	3,5%
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4%	1,5%	3%	3,5%
369922	Fabricación de escobas	4%	1,5%	3%	3,5%
369992	Fabricación de paraguas	4%	1,5%	3%	3,5%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Reciclamiento de desperdicios y desechos				
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no				
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no	4%	1,5%	3%	3,5%

Artículo 10°. Fijase la alícuota del 1% (uno por ciento) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%

(E) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 11°. Fijase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401110	Generación de energía térmica convencional	3,5%

401120	Generación de energía térmica nuclear	3,5%
401130	Generación de energía hidráulica	3,5%
401190	Generación de energía n.c.p.	3,5%
401200	Transporte de energía eléctrica	3,5%
401300	Distribución de energía eléctrica	3,5%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5%
	Suministro de vapor y agua caliente	
403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,5%
	Captación, depuración y distribución de agua	
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,5%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,5%

(F) CONSTRUCCIÓN

Artículo 12°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para las actividades de construcción.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (tres por ciento), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento).

CUACM F	CONSTRUCCIÓN	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000
	Preparación de terrenos para obras			
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4%	3%	3,5%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de	4%	3%	3,5%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería			
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4%	3%	3,5%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	4%	3%	3,5%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4%	3%	3,5%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones,	4%	3%	3,5%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	4%	3%	3,5%
452510	Perforación de pozos de agua	4%	3%	3,5%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	4%	3%	3,5%
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	4%	3%	3,5%
452592	Montajes industriales	4%	3%	3,5%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras	4%	3%	3,5%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4%	3%	3,5%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4%	3%	3,5%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4%	3%	3,5%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4%	3%	3,5%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil			
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4%	3%	3,5%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4%	3%	3,5%
454300	Colocación de cristales en obra	4%	3%	3,5%
454400	Pintura y trabajos de decoración	4%	3%	3,5%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios			
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de	4%	3%	3,5%

(G) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 13°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas

en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (tres por ciento), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento).

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 5% (cinco por ciento).

G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	907 BIP	907 BIP	(*)
			< 111.900.000	>= 111.900.000	
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas				
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	4%	3%	3,5%	5%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4%	3%	3,5%	5%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores, usados n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas				
502100	Lavado automático y manual	4%	3%	3,5%	5%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	4%	3%	3,5%	5%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de	4%	3%	3,5%	5%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	4%	3%	3,5%	5%
502400	Tapizado y retapizado	4%	3%	3,5%	5%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	4%	3%	3,5%	5%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	4%	3%	3,5%	5%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	4%	3%	3,5%	5%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	4%	3%	3,5%	5%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4%	3%	3,5%	5%
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores				
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos	4%	3%	3,5%	5%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4%	3%	3,5%	5%
503220	Venta al por menor de baterías	4%	3%	3,5%	5%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	4%	3%	3,5%	5%
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios				
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4%	3%	3,5%	5%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas				
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor en comisión o consignación				
511110	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos	4%	3%	3,5%	5%
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos	4%	3%	3,5%	5%
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	4%	3%	3,5%	5%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas	4%	3%	3,5%	5%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4%	3%	3,5%	5%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	4%	3%	3,5%	5%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4%	3%	3,5%	5%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4%	3%	3,5%	5%

511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación				
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4%	3%	3,5%	5%
512312	Venta al por mayor de vino	4%	3%	3,5%	5%
512313	Venta al por mayor de cerveza	4%	3%	3,5%	5%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal				
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4%	3%	3,5%	5%
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4%	3%	3,5%	5%
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir, n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	4%	3%	3,5%	5%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	5%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	5%
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	4%	3%	3,5%	5%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	4%	3%	3,5%	5%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de	4%	3%	3,5%	5%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	5%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4%	3%	3,5%	5%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	4%	3%	3,5%	5%
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4%	3%	3,5%	5%
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4%	3%	3,5%	5%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	5%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	5%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	5%
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	4%	3%	3,5%	5%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	5%
513920	Venta al por mayor de juguetes	4%	3%	3,5%	5%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4%	3%	3,5%	5%
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	4%	3%	3,5%	5%
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4%	3%	3,5%	5%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	5%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	5%
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios				
514192	Fraccionadores de gas licuado	4%	3%	3,5%	5%
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4%	3%	3,5%	5%
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4%	3%	3,5%	5%
514310	Venta al por mayor de aberturas	4%	3%	3,5%	5%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	4%	3%	3,5%	5%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	5%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		3%	3,5%	5%
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4%	3%	3,5%	5%
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4%	3%	3,5%	5%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	4%	3%	3,5%	5%
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	4%	3%	3,5%	5%
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4%	3%	3,5%	5%
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4%	3%	3,5%	5%
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos	4%	3%	3,5%	5%

514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	4%	3%	3,5%	5%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos				
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4%	3%	3,5%	5%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	4%	3%	3,5%	5%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero	4%	3%	3,5%	5%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4%	3%	3,5%	5%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4%	3%	3,5%	5%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	4%	3%	3,5%	5%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	4%	3%	3,5%	5%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4%	3%	3,5%	5%
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para	4%	3%	3,5%	5%
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	4%	3%	3,5%	5%
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4%	3%	3,5%	5%
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4%	3%	3,5%	5%
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	4%	3%	3,5%	5%
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad, n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.				
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por menor excepto la especializada				
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarrillos y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	4%	3%	3,5%	5%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados				
522111	Venta al por menor de productos lácteos	4%	3%	3,5%	5%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	4%	3%	3,5%	5%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4%	3%	3,5%	5%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4%	3%	3,5%	5%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4%	3%	3,5%	5%
522411	Venta al por menor de pan	4%	3%	3,5%	5%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	4%	3%	3,5%	5%
522421	Venta al por menor de golosinas	4%	3%	3,5%	5%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	4%	3%	3,5%	5%
522501	Venta al por menor de vinos	4%	3%	3,5%	5%
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos	4%	3%	3,5%	5%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4%	3%	3,5%	5%
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	4%	3%	3,5%	5%

	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados				
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	4%	3%	3,5%	5%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos, y de perfumería	4%	3%	3,5%	5%
523122	Venta al por menor de productos de tocador	4%	3%	3,5%	5%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	5%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4%	3%	3,5%	5%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4%	3%	3,5%	5%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4%	3%	3,5%	5%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4%	3%	3,5%	5%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y	4%	3%	3,5%	5%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4%	3%	3,5%	5%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	5%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4%	3%	3,5%	5%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	5%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	5%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	4%	3%	3,5%	5%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	4%	3%	3,5%	5%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	5%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	5%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	5%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	4%	3%	3,5%	5%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523610	Venta al por menor de aberturas	4%	3%	3,5%	5%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	4%	3%	3,5%	5%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	5%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4%	3%	3,5%	5%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4%	3%	3,5%	5%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4%	3%	3,5%	5%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	5%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4%	3%	3,5%	5%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	4%	3%	3,5%	5%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	4%	3%	3,5%	5%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	4%	3%	3,5%	5%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	5%
523912	Venta al por menor de semillas	4%	3%	3,5%	5%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	4%	3%	3,5%	5%
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	5%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4%	3%	3,5%	5%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria	4%	3%	3,5%	5%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	4%	3%	3,5%	5%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	4%	3%	3,5%	5%
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	4%	3%	3,5%	5%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	4%	3%	3,5%	5%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	4%	3%	3,5%	5%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4%	3%	3,5%	5%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4%	3%	3,5%	5%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas				
524100	Venta al por menor de muebles usados	4%	3%	3,5%	5%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4%	3%	3,5%	5%
524910	Venta al por menor de antigüedades	4%	3%	3,5%	5%

524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
	Venta al por menor no realizada en establecimientos				
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	4%	3%	3,5%	5%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	4%	3%	3,5%	5%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos				
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4%	3%	3,5%	5%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	4%	3%	3,5%	5%
526901	Reparación de relojes y joyas	4%	3%	3,5%	5%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%

(*) intermediación

Artículo 14°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (uno por ciento)

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales nros. 23966, 23988 y Decreto n° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no	
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	1%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón	1%

b) Del 3% (tres por ciento)

Distribución mayorista de combustibles no incluida en el inciso a).

	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón	3%

c) Del 2% (dos por ciento)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco. Cuando la venta se realice en comisión, tributará a la alícuota del 5% (cinco por ciento).

	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	General
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	2%
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	2%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	2%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2%
512230	Venta al por mayor de pescado	2%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos	2%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias y condimentos y productos de molinería	2%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2%
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	2%
512312	Venta al por mayor de vino	2%
512313	Venta al por mayor de cerveza	2%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2%

d) Del 5 % (cinco por ciento)

1. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
2. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	5%
512402	Venta al por mayor de cigarros	5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	5%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	5%

e) Del 5 % (cinco por ciento)

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.
2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Artículo 15°. Por la venta ambulante se abonará un impuesto de pesos trescientos (\$ 300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

Artículo 16°. Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

(H) SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 17°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

H	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551100	Servicios de alojamiento en camping	3%
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias hospedaje temporal, excepto por hora	3%
	Servicios de expendio de comidas y bebidas	
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3%
552112	Servicios de expendio comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3%
552113	Servicios de despacho de bebidas	3%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3%
552120	Expendio de helados	3%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3%

(I) SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 18°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para las actividades de servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (tres por ciento), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento).

I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000
	Servicio de transporte ferroviario			
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4%	3%	3,5%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de	4%	3%	3,5%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte automotor			
602110	Servicios de mudanza	4%	3%	3,5%

602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	4%	3%	3,5%
602130	Servicios de transporte de animales	4%	3%	3,5%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	4%	3%	3,5%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	4%	3%	3,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	4%	3%	3,5%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4%	3%	3,5%
602230	Servicio de transporte escolar	4%	3%	3,5%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4%	3%	3,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	4%	3%	3,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte por tuberías			
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4%	3%	3,5%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte marítimo			
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	4%	3%	3,5%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte fluvial			
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	4%	3%	3,5%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte aéreo de cargas			
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4%	3%	3,5%
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4%	3%	3,5%
	Servicios de manipulación de carga			
631000	Servicios de manipulación de carga	4%	3%	3,5%
	Servicios de almacenamiento y depósito			
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	4%	3%	3,5%
	Servicios complementarios para el transporte			
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre;	4%	3%	3,5%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	4%	3%	3,5%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	4%	3%	3,5%
633192	Remolque de automotores	4%	3%	3,5%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	3%	3,5%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua;	4%	3%	3,5%
633220	Servicios de guarderías náuticas	4%	3%	3,5%
633230	Servicios para la navegación	4%	3%	3,5%
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	4%	3%	3,5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	4%	3%	3,5%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de	4%	3%	3,5%
633320	Servicios para la aeronavegación	4%	3%	3,5%
633391	Talleres de reparaciones aviones	4%	3%	3,5%
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	3%	3,5%
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4%	3%	3,5%
	Servicios de gestión y logística para el transporte de			
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	4%	3%	3,5%
	Servicios de correos			
641000	Servicios de correos	4%	3%	3,5%
	Servicios de telecomunicaciones			
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	4%	3%	3,5%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y	4%	3%	3,5%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	4%	3%	3,5%

En los casos de las actividades correspondientes a los códigos siguientes, se aplicarán las alícuotas fijadas en este artículo, en tanto no corresponda la aplicación del artículo 19° de la presente ley:

633230 Servicios para la navegación

633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

Artículo 19°. Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 7% (siete por ciento)

1) Servicios de telefonía, siempre que se trate de telefonía celular:

642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	7%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	7%

b) Del 5 % (cinco por ciento)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.

2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	5%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	5%

3. Agencias marítimas, estudios aduaneros.

633230	Servicios para la navegación	5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5%

(K) SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 20°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM K	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3%
	Alquiler de equipo de transporte	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3%
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3%
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%
	Servicios de consultores en equipo de informática	
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3%
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de	3%
	Procesamiento de datos	
723000	Procesamiento de datos	3%
	Servicios relacionados con bases de datos	
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3%
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e	
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e	3%

	Actividades de informática n.c.p.	
729000	Actividades de informática n.c.p.	3%
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la	3%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias	3%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3%
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3%
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	
741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores	3%
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos	3%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3%
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3%
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	3%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento	3%
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	3%
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	3%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3%
742200	Ensayos y análisis técnicos	3%
	Servicios empresariales n.c.p.	
749100	Obtención y dotación de personal	3%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3%
749300	Servicios de limpieza de edificios	3%
749400	Servicios de fotografía	3%
749500	Servicios de envase y empaque	3%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3%

Artículo 21°. Fijase la alícuota del 5% (cinco por ciento) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	5%

2. Servicios de publicidad.

	Servicios de publicidad	
743000	Servicios de publicidad	5%

3. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etcétera, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.

(L) ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 22°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM L	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
	Servicios de la administración pública	
751100	Servicios generales de la administración pública	3%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3%
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	3%
752100	Servicios de Asuntos exteriores	3%
752200	Servicios de Defensa	3%
752300	Servicios de Justicia	3%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	3%
752500	Servicios de protección civil	3%
	Servicios de la seguridad social obligatoria	3%
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	3%

(M) ENSEÑANZA

Artículo 23°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM M	ENSEÑANZA	
	Enseñanza inicial y primaria	
801000	Enseñanza inicial y primaria	3%
	Enseñanza secundaria	
802100	Enseñanza secundaria de formación general	3%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3%
	Enseñanza superior y formación de postgrado	
803100	Enseñanza terciaria	3%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	3%
803300	Formación de posgrado	3%
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3%

(N) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 24°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermedia ción
	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación	3%	5%
851120	Servicios de hospital de día	3%	5%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3%	5%
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	3%	5%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3%	5%
851300	Servicios odontológicos	3%	5%
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3%	5%
851402	Servicios de diagnósticos brindados por Bioquímicos	3%	5%
851500	Servicios de tratamiento	3%	5%
851600	Servicios de emergencias y traslados	3%	5%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3%	5%
	Servicios veterinarios		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	3%	5%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3%	5%
	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3%	5%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3%	5%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3%	5%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3%	5%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3%	5%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3%	5%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota

aplicable especial será, siempre, la del 5% (cinco por ciento).

(O) SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

Artículo 25°. Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACMO	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3%
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3%
	Servicios de sindicatos	
912000	Servicios de sindicatos	3%
	Servicios de asociaciones n.c.p.	
919100	Servicios de organizaciones religiosas	3%
919200	Servicios de organizaciones políticas	3%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3%
	Servicios de agencias de noticias	
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	3%
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3%
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3%
924920	Servicios de salones de juegos	3%
924991	Calesitas	3%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	3%
	Servicios n.c.p.	
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	3%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3%
930201	Servicios de peluquería	3%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3%
930990	Servicios n.c.p.	3%

Artículo 26°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 2% (dos por ciento):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921110	Producción de filmes y videocintas	2%
921120	Distribución de filmes y videocintas	2%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	2%
921300	Servicios de radio y televisión	2%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921991	Circos	2%

921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2%
--------	--	----

b) Del 8,5% (ocho y medio por ciento)

	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	8,5%
921912	Servicios de cabarets	8,5%
921913	Servicios de salones y pistas de baile	8,5%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	8,5%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	8,5%

c) Del 13,5% (trece coma cinco por ciento)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a bingos y casinos.

924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	13,5%
--------	---	-------

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. Ocho por ciento (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. Dos por ciento (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. Dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. Uno por ciento (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

d) Del 15,5 % (quince y medio por ciento):

551210	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

(J) INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 27°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 7% (siete por ciento)

CUACM J	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central	
651100	Servicios de la banca central	7%
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	
652110	Servicios de la banca mayorista	7%
652120	Servicios de la banca de inversión	7%
652130	Servicios de la banca minorista	7%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	7%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	7%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7%
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	7%
659892	Servicios de crédito n.c.p.	7%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7%
	Servicios de seguros	
661110	Servicios de seguros de salud	7%
661120	Servicios de seguros de vida	7%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	7%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	7%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	7%
661300	Reaseguros	7%
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	

662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	7%
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	7%
671120	Servicios de mercados a término	7%
671130	Servicios de bolsas de Comercio	7%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	7%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	7%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y	7%
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	7%
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	7%
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p	7%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	7%

b) Del 5 % (cinco por ciento)

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de títulos y otras actividades financieras, etcétera.

OTROS SERVICIOS

Artículo 28°. Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3%
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3%

TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 29°. La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 109° del Código Fiscal vigente para los períodos fiscales 2012 y 2013, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2011 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 30°. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del 12‰ (doce por mil).

Quedan exentos del 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (cincuenta por ciento) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6001 (seis mil una) y 15000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1.000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola - ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable. Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 31°. El recargo para los períodos fiscales 2012 y 2013, individualmente considerados, establecido en el artículo 110° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

Artículo 32°. El recargo para los períodos fiscales 2012 y 2013, individualmente considerados, establecido en el artículo 111° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

Artículo 33°. El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para los períodos mencionados en el artículo 29°.

El presente título no será de aplicación para las explotaciones ganaderas comprendidas dentro de la Ley XXIV n° 60.

TÍTULO III IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 34°. Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 35°. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 151° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 10‰ (diez por mil). Fijase el valor módulo del Impuesto de Sellos (título IV) de la presente ley en \$0,50 (cincuenta centavos).

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 36°. Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 5 (cinco) módulos:

1. A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
2. A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
3. A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

b) De 30 (treinta) módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (cien) módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley nacional n° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las emancipaciones dativas.
2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos (setecientos).

e) De módulos 2000 (dos mil):

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1° de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Artículo 37°. Pagarán el impuesto proporcional del 10‰ (diez por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (cien) módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (treinta) módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- m) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por Ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- n) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
- o) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- p) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley nacional n° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- q) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley nacional n° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- r) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- s) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- t) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

Artículo 38°. Estarán gravadas con una alícuota única del 10‰ (diez por mil) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15‰ (quince por mil) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

CAPÍTULO II OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 39°. Las alícuotas correspondientes a estas operaciones se fijarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la radicación en la provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, la inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral / Directos- del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de nuestra Provincia y la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la Provincia del Chubut -Casa Central o sucursales-, se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de esta Provincia e inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la DNRPA. Estarán incluidos en el presente inciso siempre se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.

2. Se establece la alícuota del 30‰ (treinta por mil) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.

3. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a la inscripción inicial de automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.

4. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la empresa terminal.

5. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente apartado, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible la fecha de la subasta.

6. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 40°. Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

a) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

b) De módulos 2000 (dos mil):

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 41°. Pagarán el impuesto proporcional del 10‰ (diez por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.

b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

Artículo 42°. Estarán sujetos al impuesto establecido en el presente título, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos:

Base Imponible	Alícuota
Hasta \$ 90.000	20‰ (veinte por mil)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	25‰ (veinticinco por mil)
Más de \$ 180.000	30‰ (treinta por mil)

los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Los casos mencionados en el artículo 2696° del Código Civil.

c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 43°. Estará sujeta al impuesto establecido en el presente título, la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 46°, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos:

Base Imponible	Alícuota
Hasta \$ 90.000	10‰ (diez por mil)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	13‰ (trece por mil)
Más de \$ 180.000	16‰ (dieciséis por mil)

Artículo 44°. El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 45°. Los reglamentos de copropiedad y administración prescritos por el artículo 9° de la Ley nacional n° 13512 (Ley de Propiedad Horizontal), abonarán la suma de 20 (veinte) módulos por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales.

Artículo 46°. Estarán gravadas con la escala del artículo 42° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 47°. En el caso de remates de bienes inmuebles será de aplicación la escala prevista en el artículo 42°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 48°. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 12‰ (doce por mil).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: módulos 360 (trescientos sesenta).
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 12‰ (doce por mil).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 10‰ (diez por mil).
 2. Los giros y transferencias de fondos, salvo que estuvieran exentas por Ley especial, estarán sujetos a la siguiente escala:

· Hasta módulos mil	M	10
· Más de módulos mil y hasta módulos diez mil	M	20
· Más de módulos diez mil y hasta módulos cien mil	M	90
· Más de módulos cien mil	M	500

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 4‰ (cuatro por mil).

f) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1‰ (uno por mil).
2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2‰ (dos por mil).
3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 10‰ (diez por mil).
4. Con impuesto fijo de M 50 (cincuenta):
 - a) Los certificados provisorios de seguros.
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo.
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
 - Disminución del capital.
5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (diez).

g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 10‰ (diez por mil).

h) Por las pólizas de fletamento 10‰ (diez por mil).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (uno por mil) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 2 ‰ (dos por mil).

TÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 49°. De acuerdo con lo establecido en el título V -libro segundo- del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 4 (CUATRO) módulos.

Artículo 50°. Fíjase el valor módulo en \$ 0,50 (cincuenta centavos) para los capítulos I y II del presente título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51°. Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las alícuotas y módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 52°. Las propuestas de licitación pública adjudicadas pagarán el 1‰ (uno por mil). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 53°. Exímese con carácter general de la tasa de actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 54°. Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagará 200 (doscientos) módulos.

Artículo 55°. Se pagarán 20 (veinte) módulos sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.

b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPÍTULO II DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DESARROLLO

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 56°. Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

a) Por página de informe de índices oficiales	M 14
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M 1
c) Por página de informe a elaborar	M 27
d) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M 34
e) Por procesamiento base de datos, por hora máquina	M 100

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georeferenciados

a) Impresión de archivos gráficos:

Impresión blanco y negro, por m ²	M 180
Impresión color normal, por m ²	M 234
Impresión color transparencia, por m ²	M 334

b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:
Localidades de Primera Categoría

M 200

Plano Base Provincial

M 200

Otros planos

M 100

c) Copias heliográficas (sin incluir papel) por m²

M 50

Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial

- | | |
|---|-------|
| a) Por página de informe fotocopiado | M 1 |
| b) Por elaboración de informes (por página A4 u oficio) | M 27 |
| c) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte) | M 34 |
| d) Por procesamiento base de datos, por hora máquina | M 100 |

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 57°. Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día M 10
2. Número atrasado M 12
3. Suscripción anual M 1.000
4. Suscripción diaria M 2.200
5. Suscripción semanal por sobre M 1.100

b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros M 24
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas M 700
3. Las tres publicaciones de edictos sucesorios M 400
4. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera M 800
5. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo M 700
6. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867) M 800
7. Por tres publicaciones de comunicado de mensura M 800
8. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios M 79

c) Ejemplares de Código Procesal Civil y Comercial.

- | | | |
|---------------------------|---|-----|
| 1. Encuadernación rústica | M | 107 |
| 2. Encuadernación fina | M | 171 |

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 58°. Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

- a) Servicio de avión biturbohélice presurizado M 127
- b) Servicio de avión jet M 185
- c) Servicios de Espera por día avión biturbohélice
12 horas M 15.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte M 30.000
- d) Servicio de espera avión jet
12 horas M 20.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte M 40.000

Valor Módulo: \$ 0,115 (ciento quince milésimas de peso).

MINISTERIO DE GOBIERNO

D - DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 59°. Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes tasas:

- a) Valuación fiscal, precio de venta, o monto medida cautelar, el mayor, hasta \$ 100.000 M 400
- b) Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 100.000 y hasta \$ 300.000 M 700
- c) Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 300.000 y hasta \$ 600.000 M 1.000
- d) Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 600.000 M 1.400

Artículo 60°. Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o tomo, folio y finca se abonará una tasa retributiva de servicio de M 40.

Artículo 61°. Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter

inmuebles al régimen de la Ley nacional n° 13512 y de documentos de Fraccionamiento, Redistribución Predial y División de Condominio se abonará una tasa de M 40 (módulos cuarenta), por cada unidad o lote resultante.

Artículo 62°. Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

- a) Hasta \$ 600.000 M 500
- b) Más de \$ 600.000 M 1.000

Artículo 63°. Se abonará una tasa fija de M 200 (módulos doscientos):

- a) Por cada libro que se presente para rubricar (Decreto Nacional n° 18734/49. Artículo 5° Reglamentario Ley nacional n° 13512).
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV n° 5 (antes Ley 1134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que se celebren conforme lo normado por la Ley nacional n° 24441 (Regulación de los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias).
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley nacional n° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley nacional n° 25239 modificatoria del artículo 92° y siguientes de la Ley 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 64°. Fijanse los siguientes valores, expresados en módulos por los servicios que presta el Registro:

a) Solicitud y expedición de constancias registrales:

- 1) Por cada copia de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, fotocopiada o digitalizada con datos M 50
- 2) Por cada copia de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, fotocopiada o digitalizada sin datos M 60
- 3) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento M 40

b) Reconocimiento:

- 1) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizada ante Escribano Público, en la oficina del Registro Civil M 200
- 2) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil M 150

c) Resoluciones administrativas:

- 1) Por cada Resolución de autorización de inscripción de nacimiento, fuera de término M 40
- 2) Por cada resolución de solicitud de imposición de nombre M 200
- 3) Por cada resolución de supresión de apellido marital M 200
- 4) Por cada Resolución de adición de apellido con posterioridad a la inscripción de nacimiento
M 200

- 5) Por cada Resolución (artículo 88° Ley Provincial 4685) M 200
 - 6) Por inscripción de adopción plena o simple M 100
 - 7) Trámite preferencial puntos 2, 3 y 4, más tasa M 150
- d) Resoluciones judiciales:
- 1) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre nacimiento, matrimonio, defunción, en los libros de extraña jurisdicción M 200
 - 2) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre rectificaciones de filiaciones, divorcio vincular, separación legal, nulidad, pérdida de la patria potestad, ausencia con presunción de fallecimiento y reaparición del ausente, incapacidades, inhabilitación y sus rehabilitaciones y otras inscripciones M 200
 - 3) Trámite preferencial puntos 1 y 2, más tasa M 200
- e) Celebración de matrimonios
- 1) En días y horas hábiles en la oficina M 200
 - 2) Por cada testigo que exceda en número el fijado por Ley para el matrimonio en oficina M 100
- f) Libretas de Familia:
- 1) Por cada original de libreta de familia M 200
 - 2) Por cada duplicado, triplicado, etcétera, se duplicará, triplicará, etcétera, la tasa
 - 3) Por pedido de informes o búsqueda en archivo M 30
- g) Por los servicios de fotocopiado:
- 1) Por cada certificación de documentos fotocopiados M 30

F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 65°. Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

- a) Por trámite preferencial M 1.400
- b) Por pedido de informe M 300
- c) Por cada certificación expedida por el organismo
 - c1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 200
 - c2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 150
- d) Por interposición de recurso administrativo M 300
- e) Por extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros M 200
- f) Por extracción de archivo de expediente M 300
- g) Por consulta de legajo obrante en el Registro Público de Comercio M 150
- h) Por pedido de veedor
 - h1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 1.500
 - h2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 600
- i) Por aprobación de revalúo técnico M 1.000

j) Oficios Judiciales (excepto los provenientes de causas laborales, con beneficio de litigar sin gastos, juicios de alimentos, requeridos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal) M 200

k) Por inscripción de medida cautelar M 500

l) Por cada certificación de firma ante el Registro Público de Comercio M 200

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

I - Tasa anual de fiscalización:

a) Asociaciones civiles y fundaciones M 700

b) Sociedades por acciones

Escala de T.A.F. en función del monto de capital + ajuste de capital

CAPITAL	+ AJUSTE DE CAPITAL	
	\$ 12.000,00	M 1.000
\$ 12.000,01	\$ 100.000,00	M 2.000
\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	M 3.000
\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	M 4.000
\$ 10.000.000,01	en adelante	M 5.000

II - Aprobación de constituciones:

a) Asociaciones civiles y fundaciones M 700

b) Sociedades por acciones M 1.500

III - Modificación de Estatuto:

a) Asociaciones civiles y fundaciones M 500

b) Sociedades por acciones M 1.000

IV - Radicaciones:

a) Inscripción de Sucursales y filiales (sociedades y entidades sin fines de lucro) M 100

b) Inscripción de Sociedad extranjera (artículo 118°, 119°,123° Ley 19550) M 2.000

c) Cambio de jurisdicción entidades sin fines de lucro M 1.000

V - Reducción en un 80 % (ochenta por ciento) del valor del módulo establecido para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de Jubilados y Pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogodependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público de Comercio

I - Por inscripción de:

a) Matrícula de comerciante M 500

b) Mandato o poder M 500

c) Emancipación comercial M 500

d) Transferencia de Fondo de Comercio M 700

e) Sociedades por Acciones:

1) Constitución. Modificación del Estatuto M 200

2) Directorio M 300

3) Sucursales M 400

4) Disolución- Liquidación-Transformación- Fusión- Escisión- Reconducción M 1.500

5) Proceso de fusión- escisión conjunto M 2.000

f) Sociedad de Responsabilidad Limitada u otros tipos societarios no comprendidos en el apartado I inciso e):

1) Constitución M 1.000

2) Cesión de Cuotas M 700

3) Órgano de Administración M 300

4) Cambio de Domicilio Social M 300

5) Modificación de Estatuto M 500

6) Disolución – Liquidación – Transformación – Fusión - Escisión – Reconducción M 1.500

7) Sucursales y filiales M 200

8) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y otros, si correspondiere) M 1.500

9) Proceso de fusión-escisión M 2.000

g) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad M 1.500

h) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo M 1.200

i) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo M 2.000

j) Regularización societaria (monto: igual a la constitución según el tipo societario que se adopte)

II - Rúbrica de libros u hojas móviles:

Por trámite preferencial (por rúbrica de cada libro o cada 1.000 hojas móviles o fracción menor) M 400

El valor de la foja es aplicable a libros y hojas móviles:

- 1) Sociedades comerciales y entidades con fines de lucro: Se abonará 1 M (un módulo) por foja a rubricar.
- 2) Asociaciones Civiles y Fundaciones: Se abonará 0,4 M (cero coma cuatro módulos) por foja.

III - Autorización cambio sistema: de registración contable: M 1.000

Artículo 66°. Para el cálculo de intereses por el pago de las tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la tasa el vigente a esa misma fecha.

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 67°. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas: Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará una tasa de M 400 (módulos cuatrocientos)

1. Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, etcétera M 200
2. Compra-venta, compra venta e hipoteca de vivienda adjudicada en barrio M 800
3. Compra-venta, donación, permutas de inmuebles, lotes o predios M 1.600
4. Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en parques industriales M 6.000
5. Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, afectaciones al Régimen de Propiedad Horizontal pagarán por cada lote o unidad funcional M 200
6. Constitución de hipotecas M 6.000
7. Contratos, cesiones, convenios, actas y demás actos en general M 4.000
8. Emisión de segundos testimonios M 1.600
9. Consultas M 300
10. Certificaciones de copias, fotocopias por hoja M 20
11. Certificaciones de firmas M 300

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

No pagarán tasa por el servicio fiscal de la Escribanía General de Gobierno, el Estado Nacional y el Estado Provincial.

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando los servicios se presten a jubilados y pensionados.

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 68°. Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1. MENSURAS, GEOREFERENCIACIÓN Y VALUACIONES

1.1 .Instrucciones Especiales de Mensura

1.1.1. Por pedido de Instrucciones Especiales de Mensura o para la vinculación a la Red Catastral M 200

1.2. Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela M 180

De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 135

Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela M 100

1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de propiedad horizontal, se adicionará por cada unidad funcional o unidad complementaria que esté representada en el plano M 15

1.4. Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2) M 400

1.5. Por pedido de reconsideración de valuación M 100

1.6. Por certificación de valores fiscales de inmuebles M 50

1.7. Formularios de declaraciones juradas M 10

2. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, FOTOGRAMÉTRICOS Y DE GEOREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

2.1. Puntos de Apoyo de la Red Catastral - Monografía y Balizamiento - Copia papel M 20

2.2. Productos fotogramétricos

2.2.1. Copias de productos de vuelos fotogramétricos

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Impresión papel

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Archivo digital (sin soporte)

Foto aérea Color Vuelo Año 2001 Impresión papel

Foto aérea Color Vuelo año 2001 Archivo Digital (sin soporte) y Ortofoto Color Vuelo Año 2001 (GeoTIFF) Archivo Digital M 35

2.3. Productos cartográficos en soporte papel:

2.3.1. Productos estándar M 100

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Copia Heliográfica
 Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Ploteo Planos de ejidos Municipales - Copia Heliográfica Planos de ejidos Municipales - Ploteo
 Planos de Planta Urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel Ploteo por hoja
 Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior- Ploteo
 Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo

2.3.2 Productos no estándar

Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial: M 150

2.3.2.1. Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones.

Tamaño A4, Tamaño A3 - A2, Tamaño A1, Tamaño A0 M 50

2.3.2.2. Mapa imagen (a partir de imágenes satelitales)

Mapa Imagen satelital

Soporte papel, Tamaño A1	M	15
Soporte papel, Tamaño A4	M	50
Archivo digital TIFF o G	M	70
Adicional de coberturas de información vectorial	M	20

2.4 Archivos digitales de productos cartográficos:

Áreas Urbanas - Archivo digital costo unitario por parcela	M	10
Áreas Rurales - Costo Unitario por parcela	M	15

2.5 Copias de planos:

2.5.1 Formatos normalizados, por medida (módulo) 0,18 m x 0,32 m M 25

2.6 Fotocopias

De planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja M 10

3. TRABAJOS ESPECIALES:

3.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

3.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad.

4. CERTIFICACIONES

4.1. Certificados catastrales.

4.1.1. Por cada parcela urbana M 150

4.1.2. Por cada parcela subrural M 180

4.1.3. Por cada parcela rural M 350

4.1.4. Por la certificación individual de c/ unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal M 90

4.1.5. Por certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13512:

a) de 2 a 10 unidades	M	180
b) de 11 a 20 unidades	M	350
c) de 21 a 30 unidades	M	600
d) de 31 a 40 unidades	M	800
e) de 41 a 50 unidades	M	1.000
f) 51 a 60 unidades	M	1.200
g) 61 a 70 unidades	M	1.400
h) 71 a 80 unidades	M	1.600
i) de 81 a 90 unidades	M	1.800
j) de 91 a 100 unidades	M	2.000
k) más de 100 unidades, se sumará por cada unidad que exceda la n° 100	M	15

4.1.6.1 De parcelas urbanas, subrurales y rurales:

a) 1 unidad	M	300
b) de 02 a 10 unidades	M	450
c) de 11 a 20 unidades	M	580
d) de 21 a 40 unidades	M	770
e) de 41 a 50 unidades	M	900
f) de 51 a 60 unidades	M	1.100
g) de 61 a 70 unidades	M	1.300
h) de 71 a 80 unidades	M	1.500
i) de 81 a 90 unidades	M	1.700
j) de 91 a 100 unidades	M	1900
k) de más de 100 unidades se sumarán por cada unidad que exceda el n° 11	M	15

4.1.7. Por certificados catastrales que a solicitud de los interesados deban ser redactados por la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonará el doble de la tasa que se obtenga por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.4. Se abonará el triple en los incisos 4.1.3 4.1.5, 4.1.6.1, 4.1.6.2.

4.1.8. Por la revalidación de certificados catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 50% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5 ó 4.1.6. según corresponda.

4.1.9 Por la provisión de copias de certificados catastrales el valor será del 30% de la tasa abonada originariamente.

4.2. Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial M 60

4.3. Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.

5. PROVISIÓN DE DATOS Y ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

- 5.1.1 Por cada Departamento M 3.000
- 5.1.2 Por Municipios de 1° Categoría M 4.000
- 5.1.3 Por otras localidades M 2.000
- 5.1.4. Por más de 21 parcelas, cada una M 20

6. COPIAS DE DOCUMENTACIÓN

6.1. Copias de documentación y formularios, por cada hoja M 10

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción. M 300

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 400 % sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado. Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCEIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etcétera, elaborado.

9. GENERALES

Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 150

Artículo 69°. Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

K – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 70°. Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte, conforme la capacidad y categoría de los vehículos, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros

- a) Categoría con capacidad de hasta 24 pasajeros sentados M 625
- b) Categoría con capacidad de hasta 45 pasajeros sentados M 1.250
- c) Categoría con capacidad, de hasta 51 pasajeros sentados M 1.875
- d) Categoría con capacidad de más de 51 pasajeros sentados M 2.500
- e) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Res. ex Ministerio Obras y Servicios de la Nación n° 415/87) M 3.125
- f) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios ejecutivos (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación n° 102/92) y de Turismo Clases A, B y C (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación n° 401/92) M 3.750

B) Transporte de Cargas Generales: camioneta, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 1.000 Kg de peso	M	180
b) Categoría II	de 1.001 a 10.000 Kg de peso	M	380
c) Categoría III	de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M	500
d) Categoría IV	de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	630
e) Categoría V	de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M	880
f) Categoría VI	de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M	1.130
g) Categoría VII	Más de 35.000 Kg de peso	M	1.380
h) Tractor		M	500

C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 500 Kg de peso	M	240
b) Categoría II	de 501 a 1.000 Kg de peso	M	400
c) Categoría III	de 1.001 a 10.000 Kg de peso	M	600
d) Categoría IV	de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M	800
e) Categoría V	de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	1.000
f) Categoría VI	de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M	1400
g) Categoría VII	de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M	1800
h) Categoría VIII	Más de 35.000 Kg de peso	M	2200
i) Tractor		M	800

D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: exento

Artículo 71°. La tasa provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior, será abonada por:

- a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 72°. Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes tasas, expresadas en módulos:

- a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares M 6.000
 - b) Impugnaciones M 3.000
 - c) Modificaciones de servicios M 3.000
 - d) Solicitud de renovación de permiso M 3.000
 - e) Solicitud de inscripción servicios contratados M 600
 - f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o contratados M 1.000
 - g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales M 1.500
 - h) Presentación de horarios M 150
 - i) Certificación de copias M 50
 - j) Recupero de actuaciones del archivo M 100
 - k) Altas de flota de pasajeros y cargas M 100
 - l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos M 400
 - ll) Viajes especiales de cargas M 600
 - m) Información para uso comercial, profesional o publicitario M 600
 - n) Formulario lista de pasajeros M 15
- Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.
- o) Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros M 600
 - p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos M 400

- q) Denuncias entre empresas M 800
- r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos M 400
- s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores M 200

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
I - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 73°. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

- a) Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: M 100 (módulos cien).
- b) Por las constancias emitidas por la Dirección General de Rentas: M 50 (módulos cincuenta), quedan exceptuadas las constancias de no retención y de no percepción.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
J – DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 74°. Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en módulos:

- a) Por derecho de inscripción y/o actualización de empresas en el Registro Provincial de Constructores: M 1.000
- b) Por recálculo de capacidad económica y/o producción: M 300

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

L - DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA

Artículo 75°. Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

- a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición M 150
- b) Por cada certificación de autenticidad de firmas o de documentos M 200
- c) Por cada constancia simple M 1.000
- d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) M 10.000
- e) Por cada inscripción notarial en los protocolos y registros M 2.000
- f) Por cada solicitud de cateo, registro de cateo y concesión de cateo M 30.000
- g) Solicitud de manifestación de descubrimiento, registro de manifestación, edicto de mensura y de adjudicación de mina vacante M 30.000
- h) Ampliación de pertenencias y constitución de servidumbre M 30.000
- i) Por cada solicitud de cantera M 30.000
- j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad M 50.000
- k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja M 34
- l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación M 20.000
- ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:
 - 1) Plano digital de derechos mineros de toda la provincia M 2.000
 - 2) Provisión de base de datos alfanumérica del registro catastral provincial M 1.000
 - 3) Servicio de suscripción anual de plano digital de derechos mineros M 18.500
 - 4) Servicio de suscripción anual de provisión de base de datos alfanuméricos del Registro Catastral Provincial M 10.600
- m) Inspecciones técnicas por día M 2.300
- n) Por cada solicitud de veda invernal por unidad de cateo (500 Has) M 15.000
- ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros M 7.000
- o) Reinscripción o renovación Registro de Productores Mineros M 5.000

Fijase en \$ 2 (pesos dos) el valor de la "Guía de Transporte de Productos Minerales" - Ley XXII n° 10 (antes Ley n° 5234).

LL - SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 76°. Por los servicios de análisis de laboratorio, para análisis de petróleo, se abonarán los siguientes valores:

Densidad	M	200
Destilado 300	M	300
Porcentaje de agua	M	200

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, BOSQUES Y PESCA

M - SUBSECRETARÍA DE PESCA

Artículo 77°. Fijanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fijase en M 6 (módulos seis) el valor del ejemplar de la "Guía de Transporte de Productos de Mar".

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

- 1. Extracción de guano de aves marinas:

a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 600 (módulos seiscientos) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.

b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 7.500 (módulos siete mil quinientos) por cada kilómetro cuadrado (Km²) de yacimiento adjudicado.

2. Explotación de algas marinas:

a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 600 (módulos seiscientos) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 2.100 (módulos dos mil cien) por hectárea (ha).

b) Permiso de pesca deportiva desde la costa: exento.

c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: exento.

d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 90 (módulos noventa).

e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 900 (módulos novecientos).

f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 30 (módulos treinta).

4. Licencias de pesca artesanal:

a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 120 (módulos ciento veinte)

b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de M 600 (módulos seiscientos).

c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo abonará un arancel anual de M 1.050 (módulos mil cincuenta).

5. Licencias de pesca industrial:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 480 (módulos cuatrocientos ochenta) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 48 (módulos cuarenta y ocho) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a M 216 (módulos doscientos dieciséis) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a M 216 (módulos doscientos dieciséis) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula: $[(216 \times \text{bodega}) + (216 \times \text{eslora}) + (48 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$

Los buques costeros de menos de 21 (veintiún) metros de eslora total abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

El arancel anual será abonado en 4 (cuatro) cuotas consecutivas cuyo primer vencimiento será al momento de la renovación del permiso de pesca.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 60 (módulos sesenta)

b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 90 (módulos noventa)

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUÍCOLA

a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como coto privado de pesca deportiva abonará un arancel anual de M 1.500 (módulos mil quinientos).

b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 1.500 (módulos mil quinientos).

c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 3.000 (módulos tres mil).

d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 1.500 (módulos mil quinientos).

e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 1.050 (módulos mil cincuenta).

f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (mil) unidades: M 240 (módulos doscientos cuarenta).

g) Permisos de pesca experimentales o para investigación: exento

Excluyendo las tasas establecidas en el punto cinco (5) del presente artículo, los restantes aranceles podrán ser abonados en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas siempre que la cantidad total de módulos sea igual o mayor a 300 (trescientas) unidades.

Artículo 78°. Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio se abonarán las siguientes tasas:

I - Sanidad y Fiscalización Animal

a) Servicios de reproducción equina:

Servicio reproductor equino por día M 50

b) Servicios de reproducción ovina

1. Inseminación con reproductores y/o semen congelado importado por oveja M 100

2. Inseminación con reproductores de Cabañas La Angostura y/o Sarmiento por oveja M 10

3. Cesión de reproductores de Cabañas La Angostura y/o Sarmiento, por mes de prestación M 100

c) Fijase el siguiente arancel por habilitación de farmacias veterinarias M 400

II - Agricultura

a) Fijanse los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:

1. Diagnóstico de enfermedades M 125

2. Diagnóstico de plagas M 100

3. Extensión de certificados de origen M 150

III - Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado M 0,40

b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado M 0,80

c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lanas, cueros y otros frutos M 0,05

d) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización M 60

e) Por cada boleto de Marca, su renovación, duplicado, transferencia actualización y ampliación de jurisdicción M 200

f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 0,40

g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 0,80

h) Por emisión de guía de transporte con retorno (ganado menor y mayor) M 20

i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales M 20

j) Por reposición de fojas, por cada hoja M 0,40

k) Por la certificación de transferencias entre partes M 100

En los incisos a), b), c) y j) la tasa mínima a abonar será de 4 M.

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III n° 17 (antes n° 4113), expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°: M 1.000 (módulos mil)

Artículo 61°: M 200 (módulos doscientos)

Artículo 62°: M 350 (módulos trescientos cincuenta)

Artículo 63°: M 200 (módulos doscientos)

Artículo 64°: M 400 (módulos cuatrocientos)

Artículo 65°: M 800 (módulos ochocientos)

Artículo 66°: M 600 (módulos seiscientos)

Artículo 67°:

a) Ganado bovino

De 1 a 49 M 1.000 a 1.100

De 50 a 99 M 1.101 a 2.000

De 100 o más M 2.001 a 3.000

b) Ganado ovino

De 1 a 99 M 1.000 a 1.100

De 100 a 299 M 1.101 a 2.000

De 300 o más M 2.001 a 3.000

c) Otro ganado

De 1 a 99 M 1.000 a 1.100

De 100 a 299 M 1.101 a 2.000

De 300 o más M 2.001 a 3.000

d) Lana

Hasta 1.000 kgs M 600 a 1.000

De 1.001 a 4.000 kgs M 1.001 a 2.000

De 4.001 a 10.000 kgs M 2.001 a 3.000

Más de 10.000 kgs M 3.001 a 4.000

e) Otros frutos M 1.000

S - SUBSECRETARÍA DE BOSQUES Y PARQUES

Artículo 79°. Fijanse las siguientes tasas (expresadas en módulos) en concepto de «aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo. Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I - Rollizos (por metro cúbico):

Especie		módulos
Ciprés	M	160
Lenga	M	96
Coihue	M	53
Radal	M	134
Maitén	M	134
Pino sp	M	107
Pino Oregon	M	187
Salicáceas	M	58
Otras especies	M	53

II - Postes de alambrado de 2,20 m de long. (por unidad):

Ciprés	M	8
Ñire	M	5
Lenga	M	4
Especies nativas o implantadas fiscales	M	3

III - Postes telefónicos (por unidad):

Ciprés, M 37
Especies varias, M 19

IV - Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por m lineal de la especie correspondiente):

V - Varillones y puntales (por m³ de rollizo de la especie correspondiente)

VI - Leña (por metro cúbico):

Especies varias M 11
Especies protegidas en estado muerto M 21
VII Caña (por millar):
Colihue M 53

VIII - Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 400 varillas por m³ -)

IX - Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 por m³ -)

X - Hongos (Morchela) (por temporada):

Acopiador residente M 800
Acopiador no residente M 2.400

B. Derechos de Inspección: Se fija en el veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

T- SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 80°. Fijanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI n° 10 (antes Ley n° 3257)

- a) Industrias M 2.000
- b) Frigoríficos M 2.000
- c) Criaderos (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre) M De 0 a M 1.500
- d) Estaciones de Recría M 1.000
- e) Expendio de productos y subproductos M 1.000
- f) Acopios y/o consignación M 1.000
- g) Curtiembres M 1.500
- h) Transporte M 500
- i) Peletería M 500
- j) Talleres de confección M 350
- k) Tomadores de materia prima en propiedad M 350
- l) Carnicerías M 1.000

II) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre) De 0 a M 3.000

Artículo 81°. Fíjense los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 19° de la Ley XI n° 10 (antes Ley n° 3257):

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

- 1) Zorro Colorado (por unidad) M 6
- 2) Zorro Gris (por unidad) M 3
- 3) Visón (por unidad) M 1
- 4) Liebre europea (por unidad) M 1
- 5) Guanaco por unidad M de 3 a 50
- 6) Puma por unidad M de 3 a 50
- 7) Zorrino (por unidad) M 3

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros curtidos:

- 1) Zorro Colorado (por unidad) M 3
- 2) Zorro Gris (por unidad) M 2
- 3) Visón (por unidad) M 1
- 4) Liebre europea (por unidad) M 1
- 5) Guanaco (por unidad) M 2
- 6) Puma (por unidad) M 3
- 7) Zorrino (por unidad) M 2

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)

- 1) Carne: por kilogramo M 3
- 2) Fibra por kilogramo (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre) M de 0 a 9
- 3) Fibra por kilogramo en silvestría (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre) M de 0 a 18

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*) por kilogramo M 1

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

1) Aves:

Mínimo	M	1.000
Máximo	M	50.000

2) Mamíferos:

Mínimo	M	10.000
Máximo	M	100.000

Artículo 82°. Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22° de la Ley XI n° 10 (antes Ley n° 3.257):

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:

1) Aves:

Residentes y no residentes M 200
Extranjeros M 600

2) Mamíferos:

Residentes y no residentes M 200
Extranjeros M 600

3) Aves y Mamíferos:

Residentes y no residentes M 300
Extranjeros M 900

b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:

Residentes y no residentes M 500
Extranjeros M 1.200

c) Licencias de caza mayor en áreas de caza mayor:

Residentes y no residentes M 1.000
Extranjeros M 1.500

d) Inscripción por áreas de caza M 2.000

e) Precintado de cornamenta de ciervo colorado M 1.000

f) Licencias de caza menor comercial M 200

g) Licencias de caza mayor comercial M 1.000

O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 83°. Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas

Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	40
Color	Colorimetría	HZ	40
Temperatura	Termometría	°C	20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	40
Alcalinidad total	Volumétrica	mg/l	80
Cloro residual activo	Colorimetría	Mg/l	40
Conductividad	Potenciometría	mW-l/cm	40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	80
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	40
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	50
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	50
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	90
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	80
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	90
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	80

Disueltos volátiles sedimentables (10 min.)	Gravimetría	mg/l	80
	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	80
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	240
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	80
	Extracción de Soxhlet	mg/l	230
Hidrocarburos totales	Gravimetría	mg/l	80
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	100

Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	90
Nitrógeno orgánico	Potenciometría	mg/l	120
Nitrato	Potenciométrico	mg/l	120
	Espectrofotométrico	mg/l	90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	90
Fósforo total	Digestión - Colorimetría	mg/l	130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	90

Indicadores de contaminación bioquímica

Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	50
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	100
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	120

Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Arsénico	Colorimetría por método de Gutzeit	mg/l	110
Boro	Espectrometría llama ac. nitroso - aire.	mg/l	160
Cadmio	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140
Calcio	Volumétrica complexométrica	mg/l	80
Cobre	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140
Cromo	Espectrometría llama ac. nitroso - aire	mg/l	160
	Espectrofotometría	mg/l	130
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	90
Magnesio	Volumétrica	mg/l	80
Manganeso	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140
	Colorimetría	mg/l	80
Mercurio	Espectrometría llama vapor - frío	mg/l	180
Plomo	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	90
R.A.S. (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	-	140
Vanadio	Espectrometría llama ac. nitroso - aire	mg/l	160
Zinc	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140

Indicadores de contaminación microbiológica

Coliformes totales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
Fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
E. coli método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. análisis confirmatorio presencia/aus.	M 108
Shigella sp. análisis confirmatorio presencia/aus	M 108

Indicadores biológicos

Análisis Cualitativo de fitoplancton captura por red - Microscopía especies presentes	M 330
Análisis Cualitativo de zooplancton captura por red - Microscopía especies presentes	M 330
Análisis Cuantitativo de fitoplancton recuento en microscopio invertido n. células/l	M 330
Análisis Cuantitativo de zooplancton recuento en microscopio invertido n. individuos/l	M 330
Clorofila espectrofotometría mg/l	M 126

B - Análisis en suelos

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pretratamiento materia orgánica	-	-	100
Micro	Volumétrico - Walkley - Black -	mg/l	80
Fósforo soluble	Espectrofotometría - Olsen -	mg/l	90
Asimilable	Espectrofotometría - Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	120
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Cobre	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140
Zinc	Espectrometría llama acetileno - aire	mg/l	140

C - Varios

a. Asesoramiento, cada parámetro	M 11
b. Datos de archivo, cada parámetro	M 33
c. Provisión de envases de polipropileno	M 40
d. Observaciones o informes técnicos	Veinticinco por ciento de M (25% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por el personal del laboratorio, los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 84°. Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual para la obtención del "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera":

- Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo M 1.000.
- Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
 $[0,2 \text{ módulos} / \text{m}^3 \times \text{volumen de tanques de almacenaje} (\text{m}^3)] + [1 \text{ módulo} / \text{m}^3 \times \text{capacidad de carga del pilar o monoboya} (\text{m}^3 / \text{día})]$.
- Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
 $[400 \text{ módulos} / \text{Km.} \times \text{longitud de oleoductos principales} (\text{Km.})] + [10 \text{ módulos} / \text{m}^3 / \text{día} \times \text{capacidad de bombeo diaria} (\text{m}^3 / \text{día})]$.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago para la obtención del Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago para la obtención del Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera.

Artículo 85°. Fíjense los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{TAA} = \text{UR} \times \text{VTRPG} \times \text{AT}\%$$

Donde:

TAA: tasa ambiental anual en pesos;

UR: unidad de residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 300 módulos.

VTRPG: volumen total de residuo petrolero generado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso de que sea efectuado por el generador.

AT: alícuota de tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la tasa será abonado sobre la cantidad de residuos petroleros existente en los repositorios.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los yacimientos, a los mismos.

En los casos que la autoridad de aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la tasa.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario anterior.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores eventuales de Residuos Petroleros. Se aplicará el 50% sobre la tasa ambiental anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.

- Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \text{ o } VTRPAO \times AT\%$$

Donde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: volumen total de residuo petrolero operado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo transportable.

VTRPAO: volumen total de residuo petrolero a operar. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de operadores de planta.

El monto de la tasa ambiental anual a ingresar por los operadores de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 3.000 módulos.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.-

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.

- La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros estará en directa relación con la capacidad transportable.

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de 300 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 600 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semiremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 150 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario anterior.

Artículo 86°. Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de inscripción y renovación en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y el Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

- a) Inscripción personas físicas M 600
- b) Inscripción personas jurídicas M 1.000
- c) Renovación personas físicas M 400
- d) Renovación personas jurídicas M 800

Artículo 87°. Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de "tasa de evaluación de impacto ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental ordenado por la Ley XI n° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- a) Descripción ambiental del proyecto M 800
- b) Informe ambiental del proyecto M 2.000
- c) Estudio de impacto ambiental M 5.000
- d) Auditoría ambiental M 10.000

Artículo 88°. La tasa de evaluación de impacto ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley XI n° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación.

En el caso de la descripción ambiental del proyecto, si se solicitare la presentación del informe ambiental del proyecto o del estudio de impacto ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de informes de impacto ambiental previstas en la Ley nacional n° 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 50% del valor correspondiente al informe ambiental del proyecto.

Artículo 89°. Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI n° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- a) Generador menor M 5.000
- b) Generador mediano M 50.000
- c) Generador grande M 150.000
- d) Generador eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente
- e) Operador M 100.000
- f) Operador por almacenamiento M 60.000
- g) Operador con equipos transportables M 10.000
- h) Transportistas de residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable.
 - I) Transportistas de residuos peligrosos: 300 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
 - II) Transportistas de residuos peligrosos: 600 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semiremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
 - III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 150 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

Artículo 90°. Para categorizar al generador como menor, mediano o grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador menor: será considerado aquel que genere una cantidad de hasta cien (100) kg de residuos peligrosos sólidos o cien (100) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador mediano: será considerado aquel que genere una cantidad de entre cien (100) kg de residuos peligrosos sólidos o cien (100) litros de residuos peligrosos líquidos y mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador grande: será considerado aquel que genere una cantidad mayor de mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Artículo 91°. La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley nacional n° 24051.

Para el caso de operadores con equipo transportable de residuos peligrosos el monto de la tasa no podrá ser inferior a un mínimo de M 10.000, debiendo abonar asimismo la cantidad de M 5.000 por cada operatoria realizada, por anualidades.

Artículo 92°. Los ya inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas abonarán por primera vez la tasa fijada en la presente ley cuando deban presentar la actualización de los datos para renovar su inscripción en el registro.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

P- DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR

Artículo 93°. Fijanse las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones municipales se abonará:

- 1) módulos 200 (módulos doscientos)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) módulos 300 (módulos trescientos)
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20% por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) módulos 500 (módulos quinientos)

- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
- b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
- c) Vendedores ambulantes, quedan exentos los productores locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán mensual M 50, semestral M 270.

4) módulos 540 (módulos quinientos cuarenta)

- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) módulos 800 (módulos ochocientos)

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.

6) módulos 900 (módulos novecientos)

- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las estaciones de servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

7) módulos 1.000 (módulos mil)

a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.

8) Servicios de esquila

- a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; módulos 200.
- b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; módulos 1.000
- c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; módulos 1.200.

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40 % (cuarenta por ciento) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de Registro de Esquila; módulos 50 (cincuenta).
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; módulos 30 (treinta).
- c) Por la extensión del duplicado del certificado de habilitación, módulos 30 (treinta).

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 180 y 1.400 módulos, lo que será graduado por la autoridad de aplicación.

Q - SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 94°. Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de exportadores provinciales: M 1.000 (mil).

2. Por cada certificado de origen definitivo: 2‰ (dos por mil). La base de cálculo para determinar la tasa retributiva será el valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del documento único aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en dólares estadounidenses (US\$) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del certificado de origen definitivo.

R – DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS

Artículo 95°. Fíjense las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en módulos:

a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a1) Empresas con hasta 10 empleados M 500 (módulos quinientos).
- a2) Empresas con hasta 30 empleados M 700 (módulos setecientos).
- a3) Empresas con más de 30 empleados M 1.000 (módulos mil).

b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria tributarán M 500 (módulos quinientos).

c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en el Parque Industrial de Trelew y su Zona de Actividades Complementarias: M 3.000 (módulos tres mil).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A..

d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 2.000 (módulos dos mil).
Por reinscripción anual obligatorio en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 500 (módulos quinientos).

SANCIONES:

a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 72° de la presente ley, tributarán en concepto de multa entre 5.000 (cinco mil) y 50.000 (cincuenta mil) módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.

b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 1.000 y 20.000 módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.

c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 30.000 módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.

d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de promoción industrial tributarán en concepto de multa entre M 3.000 (módulos tres mil) y M 50.000 (módulos cincuenta mil), la que será graduada por la autoridad de aplicación.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 96°. Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

a) Modificar hasta un 50% el valor del módulo para el Impuesto de Sellos establecido en el artículo 35° de la presente ley.

b) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor establecido para el pago de las tasas retributivas de servicios establecidas en el título V de la presente ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.

c) Fijar la fecha de vencimiento de las tasas anuales correspondientes a las reparticiones con servicios retribuíbles.

d) Actualizar el valor módulo establecido en el artículo 58° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeran en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Artículo 97°. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2013.

Artículo 98°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobado.

Queda sancionada la ley.

- 1.3 - PROYECTO DE LEY N° 225/12

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): Damos tratamiento al punto 3° del Orden del Día.

SR. SECRETARIO (Alberti): 3. Dictamen en mayoría de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley n° 225/12, presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se modifica el texto vigente del Código Fiscal en aspectos vinculados con el Impuesto de Sellos y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados la moción de votación a libro cerrado.

- Se vota.

Aprobada.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 49° del anexo A de la Ley XXIV n° 38 por el siguiente:

"Artículo 49°. Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos.

El retardo en el ingreso al Fisco del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo, en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente, de la siguiente manera:

1. Hasta 10 (diez) días de retardo, el 10% (diez por ciento)
2. De 11 (once) a 60 (sesenta) días de retardo, el 20% (veinte por ciento.)
3. De 61 (sesenta y uno) a 90 (noventa) días de retardo, el 25% (veinticinco por ciento).
4. Más de 90 (noventa) días de retardo, 30% (treinta por ciento).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago. Dicha multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo."

Artículo 2°. Sustitúyase el artículo 130° del anexo A de la Ley XXIV n° 38 por el siguiente:

"Artículo 130°. De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

En el caso de comercialización de bienes muebles usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. La presente disposición será de aplicación exclusivamente cuando se trate de bienes registrables."

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 132° del anexo A de la Ley XXIV n° 38 por el siguiente:

"Artículo 132°: Entidades financieras. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley n° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta."

Artículo 4°. Sustitúyase el artículo 172° del anexo A de la Ley XXIV n° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 172°. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad.

Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, en su carácter de autoridad de aplicación.

La citada Dirección General emitirá certificados catastrales consignando el respectivo valor inmobiliario de referencia, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de éstos, o sobre la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley 24441, la base imponible está constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el

valor total adjudicado al bien -cuotas de locación más valor residual-, o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

En las transferencias de automotores -definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley nacional n° 6582- el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta, emitida por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el título II, capítulo VI - sección 1°: artículo 1°.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el mayor monto entre el precio obtenido en el remate o sobre el valor del automotor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación publicada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial."

Artículo 5°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados el proyecto de ley.

- Se vota.

Aprobado.

Damos tratamiento al punto 4° del Orden del Día.

- 1.4 -

PROYECTO DE LEY n° 226/12

SR. SECRETARIO (Alberti): 4. Dictamen en mayoría de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley n° 226/12, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en la Comisión, por el que se crea un Régimen Simplificado de Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes de la Provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): A consideración de los señores diputados la moción de votación a libro cerrado.

- Se vota.

Aprobada.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes de la Provincia del Chubut

Definición

Artículo 1°. Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos de la Provincia del Chubut, con las exclusiones previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

El sistema del Régimen Simplificado entrará en vigencia el 1° de enero de 2013.

Obligados

Artículo 2°. Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la Ley nacional n° 19550 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa 0) inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización en este impuesto.

c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).

d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Categorías

Artículo 3°. Se establecen 6 (seis) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas, a los parámetros máximos de las magnitudes físicas y a las actividades que resulten de la aplicación del sistema previsto en el artículo precedente.

Obligación Anual - Régimen Simplificado

Artículo 4°. La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en el anexo I, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descritas en el anexo I, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción

Artículo 5°. La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Pago

Artículo 6°. El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los montos consignados en el anexo I deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Exclusiones

Artículo 7°. Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

a) Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.

b) Sean sociedades no incluidas en el artículo 2° de esta ley.

c) Quienes se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral o al Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut.

d) Quienes desarrollen actividad ganadera.

Sanciones - inscripción - recategorización

Artículo 8°. Sin perjuicio del régimen de sanciones previsto en el Código Fiscal, los contribuyentes comprendidos en el presente régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, serán pasibles de la sanción dispuesta en el artículo 41° del Código Fiscal.

i. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada declaración jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Dirección General de Rentas lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad.

ii. No obstante lo mencionado en el inciso anterior, la regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.

iii. No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

Cese del régimen

Artículo 9°. Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen en los siguientes casos:

a) Por el cese de la actividad.

b) Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas, el monto establecido por la máxima categoría dispuesta en el anexo I de la presente norma.

Normas supletorias

Artículo 10°. En todo lo no previsto en la presente ley rige el Código Fiscal y aquellas normas que lo modifiquen o reemplacen.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Artículo 11°. La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 12°. La Dirección General de Rentas dictará las normas necesarias para la puesta en marcha del presente régimen.

Artículo 13°. Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirubros similares).

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 14°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Categoría	Base Imponible Anual		Superficie Afectada Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Impuesto para actividades con alícuotas			
	más de	hasta			Del 3% y superiores		Inferiores al 3%	
					Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0.00	36.000,00	45 m ²	5.000 KW	720,00	60,00	360,00	30,00
II	36.000,00	48.000,00	60 m ²	6.700 KW	1.080,00	90,00	540,00	45,00
III	48.000,00	72.000,00	85 m ²	10.000 KW	1.440,00	120,00	720,00	60,00
IV	72.000,00	96.000,00	110 m ²	13.000 KW	2.160,00	180,00	1.080,00	90,00
V	96.000,00	120.000,00	150 m ²	16.500 KW	2.880,00	240,00	1.440,00	120,00
VI	120.000,00	144.000,00	200 m ²	20.000 KW	3.600,00	300,00	1.800,00	150,00

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): De la misma forma, habiendo sido trabajado ya por los señores diputados, ponemos a consideración el proyecto de ley.

- Se vota.

Aprobado.
Queda sancionada la ley.

- III - CIERRE DE LA SESIÓN

SR. PRESIDENTE (Mac Karthy): De esta manera damos por finalizada la sesión extraordinaria del día 27 de diciembre.

Felices vacaciones a todos.

- Eran las 22:53.

Edgar Lloyd Jones
Director
Cuerpo de Taquígrafos
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut